



# GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México  
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130  
Tomo CLXXV A:202/3/001/02

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 28 de abril del 2003  
No. 80

## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

ACUERDO No. 107. DECLARACION DE VALIDEZ DE LA ELECCION Y ASIGNACION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DE LA LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO.

ACUERDO No. 108. PROYECTO DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISION DE FISCALIZACION RELATIVO A LA PROPUESTA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

ACUERDO No. 109. DICTAMENES DE LA COMISION DE RADIODIFUSION Y PROPAGANDA SOBRE INCONFORMIDADES EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.

ACUERDO No. 110. DICTAMEN SOBRE INCONFORMIDAD PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.

ACUERDO No. 111. RESOLUCIONES DE LA CONTRALORIA INTERNA DICTADAS SOBRE EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD.

## SUMARIO:

## "2003. BICENTENARIO DEL NATALICIO DE JOSE MARIA HEREDIA Y HEREDIA"

### SECCION CUARTA

## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día 26 de abril del año 2003, se sirvió expedir el siguiente:

### ACUERDO N° 107

**Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la LV Legislatura del Estado de México.**

### RESULTANDOS

- I.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en sus artículos 34 y 35 establece que el Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y que los Poderes Legislativo y Ejecutivo se depositan en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo conforme a las leyes correspondientes.
- II.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, ordena en su artículo 38, que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por Diputados Electos en su totalidad cada tres años, conforme a los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente.
- III.- El mismo ordenamiento en su artículo 39 establece que la Legislatura del Estado se integrará con 45 Diputados Electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y 30 de representación proporcional.

La asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, se efectuará conforme a las siguientes bases:

- a).- Se constituirán hasta tres circunscripciones electorales en el Estado, integradas cada una por los distritos electorales que en los términos de la ley de la materia se determinen.
- b).- Para tener derecho a la asignación de diputaciones de Representación Proporcional, el Partido Político de que se trate deberá acreditar la postulación de candidatos propios de mayoría relativa en por lo menos 30 distritos electorales y haber obtenido al menos el porcentaje que marque la ley correspondiente del total de la votación válida emitida en el Estado.
- c).- La asignación de diputaciones de representación proporcional se hará conforme a las disposiciones de la ley de la materia.

Los Diputados de Mayoría Relativa y los de Representación Proporcional tendrán iguales derechos y obligaciones.

- IV.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 45 segundo párrafo, dispone que el cómputo y la declaración de validez de las elecciones de Diputados de Representación Proporcional, así como la asignación de éstos, será hecha por el Organismo Público Estatal encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones.
- V.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece en su artículo 11 párrafos primero y décimo, que la organización, desarrollo y vigilancia de los Procesos Electorales para las Elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público, autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México que tendrá, entre otras, la atribución de celebrar los cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias de mayoría relativa en las elecciones de diputados, así como la expedición de las constancias de representación proporcional en los términos que señale la ley.
- VI.- La LIV Legislatura del Estado de México mediante Decreto N° 122, publicado en la Gaceta del Gobierno el día 19 de diciembre del año 2002, convocó a los ciudadanos del Estado de México, a los Partidos Políticos con registro legal y con derecho a participar en los Procesos Electorales 2002-2003, a las elecciones ordinarias de diputados que integrarán la LV Legislatura del Estado, para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre del año 2003 al 4 de septiembre del año 2006.
- VII.- La Convocatoria a Elecciones, apegada a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 25 párrafo segundo y 142 señaló, el día 9 de marzo del año 2003, como el día de la Jornada Electoral para la celebración de la Elección Ordinaria de Diputados a la LV Legislatura del Estado, estableciendo como plazo para el registro de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, del 9 al 23 de enero del presente año.
- VIII.- El Código Electoral del Estado de México establece en sus artículos 15 segundo párrafo y 16, los requisitos de elegibilidad y legalidad que deben reunir los ciudadanos que aspiren a los cargos de Diputados Propietarios y Suplentes a la Legislatura del Estado.
- IX.- El Código Electoral del Estado de México en su artículo 17 establece, que conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de México, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Legislatura del Estado, que se integrará con 45 Diputados Electos en Distritos Electorales, según el Principio de Votación Mayoritaria Relativa y 30 Diputados Electos según el Principio de Representación Proporcional. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente.
- X.- El Código Electoral del Estado de México en su artículo 20 establece que para los efectos de los cómputos de cualquier elección y para la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional se entenderá por:
  - a).- **Votación Emitida:** los votos totales depositados en las urnas;
  - b).- **Votación Válida Emitida:** la que resulte de restar a la votación total emitida los votos nulos; y
  - c).- **Votación Válida Efectiva:** la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los Partidos Políticos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el Código Electoral del Estado de México para tener derecho a participar en la asignación de Diputados de Representación Proporcional y los votos de los candidatos no registrados.

- XI.- El Código Electoral del Estado de México, señala en su artículo 21 que para tener derecho a la asignación de Diputados de Representación Proporcional, el Partido Político de que se trate deberá:
- a).- Acreditar, bajo cualquier modalidad, la postulación de candidatos propios de mayoría relativa en, por lo menos, 30 distritos electorales.
  - b).- Haber obtenido, al menos, 1.5% de la votación válida emitida en el Estado de México en la elección de Diputados de Mayoría Relativa.
- XII.- El mismo ordenamiento en su artículo 22 establece que para efectos de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, se constituirá una circunscripción plurinominal que comprenderá los 45 distritos de Mayoría Relativa en que se divide el territorio del Estado.
- Cada Partido Político en lo individual, independientemente de participar coaligado o postulando candidaturas comunes, deberá registrar una lista de 8 candidatos propietarios y suplentes. Para la asignación de los Diputados de Representación Proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista respectiva.
- La asignación de Diputados, según el Principio de Representación Proporcional, se realizará por el Consejo General del Instituto, siguiendo el procedimiento establecido en el Código Electoral del Estado de México.
- XIII.- El Código Electoral del Estado de México en sus artículos 51 fracción V y 67, establece el derecho de los Partidos Políticos a formar coaliciones para las elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, así como para las elecciones de miembros de los Ayuntamientos, en cuyo caso deberán presentar una plataforma común.
- XIV.- El ordenamiento legal en cita en su artículo 68 fracción VII señala que los Partidos Políticos podrán formar coaliciones para la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en uno o más distritos uninominales.
- XV.- El Código Electoral del Estado de México en su artículo 74 fracciones VII y IX ordena que el Convenio de Coalición que presenten los Partidos Políticos contendrá, entre otros, los siguientes datos:
- a).- El porcentaje de los votos que a cada Partido Político coaligado le corresponda, para efectos de la conservación del registro como Partidos Políticos Locales, la distribución del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional.
  - b).- Para el caso de coaliciones de Diputados, el Convenio deberá precisar a que Partido Político de los coaligados le corresponderá la diputación.
- XVI.- Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 76 establece que por candidatura común se entiende la postulación de un mismo candidato, por dos o más partidos políticos, sin mediar convenio, ordenando en el último párrafo del artículo en cita que: para los efectos de la asignación de Diputados y miembros de los Ayuntamientos por el Principio de Representación Proporcional, se estará a lo dispuesto por el propio Código Electoral del Estado de México.
- XVII.- El artículo 95 fracción XXVIII del Código Electoral del Estado de México otorga al Consejo General, la facultad de efectuar el cómputo total de la elección de Diputados de Representación Proporcional, hacer la declaración de validez y determinar la asignación de Diputados para cada Partido Político por este principio, así como otorgar las constancias respectivas.
- XVIII.- El Código Electoral del Estado de México, en su Título Quinto, Capítulo Segundo, denominado del Cómputo y de la Asignación de Diputados de Representación Proporcional, establece de los artículos 259 al 268 las reglas y procedimientos que deberán seguirse para la distribución y asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

Conforme a los resultandos anteriores; y,

#### CONSIDERANDO





- I.- Que con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en sus artículos 11 y 45 segundo párrafo y por el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 22, 95 fracción XXVIII, 263, 265, 267 y 268, el Consejo General es competente para llevar a cabo la declaración de validez de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional; determinar la asignación de diputados por ese principio para cada Partido Político; y, expedir las constancias de asignación proporcional respectivas.





- II.- Que cuentan con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México y con derecho a participar en los actuales Procesos Electorales 2002-2003, que se desarrollan en el Estado de México los siguientes Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, de la Sociedad Nacionalista, Alianza Social y Parlamento Ciudadano Partido Político del Estado de México.
- III.- Que el Instituto Electoral del Estado de México dio puntual cumplimiento a cada una de las acciones que ordenó el Calendario Electoral del Proceso Electoral, mediante el cual los ciudadanos del Estado, eligieron a los Diputados a la LV Legislatura, desde el día 6 de septiembre del año 2002, en la que inició la etapa de preparación del Proceso Electoral, las que se relacionan con la etapa de la Jornada Electoral del día 9 de marzo del presente año; hasta el día de hoy en la que se da cumplimiento a la tercera etapa relacionada con los resultados y declaración de validez de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, con lo que se da cumplimiento a los artículos 140, 141, 142 y 143 del Código Electoral del Estado de México.
- IV.- Que el Consejo General mediante acuerdo 53 aprobado en sesión ordinaria del día 28 de noviembre del año 2002, publicado en la Gaceta del Gobierno el día 29 del mismo mes y año, otorgó el registro del Convenio de Coalición denominado "Alianza para Todos" celebrado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, para postular candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en los 45 Distritos Electorales uninominales para la elección ordinaria 2002-2003 del Estado de México, surtiendo desde ese momento todos los efectos jurídicos que se derivan de la Legislación Electoral del Estado de México.
- V.- Que los Partidos Políticos y la Coalición "Alianza para Todos", dieron cumplimiento dentro del plazo comprendido del 18 al 22 de diciembre del año 2002, con la presentación de sus Plataformas Electorales Legislativas que sostuvieron sus candidatos a Diputados, expidiéndose el registro correspondiente por el Consejo General, mediante su acuerdo N° 58 aprobado en su sesión del día 28 de diciembre del año 2002, publicándose en la Gaceta del Gobierno el día 30 del mismo mes y año, con lo cual cumplieron con el requisito de procedibilidad para el registro de candidatos establecido en el artículo 146 del Código Electoral del Estado de México.
- VI.- Que el Consejo General en sesión ordinaria del día 9 de enero del presente año, aprobó mediante su acuerdo N° 74, publicado en la Gaceta del Gobierno el día 10 del mismo mes y año, el Registro de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la LV Legislatura del Estado de México, registrando el Partido Acción Nacional; la Coalición "Alianza para Todos", integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo, Convergencia, el Partido de la Sociedad Nacionalista, el Partido Alianza Social y Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México, candidatos propios en cada uno de los 45 distritos electorales uninominales que conforman el territorio del Estado, cumpliendo así con lo ordenado por el Código Electoral del Estado de México en su artículo 21 fracción I.
- VII.- Que los Partidos Políticos y la Coalición "Alianza para Todos", en ejercicio del derecho que les concede el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 51 fracción I y 145, postularon sus candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional presentando con su respectiva solicitud, las listas de ocho candidatos propietarios y suplentes de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 22 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México y los presentaron dentro del plazo señalado por el Decreto 122 de la LIV Legislatura del Estado, por el que se convocó a la ciudadanía del Estado a elecciones de Diputados a la LV Legislatura.
- VIII.- Que el Consejo General en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 95 fracción XXV y 147 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, después de hacer la revisión de los requisitos de elegibilidad y legalidad establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 40 y en el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 15 y 16, en su sesión del día 24 de enero del año en curso, otorgó mediante su acuerdo N° 85, publicado en la Gaceta del Gobierno el día 27 del mismo mes y año, el registro de listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional a la LV Legislatura, con el cual quedaron debidamente integradas las listas de candidatos de Diputados por este principio, presentadas por los Partidos Políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Convergencia; de la Sociedad Nacionalista; Alianza Social; y, Parlamento Ciudadano Partido Político del Estado de México.
- IX.- Que los siete Partidos Políticos y la Coalición "Alianza para Todos", iniciaron sus campañas electorales el día 10 de enero del presente año y las concluyeron tres días antes de la Jornada Electoral del día 9 de marzo del presente año y gozaron de las prerrogativas de financiamiento público para la obtención del voto y la de acceso a medios de comunicación, otorgadas por el Instituto en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en sus artículos 51 fracción IV, 57 fracciones I y II y 58.
- X.- Que los Consejos General y Distritales Electorales del Instituto, llevaron a cabo en los meses de octubre y febrero respectivamente, los procedimientos de integración y ubicación de mesas directivas de casilla,

notificándose y capacitándose a los ciudadanos que resultaron sorteados, dando así cumplimiento a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 166 y 173, así como al acuerdo N° 10 del Consejo General, aprobado el día 27 de mayo del año 2002.

- XI.- Que la Jornada Electoral del día 9 de marzo del año 2003, dio inicio a las 08:00 horas con la instalación de 14,096 Mesas Directivas de Casilla, mismas que fueron aprobadas en su oportunidad, conforme al procedimiento que señala el Código Electoral del Estado de México por los Órganos Desconcentrados Distritales y Municipales Electorales, remitiéndose al final de la Jornada Electoral, los paquetes electorales respectivos a los 45 Consejos Distritales Electorales, dentro de los plazos que establece el Código Electoral del Estado de México en su artículo 240, dándose a su vez, cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 196 al 248 del Código Electoral del Estado de México, concluyéndose así la etapa de la Jornada Electoral.
- XII.- Que los 45 Consejos Distritales Electorales celebraron de manera ininterrumpida el día 12 de marzo del presente año, sus respectivos cómputos distritales, sujetándose a los procedimientos señalados en el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 253 al 258, remitiéndose al Consejo General por sus respectivos Presidentes, las actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de cada Mesa Directiva de Casilla; el original del acta de cómputo distrital y una copia del informe del Presidente de cada Consejo Distrital sobre el Proceso Electoral.
- XIII.- Que el Consejo General en su sesión del día 16 de marzo del presente año, llevó a cabo el cómputo de la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, con el procedimiento que se establece en los artículos 259, 260, 261 y 262 del Código Electoral del Estado de México, teniendo a la vista las 45 actas de cómputo distrital, en que se divide el territorio del Estado y sumando los resultados de las 52 casillas especiales que se instalaron, con lo cual se integró el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal del Estado.
- XIV.- Que los resultados finales que arrojó el cómputo de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional celebrada el día 9 de marzo del año 2003, son los siguientes:

RESULTADOS DEL COMÚPTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL


	(CON NUMERO)	(CON LETRA)	PORCENTAJE
	1,000,509	UN MILLON QUINIENTOS NUEVE	28.67%
	1'215,432	UN MILLÓN DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS	34.83%
	828,495	OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO	23.74%
	147,835	CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO	4.24 %








	94,900	NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS	2.72 %
	30,822	TREINTA MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS	0.88 %
	30,479	TREINTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE	0.87 %
	38,881	TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO	1.11 %
NO REGISTRADOS	1,646	UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS	0.05 %
VOTOS NULOS	100,603	CIEN MIL SEISCIENTOS TRES	2.88%

VOTACION TOTAL EMITIDA	3'489,602	TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOS
------------------------	-----------	---

XV.- Que el Tribunal Electoral del Estado de México dentro del plazo señalado en el Código Electoral del Estado de México en su artículo 341 fracción II, resolvió los Juicios de Inconformidad que fueron interpuestos por los Partidos Políticos, modificando los resultados del cómputo realizado por el Consejo General en su sesión del día 16 de marzo del año 2003, resultados que para los efectos de la determinación y asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, deben tenerse como definitivos. Las cifras del cómputo modificado con las resoluciones del Tribunal Electoral de Estado, quedan en los siguientes términos:

**COMPUTO DE LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL CON MODIFICACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO**

	(CON NUMERO)	(CON LETRA)	PORCENTAJE
	998,216	NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS	28.667%

	1,212,940	UN MILLON DOSCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA	34.833%
	826,773	OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES	23.743%
	147,700	CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS	4.242%
	94,797	NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE	2.722%
	30,764	TREINTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO	0.883%
	30,404	TREINTA MIL CUATROCIENTOS CUATRO	0.873%
	38,768	TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO	1.113%
NO REGISTRADOS	1,646	UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS	0.047%
VOTOS NULOS	100,131	CIEEN MIL CIENTO TREINTA Y UNO	2.876%
VOTACION TOTAL EMITIDA	3,482,139	TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE	

- XVI.- Que una vez que se tienen los resultados de los Juicios de Inconformidad, el Consejo General procederá a iniciar el procedimiento de asignación, para lo cual es preciso primeramente, analizar lo ordenado por el Código Electoral del Estado de México en su artículo 264. Deberá verificar que los Partidos Políticos no se encuentren en cualquiera de los supuestos que regulan las fracciones que contiene, para lo cual es necesario obtener la votación válida emitida; los porcentajes y constancias correspondientes, por lo que en términos del artículo 20 fracción II del ordenamiento legal en cita, se procede a obtener la votación válida emitida, restando los votos nulos a la votación total emitida para quedar en los siguientes términos:

**VOTACIÓN TOTAL EMITIDA: 3,482,139 MENOS VOTOS NULOS: 100,131**

<b>VOTACION VALIDA EMITIDA</b>	<b>3,382,008</b>	<b>TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHO</b>
--------------------------------	------------------	---

Determinada la votación válida emitida, los porcentajes de votación y las constancias de mayoría obtenidas por cada partido político, quedan integrados de la siguiente manera:

<b>CONSTANCIAS DE MAYORIA Y PORCENTAJE DE VOTACION VALIDA EMITIDA POR PARTIDO POLITICO</b>				
<b>Partido Político</b>	<b>Constancias de Mayoría</b>	<b>Porcentaje del total de la Legislatura</b>	<b>Votación Válida Emitida</b>	<b>Porcentaje de la Votación Válida Emitida</b>
Partido Acción Nacional	11	14.67%	998,216	29.515%
Coalición "Alianza para Todos"	24	32.00%	1,212,940	35.864%
Partido de la Revolución Democrática	10	13.33%	826,773	24.446%
Partido del Trabajo	0	0.00%	147,700	4.367%
Convergencia	0	0.00%	94,797	2.803%
Partido de la Sociedad Nacionalista	0	0.00%	30,764	0.910%
Partido Alianza Social	0	0.00%	30,404	0.899%
Parlamento Ciudadano	0	0.00%	38,768	1.146%
No Registrados	0	0.00%	1,646	0.049%
<b>TOTAL</b>	<b>45</b>	<b>60%</b>	<b>3,382,008</b>	

- XVII.- Que de las cantidades anotadas en el cuadro que se indica en el considerando anterior, se advierte que los Partidos Políticos: Partido de la Sociedad Nacionalista; Partido Alianza Social; y, Parlamento Ciudadano obtuvieron un porcentaje inferior al 1.5% de la votación válida emitida por lo que consecuentemente y con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en su artículos 21 fracción II y 264 fracción III, no tienen derecho a participar en la asignación de Diputados de Representación Proporcional, siendo procedente que el Consejo General emita la declaratoria correspondiente.

Por lo que toca a los Partidos Políticos: Partido Acción Nacional; Coalición "Alianza para Todos"; integrado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México; Partido de la Revolución Democrática; Partido del Trabajo; y, Convergencia, ninguno de ellos se encuentra en los supuestos señalados en las fracciones I y II del artículo 264 del Código Electoral del Estado de México, al no haber obtenido el 51% o más de la votación válida emitida y el número de sus constancias de mayoría relativa no representan un porcentaje total de la Legislatura superior o igual a su porcentaje de votos; y, no obtuvieron menos del 51% de la votación válida emitida y su número de constancias de mayoría relativa no es igual o mayor a la mitad más uno de los miembros de la Legislatura, razón por la cual los Partidos Políticos que se indican tienen derecho a participar en la asignación de los Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la LV Legislatura del Estado de México.



- XVIII.- Que a continuación y toda vez que en el presente Proceso Electoral participaron los Partidos Políticos: Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, a través de la figura de la Coalición, el Consejo General procede a determinar y transformar el porcentaje que corresponde a cada uno de los partidos coaligados, así como transformar el porcentaje a número de votos, según se determinó en el Convenio de Coalición aprobado por el Organismo Superior de Dirección, resultando lo siguiente:

La cláusula octava del Convenio denominada "sobre la determinación de los porcentajes de votos por partidos coaligados para efectos de las diputaciones de Representación Proporcional", en su fracción III del inciso "A", establece que en el supuesto de que la coalición obtenga un porcentaje de votación válida emitida menor al señalado en la fracción primera de la presente cláusula, es decir el porcentaje de 36.50% de la votación válida emitida, que no alcanzó la "Alianza para Todos", la proporción sería de un 0.82% por cada punto porcentual o fracción que obtenga la Coalición para el Partido Revolución Institucional y el 0.18% para el Partido Verde Ecologista de México.

De la aplicación anterior, resulta lo siguiente:

**Porcentaje a distribuir: 35.864%**  
**Votos a distribuir: 1,212,940**

Partido	Porcentaje por cada punto de votación	Cantidad en porcentaje	Transformación porcentaje en votos
Partido Revolucionario Institucional	0.82	= 29.4089%	994,611
Partido Verde Ecologista de México	0.18	= 6.4556%	218,329

- XIX.- Que a continuación el Consejo General, procede a desarrollar el procedimiento establecido por el Código Electoral del Estado de México en su artículo 265 para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional siendo necesario, en primer término, conforme lo ordena la fracción I, determinar la votación válida efectiva de la elección correspondiente, la que en términos del artículo 20 fracción III del ordenamiento legal en cita, es la que resulta de restar a la votación válida emitida los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el propio Código Electoral del Estado, para tener derecho a participar en la asignación de diputados y los votos de los candidatos no registrados. Operación que se realiza en la tabla siguiente, en la que han sido previamente descontados a la votación válida emitida los votos correspondientes a los Partidos Políticos: de la Sociedad Nacionalista; Alianza Social y Parlamento Ciudadano, así como los votos de los candidatos no registrados:

Partido	Votación Obtenida
Partido Acción Nacional	998,216
COALICIÓN	1'212,940
Partido Revolucionario Institucional	994,611
Partido Verde Ecologista de México	218,329
Partido de la Revolución Democrática	826,773
Partido del Trabajo	147,700
Convergencia	94,797

**VOTACIÓN VALIDA EFECTIVA: 3,280,426**

Una vez obtenida la votación válida efectiva el Código Electoral del Estado de México establece en su artículo 265 fracción II, que se deberá determinar el porcentaje de la votación válida efectiva que le corresponda a cada partido político, de acuerdo al número total de votos que haya obtenido, independientemente de haber postulado candidaturas comunes, o haber integrado alguna Coalición.

Para el caso de los partidos políticos que hayan integrado coaliciones se considerará como votación válida efectiva los votos obtenidos en que se hubiera participado como partido coaligado, atendiendo a los porcentajes de votación. En el presente caso es conveniente recordar que el convenio de coalición celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, señala en su cláusula Octava, inciso A, fracción III, que al Partido Revolucionario Institucional corresponde el 0.82% por cada punto porcentual o fracción de votación válida emitida que obtuviera la Coalición, y el 0.18% corresponde al Partido Verde Ecologista de México.

De esta forma, el Consejo General procede a efectuar el cálculo del porcentaje de votación válida efectiva que corresponde a cada partido político; considerando la votación obtenida por la Coalición "Alianza para Todos", señalando el porcentaje de votación obtenido por cada partido político de acuerdo a las cantidades establecidas en el Convenio de Coalición.

Partido	Votación Obtenida	Porcentaje de la *V.V.E.
Partido Acción Nacional	998,216	30.429
Partido Revolucionario Institucional	994,611	30.320
Partido Verde Ecologista de México	218,329	6.656
Partido de la Revolución Democrática	826,773	25.203
Partido del Trabajo	147,700	4.502
Convergencia	94,797	2.890
<b>TOTAL</b>	<b>3,280,426</b>	<b>100%</b>

\*Votación Válida Efectiva

XX.- Que una vez obtenido el porcentaje de votación válida efectiva por cada Partido Político, el Código Electoral del Estado de México en su artículo 265 fracción III, establece que deberá precisarse el número de Diputados que debe tener cada Partido Político para que su porcentaje de representatividad en la Legislatura sea lo más cercano a su porcentaje de votación válida efectiva, resultando como consecuencia de ello, la tabla siguiente:

Partido Político	Porcentaje de V.V.E.	Representatividad en la Legislatura	Número de Diputados
Partido Acción Nacional	30.429	22.8221	22
Partido Revolucionario Institucional	30.320	22.7397	22
Partido de la Revolución Democrática	25.203	18.9024	18
Partido del Trabajo	4.502	3.3768	3
Partido Verde Ecologista de México	6.656	4.9916	4
Convergencia	2.890	2.1673	2

XXI.- Que el siguiente paso que señala el artículo 265 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, consiste en restar al resultado de la fracción anterior, el número de Diputados obtenidos por cada Partido Político, según el Principio de Mayoría Relativa, de lo que resulta:

Partido Político	Número de Diputados	Mayoría Relativa	Totales
Partido Acción Nacional	22	11	11
Partido Revolucionario Institucional	22	24	0
Partido de la Revolución Democrática	18	10	8
Partido del Trabajo	3	0	3
Partido Verde Ecologista de México	4	0	4
Convergencia	2	0	2

XXII.- Que a continuación, en términos de lo establecido por la fracción V del mismo dispositivo legal que se indica, el Consejo General debe asignar a cada Partido Político los Diputados de Representación Proporcional conforme al número por unidad entera resultado de la fracción anterior, dando como consecuencia lo siguiente:

Partido Político	Asignación por unidad entera
Partido Acción Nacional	11
Partido Revolucionario Institucional	0
Partido de la Revolución Democrática	8
Partido del Trabajo	3
Partido Verde Ecologista de México	4
Convergencia	2
<b>Total</b>	<b>28</b>

XXIII.- Que el último paso dentro del procedimiento de asignación que ordena el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 265 fracción VI, consiste en que si quedan diputados por asignar, se distribuirán entre los Partidos Políticos que tuviesen la fracción restante mayor, siguiendo el orden decreciente. En el presente caso quedan por asignar 2 diputaciones de representación proporcional, razón por la que se asignan en la siguiente forma:

Partido Político	Porcentaje y resto mayor	Asignación
Partido Acción Nacional	22.8221%	0
Partido Revolucionario Institucional	22.7397%	0
Partido de la Revolución Democrática	18.9024%	1
Partido del Trabajo	3.3768%	0
Partido Verde Ecologista de México	4.9916%	1
Convergencia	2.1673%	0
<b>Total</b>		<b>2</b>

XXIV.- Que en aplicación de las reglas y siguiendo el procedimiento de asignación de los Diputados de Representación Proporcional, resulta en definitiva la siguiente tabla:

Partido Político	Porcentaje de * V.V.E.	Representatividad en la Legislatura	Constancias de Mayoría	Asignación de Diputados Representación Proporcional	Asignación por Resto Mayor	Total de Diputados por ambos Principios
PAN	30.429	22.8221	11	11	-	22
PRI	30.320	22.7397	24	0	-	24
PRD	25.203	18.9024	10	8	1	19
PT	4.502	3.3768	0	3	-	3
PVEM	6.656	4.9916	0	4	1	5
C	2.890	2.1673	0	2	-	2
<b>TOTAL</b>	<b>6</b>	<b>100%</b>	<b>45</b>	<b>28</b>	<b>2</b>	<b>75</b>

XXV.- Que una vez determinado el número de diputados que corresponden a cada Partido Político, el Consejo General se avoca a cumplir con lo establecido en el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 267 párrafo primero, donde se establece la forma en que deben irse distribuyendo, al ordenar que la asignación de Diputados de Representación Proporcional que corresponda a cada Partido Político, se hará alternando el orden de los candidatos que aparezcan en la lista presentada por los partidos políticos y el orden de los candidatos que no habiendo obtenido la mayoría relativa, hayan alcanzado el porcentaje mas alto de votación minoritaria de su partido por Distrito, por lo que es procedente que este Consejo General al integrar las listas correspondientes observe el principio citado.

- XXVI.- Que en el caso particular del Partido Verde Ecologista de México, tomando en cuenta lo estipulado en el Convenio de Coalición celebrado con el Partido Revolucionario Institucional, la totalidad de las fórmulas de Candidatos Propietarios y Suplentes por el Principio de Mayoría Relativa en los 45 Distritos Electorales que integran el territorio del Estado, correspondieron al Partido Revolucionario Institucional, razón por la que con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 22 párrafo segundo y 267 último párrafo, la asignación se realizará de acuerdo al orden que tienen los Candidatos que fueron registrados ante el Instituto, por el Partido Verde Ecologista de México, en la lista de Diputados por el Principio de Representación Proporcional.
- XXVII.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 267 y 268 del Código Electoral del Estado de México, es procedente que el Consejo General del Instituto lleve a cabo la asignación de las diputaciones por el Principio de Representación Proporcional; expida las constancias de asignación correspondientes e informe a la Oficialía Mayor de la Legislatura del Estado para los efectos legales correspondientes.
- XXVIII.- Que como es de verse, en el presente Proceso Electoral 2002-2003 que inició el día 6 de septiembre del año 2002, se cumplieron todos los requisitos señalados en la Legislación Electoral, razón para considerarlo como un Proceso Electoral apegado al marco de la ley y por ello, es procedente que el Consejo General en su carácter de Órgano Superior de Dirección y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, se pronuncie por declarar la legalidad y validez de la elección ordinaria de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la LV Legislatura del Estado de México, con lo cual habrá de tenerse por concluido, por lo que hace al Instituto Electoral del Estado de México el Proceso Electoral 2002-2003, conforme a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en sus artículos 140 fracción III y 143.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

#### ACUERDO

- PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, declara la legalidad y validez del Proceso Electoral, mediante el cual se eligieron el día 9 de marzo del año 2003 en el Estado de México a los Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la LV Legislatura del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, asigna las treinta diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, para integrar la LV Legislatura del Estado que iniciará su periodo constitucional el día 5 de septiembre del año 2003 y lo concluirá el 4 de septiembre del año 2006, a los ciudadanos que fueron postulados por los Partidos Políticos: Partido Acción Nacional; Partido de la Revolución Democrática; Partido del Trabajo; Partido Verde Ecologista de México; y, Convergencia, que enseguida se enuncian:

#### PARTIDO ACCION NACIONAL

Propietario	Suplente	Distrito o Lista
María del Carmen Corral Romero	León González Rojas	Fórmula Primera
Armando Javier Enriquez Romo	Victor González Aranda	Distrito II
Mario Sandoval Silvera	Valeria Aguilar Vázquez	Fórmula Segunda
Leticia Zepeda Martínez	María del Carmen González Yáñez	Distrito XIV
María Elena Lourdes Chávez Palacios	Pablo Reyes Sánchez	Fórmula Tercera
Sergio Octavio Germán Olivares	Jorge Alberto López Sánchez	Distrito XXXIII
Luis Gustavo Parra Noriega	Karen Castañeda Campos	Fórmula Cuarta
Gonzalo Urbina Montes de Oca	Adrián García Hernández	Distrito VII
Bertha María del Carmen García Ramírez	Guadalupe Mondragón Cobos	Fórmula Quinta
Jorge Ernesto Inzunza Armas	Irene Clemente Valencia	Distrito XVII
Germán Castañeda Rodríguez	Adriana Isabel Rosales Arredondo	Fórmula Sexta

**PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**

Propietario	Suplente	Distrito o Lista
Porfiria Huazo Cedillo	Patricia Martínez Fuentes	Fórmula Primera
Bacilio Avila Loza	Epigmenio Delgado Martínez	Distrito XI
José Cipriano Gutiérrez Vázquez	Luis García Medina	Fórmula Segunda
Maribel Luisa Alva Olvera	Herculano Gómez Montes	Distrito XXII
Julieta Graciela Flores Medina	Diana Linares Rios	Fórmula Tercera
Juan Dario Arreola Calderón	Martín Magaña Carrillo	Distrito XXIII
Maurilio Hernández González	Fernando Calderón Araujo	Fórmula Cuarta
Elena García Martínez	Gustavo Contreras Montes	Distrito XXXVIII
Javier Rivera Escalona	María Guadalupe Ortega Vega	Fórmula Quinta

**PARTIDO DEL TRABAJO**

Propietario	Suplente	Distrito o Lista
Joaquín Humberto Vela González	Francisco Rodolfo Solorza Luna	Fórmula Primera
Luis Maya Doro	María Guadalupe Corona García	Distrito XLV
José Francisco Barragán Pacheco	Alberto Carlos San Juan Vázquez	Fórmula Segunda

**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**

Propietario	Suplente	Distrito o Lista
María Cristina Moctezuma Lule	Gloria Leonor Sandoval Gómez	Fórmula Primera
Pablo Cesar Vives Chavarría	María Fernanda Ledesma Figueroa	Fórmula Segunda
Francisco Javier Viejo Plancarte	María Isabel de Jesús Viejo Plancarte	Fórmula Tercera
Manuel Portilla Dieguez	Rodrigo González Fuentes	Fórmula Cuarta
Edmond Frederic Grieger Escudero	Claudio Cesar González Morano	Fórmula Quinta

**CONVERGENCIA**

Propietario	Suplente	Distrito o Lista
Juan Ignacio Samperio Montaño	José de Jesús Rodríguez Baltasar	Fórmula Primera
Felipe Valdez Portocarrero	Manuel Lira Barajas	Distrito XV

**TERCERO.-** Los Partidos Políticos: Partido de la Sociedad Nacionalista; Partido Alianza Social; y Parlamento Ciudadano Partido Político del Estado de México, no tienen derecho a la asignación de diputados por el Principio de Representación Proporcional, por no haber alcanzado el 1.5% de la votación válida emitida en la elección de Diputados del día 9 de marzo del presente año.

**CUARTO.-** Expidanse las constancias de asignación de Diputados de Representación Proporcional a los ciudadanos que se indican en el punto segundo del presente acuerdo.

**QUINTO.-** La Presidencia del Consejo General informará a la Oficialía Mayor de la Legislatura, la asignación de los Diputados por el Principio de Representación Proporcional, remitiendo copia de las constancias correspondientes.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a los Partidos Políticos para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Toluca de Lerdo, Méx., a 26 de abril del 2003

"TU HACES LA MEJOR ELECCION"

A T E N T A M E N T E

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL

LIC. MARIA LUISA FARRERA PANIAGUA  
(RUBRICA).

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JOSE BERNARDO GARCIA CISNEROS  
(RUBRICA).

---

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día 26 de abril del 2003, se sirvió expedir el siguiente:

**ACUERDO N° 108**

**Proyecto de Acuerdo presentado por  
la Comisión de Fiscalización relativo a la propuesta  
del Partido Acción Nacional**

**CONSIDERANDO**

- I.- Que el Consejo General en sesión ordinaria del día 27 de mayo del año 2002, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Estado de México en su artículo 93, aprobó mediante su acuerdo N° 15 la Integración de las Comisiones Permanentes y Especiales para los Procesos Electorales 2002-2003, entre las que se destaca la Comisión de Fiscalización.
- II.- Que el Consejo General en sesión ordinaria del día 26 de agosto del año 2002 aprobó mediante su acuerdo N° 18 los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, otorgándole en su artículo 2, como Objeto:  

"...La Comisión tendrá como objeto vigilar que la aplicación de la prerrogativa de financiamiento público ordinario y para la obtención del voto, se aplique por los partidos políticos y coaliciones, exclusivamente para el sostenimiento de las actividades ordinarias y para sufragar sus gastos de campaña, así como vigilar el resto a los topes de gastos de campaña a partir de las revisiones precautorias que determine el Consejo. Además de vigilar el origen y la correcta aplicación de las otras modalidades de financiamiento..."
- III.- Que en sesión de fecha 16 de marzo del presente año el Partido Acción Nacional sometió a la consideración del Consejo General propuesta de acuerdo mediante el cual se consideraran como gastos de campaña todos aquellos que los aspirantes realizaron durante el periodo anterior a ser registrados por los partidos políticos, acordando el Consejo General remitir la propuesta a la Comisión de Fiscalización para su análisis y discusión.
- IV.- Que en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General, mediante oficio IEEM/SG/3363/03 de fecha 17 de marzo del presente año, suscrito por la Consejera Presidenta, el Director General y el Secretario General, se remitió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización la propuesta de Acuerdo presentada por el Partido Acción Nacional, solicitándole que en ejercicio de las atribuciones de la Comisión, se analizara la propuesta e informara al Órgano Superior de Dirección sobre su procedencia o improcedencia.
- V.- Que la Comisión de Fiscalización en sesión celebrada el día 24 de marzo del año en curso, analizó y discutió la propuesta presentada por el Partido Acción Nacional para que se consideren como gastos de campaña los realizados antes del registro de los candidatos a Diputados por la LV Legislatura del Estado, considerando mediante su acuerdo N° 10 improcedente la propuesta, acordando asimismo remitir el Proyecto de Acuerdo al Consejo General para su aprobación definitiva.

- VI.- Que mediante oficio IEEM/CF/206/03 suscrito por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, se remitió el Proyecto de Acuerdo que se presenta, solicitando su inclusión en el orden del día de la próxima sesión del Órgano Superior de Dirección.
- VII.- Que el Proyecto de Acuerdo que se presenta estima adecuadamente el momento en que dan inicio las campañas electorales de los Partidos Políticos; y define con estricto apego a lo ordenado por el Código Electoral del Estado de México, que debe considerarse como gastos de campaña, fundando y motivando la improcedencia de la propuesta, por lo que este Consejo General debe pronunciarse por la aprobación del Proyecto de Acuerdo que presenta la Comisión en sus términos.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

#### ACUERDO

- PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprueba en sus términos el proyecto de acuerdo presentado por la Comisión de Fiscalización y lo convierte en definitivo; documento que se acompaña al presente acuerdo, formando parte integrante del mismo.
- SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, el Consejo General desecha por improcedente la propuesta de acuerdo presentada por el Partido Acción Nacional, relativa a que se consideren como gastos de campaña los realizados antes del registro de candidatos a Diputados a la LV Legislatura del Estado y los 124 Ayuntamientos de la Entidad.

#### TRANSITORIO

- UNICO.- Publíquese el presente acuerdo con el Proyecto de Acuerdo que se aprueba en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Toluca de Lerdo, Méx., a 26 de abril del 2003

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL

LIC. MARIA LUISA FARRERA PANIAGUA  
(RUBRICA).

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JOSE BERNARDO GARCIA CISNEROS  
(RUBRICA).



**PROYECTO DE ACUERDO RELATIVO A LA PROPUESTA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE CONSIDERAR  
COMO GASTOS DE CAMPAÑA LOS REALIZADOS ANTES DEL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS  
A DIPUTADOS A LA LV LEGISLATURA DEL ESTADO Y A LOS 124 AYUNTAMIENTOS.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de marzo del año dos mil tres.  
La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, procede a realizar el acuerdo correspondiente, a efecto de pronunciarse sobre el anteproyecto propuesto por el Partido Acción Nacional:

## CONSIDERANDO

- I. Que ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha dieciséis de marzo del año en curso, el Partido Acción Nacional, propuso un proyecto de acuerdo por el cual se consideran gastos de campaña todos aquellos que los aspirantes realizaron durante el período anterior a ser registrados por los partidos políticos.
- II. Que en la sesión del Consejo General celebrada en la fecha indicada con antelación, dicho Consejo acordó remitir a la Comisión de Fiscalización el proyecto presentado por el Partido Acción Nacional, lo cual fue realizado en fecha diecisiete del mismo mes y año, mediante oficio IEEM/SG/3363/03.
- III. Que conforme lo establecido por el artículo 3 de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Fiscalización, mismo que a la letra dice: "La Comisión tendrá las siguientes atribuciones: r) Las demás que le confieren el Código y el Consejo", esta comisión es competente para conocer y resolver del presente asunto.
- IV. Que la Legislatura del Estado de México, en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dos, expidió decreto mediante el cual se establecían los plazos para la presentación de las solicitudes de registro para candidaturas y candidaturas comunes, ante el Instituto Electoral del Estado de México por parte de los partidos políticos, el cual inició, para Diputados por el principio de mayoría relativa, del veintitrés de diciembre del año dos mil dos, al seis de enero del año dos mil tres; para miembros de los Ayuntamientos, del siete al veintiuno de enero del mismo año y para Diputados por el principio de representación proporcional, del nueve al veintitrés de enero del año citado líneas arriba.
- V. Que el Consejo General del Instituto, en sesión de fecha nueve de enero del año en curso, aprobó el acuerdo número 74, relativo al Registro de Candidatos a Diputados a la LV Legislatura del Estado de México. De igual forma en sesión de fecha veinticuatro del mismo mes y año, se aprobó el acuerdo número 84, referente al Registro de Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México.
- VI. Que el Partido Acción Nacional presentó un proyecto de acuerdo para considerar como gastos de campaña todos aquellos que los aspirantes realizaron durante el período anterior a ser registrados por los partidos políticos, señalando los siguientes puntos:

1. *De conformidad con lo que establecen los artículos 85 y 95 fracción XIV y demás disposiciones relativas del Código Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México tiene como responsabilidad vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y Legales en materia electoral y velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.*
2. *Que de acuerdo a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, los Partidos Políticos tienen como prerrogativas gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las campañas electorales de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.*
3. *En tal virtud los partidos políticos o coaliciones deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización, los Informes del origen y monto de los ingresos para financiamiento, así como su aplicación y empleo.*
4. *Que el órgano encargado de analizar el origen y monto de los ingresos para el financiamiento, así como su aplicación y empleo, es la Comisión permanente que en términos del Código Electoral será la comisión de fiscalización.*
5. *Que en tal virtud la comisión en comento es la encargada de vigilar las actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, en materia de propaganda.*
6. *Que la propaganda se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes.*
7. *Que cualquier actividad desarrollada de proselitismo político durante el desarrollo de un proceso electivo, por su naturaleza constituyen propaganda electoral, independientemente de los plazos en que la misma se desarrolle.*
8. *Que en virtud de lo anterior es necesario que la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, considere como gasto en materia de propaganda los gastos realizados anteriores al registro de los candidatos a Diputados a la LV Legislatura del Estado y los 124 Ayuntamientos.*

Por lo tanto es de tomar el siguiente:

## ACUERDO

*Se mandata a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, en términos de lo que establece el Código Electoral en sus artículos 1, 3, 52, 54, 57 y demás relativos y aplicables del dispositivo en comento para que requiera a los partidos políticos entreguen los contratos y pautados correspondientes por los spots transmitidos anteriores al registro de candidatos a Diputados a la LV Legislatura del Estado y los 124 Ayuntamientos, ya que los mismos deberán ser considerados como gastos de campaña."*



- VII. Que esta Comisión tras un análisis del proyecto propuesto, coincide con el mismo en lo referente a lo puntos 1, 2, 3 y 4 antes transcritos.
- VIII. Que en lo que se refiere al punto 5, la Comisión de Fiscalización únicamente regula los gastos de propaganda, más no las actividades llevadas a cabo por los partidos, las coaliciones y los candidatos en materia de propaganda electoral.
- IX. Que en lo que se refiere al punto 6, esta Comisión determina que el concepto utilizado por el Partido Acción Nacional es incompleto, siendo el correcto el establecido por el artículo 152 párrafo tercero, que a la letra dice:

*"Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas".*

- X. Que por lo que respecta al punto 7, es incorrecto ya que el artículo del Código Electoral antes referido nos señala muy concretamente que la propaganda electoral es aquella que se realiza dentro de las campañas electorales, por lo que la temporalidad se encuentra bien definida por la ley.
- XI. Que en lo relativo al punto 8, esta Comisión no puede considerar como gasto en materia de propaganda, los gastos realizados anteriores al registro de los candidatos, ya que estaría actuando en contra de lo establecido por el artículo 152 del Código Electoral del Estado de México; además, sería imposible considerar como gastos de campaña, los realizados por los partidos políticos con anterioridad al registro de candidatos, toda vez que el artículo 58, fracción II, apartado C, establece:

*"El financiamiento público para la obtención del voto durante los procesos electorales será entregado a partir del siguiente calendario: 40% en la fecha del otorgamiento del registro de los candidatos que correspondan ..."*

A mayor abundamiento, por su parte el artículo 159, párrafo primero, del referido Código establece que:

*"Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral."*

De los numerales transcritos se concluye cuál es el periodo sobre el que se regulan los gastos de campaña a los que se alude.

Por otra parte, el artículo 84 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización establece que los partidos políticos y las coaliciones gozarán del financiamiento que apruebe anualmente el Consejo para el ejercicio exclusivamente de las actividades ordinarias, y este tipo de financiamiento no podrá ser ejercido para cubrir gastos de campaña. El artículo 104 de dichos lineamientos establece que el financiamiento público para la obtención del voto no podrá cubrir ningún tipo de gasto que pertenezca a actividades ordinarias.

- XII. Que el financiamiento para la obtención del voto, fue entregado a los distintos partidos políticos, en su primera exhibición, en el mes de enero del año en curso, conforme lo señalado por el acuerdo 67 del Consejo General de este Instituto en su sesión ordinaria del nueve de enero del año dos mil tres, que en su punto tercero establece:

**TERCERO:** *El Instituto Electoral del Estado de México, entregará las cantidades que se indican por concepto de financiamiento público para la obtención del voto a las Direcciones Estatales de los Partidos Políticos, que se encuentren acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, en las siguientes exhibiciones:"*

EXHIBICIONES DE FINANCIAMIENTO PARA LA OBTENCION DEL VOTO					
Partido	1ª Exhibición 40% 10 de enero	2ª Exhibición 20% 30 de enero	3ª Exhibición 20% 15 de febrero	4ª Exhibición 20% 25 de febrero	Total
PARTIDO ACCION NACIONAL	39'698,483.64	19'849,248.82	19'849,248.82	19'849,248.82	99'246,234.10
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	34'898,784.07	17'448,392.03	17'448,392.03	17'448,392.03	87'241,960.18
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	22'820,278.97	11'410,138.48	11'410,138.48	11'410,138.48	57'050,692.42
PARTIDO DEL TRABAJO	4'904,632.87	2'452,316.43	2'452,316.43	2'452,316.43	12'261,582.18
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	5'519,220.80	2'759,610.40	2'759,610.40	2'759,610.40	13'798,052.00
PARAMENTO CIUDADANO, PARTIDO POLITICO DEL ESTADO DE MEXICO	1'078,394.08	539,197.04	539,197.04	539,197.04	2'695,985.20
<b>TOTAL</b>	<b>108'912,302.44</b>	<b>54'458,901.27</b>	<b>54'458,901.27</b>	<b>54'458,901.27</b>	<b>272'284,566.09</b>

Por lo que al entregarse dicha exhibición el día diez de enero del año en curso, no es posible que tal recurso fuese aplicado en un periodo anterior al señalado por la ley.

Para robustecer lo anterior, se transcribe la siguiente tesis relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación del Estado de San Luis Potosí y similares).** En términos de los artículos 30, fracción III y 32, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el proceso interno de selección de candidatos que llevan a cabo los partidos tiene como fin primordial, la determinación de los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas, y dicho proceso se debe realizar conforme con los lineamientos previstos en los estatutos del propio partido. En tanto que, los actos realizados durante el proceso electoral propiamente dicho, y específicamente en la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los institutos políticos y la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado, tal como se encuentra previsto en el artículo 135 de la ley electoral local invocada. Por otra parte, la ley no prevé plazo alguno en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos, que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político. También se tiene que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los militantes, afiliados y simpatizantes realizan actividades, que no obstante tratarse de un proceso interno, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, gallardetes, reuniones, etcétera); pero, siempre tendentes a lograr el consenso para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que cuenten con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado por el instituto político. Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral tienden a propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado. Lo expuesto pone de relieve las diferencias sustanciales que existen entre un proceso interno para la elección de un candidato, que un partido político posteriormente postulará para un puesto de elección popular; con un proceso electoral constitucional y legalmente establecido, dichas diferencias destacan tratándose de los fines que se persiguen en uno y en otro proceso, de manera tal, que no es posible considerar a un proceso interno, como un proceso externo, paralelo o alternativo a un proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección de los miembros de un ayuntamiento, mucho menos se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político.

Sala Superior, tesis S3EL 118/2002.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/2000.-Partido Acción Nacional.-27 de julio de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Secretario: Eliseo Puga Cervantes."

Dicha tesis evidencia que esta Comisión no está facultada para considerar como gastos de campaña todos aquellos que los aspirantes realizaron durante el periodo anterior a ser registrados por los partidos políticos, debido a que se pretende regular un supuesto no previsto por el Código Electoral del Estado de México.

Bajo esa tesitura, cabe decir que la solicitud expuesta por el Partido Acción Nacional, de ser viable, resultaría extemporánea, ya que el partido citado debió formular su pedimento antes del inicio de los procesos electorales 2002-2003, para que esta Comisión tomara las medidas pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 62 fracción II, 93 y 95 fracciones XIV del Código Electoral del Estado de México; 3 inciso r) de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Fiscalización; y demás aplicables de la legislación electoral vigente, esta Comisión de Fiscalización:

#### ACUERDA:

- PRIMERO.** Es improcedente considerar como gastos de campaña todos aquellos que los aspirantes realizaron durante el periodo anterior a ser registrados por los partidos políticos.

**SEGUNDO.** En consecuencia de lo anterior, es improcedente requerir a los partidos políticos entreguen los contratos y pautados correspondientes por los spots transmitidos anteriores al registro de candidatos a Diputados a la LV Legislatura del Estado y a los 124 Ayuntamientos, para ser considerados como gastos de campaña.

**TERCERO** Túrnese el presente acuerdo al Consejo General del Instituto.

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, con el consenso de la mayoría de los representantes de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que autoriza y da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
MTRO. RUPERTO RETANA RAMÍREZ  
(Rúbrica)**

**MTRA. GRACIELA MACEDO JAIMES  
CONSEJERA ELECTORAL  
(Rúbrica)**

**MTRO. ÁLVARO ARREOLA AYALA  
CONSEJERO ELECTORAL  
(Rúbrica)**

**SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE  
FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
LIC. RUTH GASPÁR LÓPEZ  
(Rúbrica)**

---

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día 26 de abril del año 2003, se sirvió expedir lo siguiente:

**ACUERDO N° 109**

**Dictámenes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda sobre Inconformidades  
en Materia de Propaganda Electoral.**

**CONSIDERANDO**

- I.- Que el Consejo General en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Estado de México en su artículo 93, en su sesión ordinaria del día 27 de mayo del año 2002, mediante su acuerdo N° 15, publicado en la Gaceta del Gobierno el día 28 del mismo mes y año, aprobó la Integración de las Comisiones Permanentes, entre las cuales se destaca la creación de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.
- II.- Que el mencionado acuerdo N° 15 del Consejo General, en su punto quinto establece que las Comisiones Permanentes, en todos los asuntos que se les encomienden, deberán presentar a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General, un Proyecto de Resolución o de Dictamen.
- III.- Que el Consejo General en su sesión del día 26 de agosto del año 2002, mediante su acuerdo N° 19, publicado en la Gaceta del Gobierno el día 29 del mismo mes y año, aprobó los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, estableciendo en el artículo 2 de los Lineamientos que la Comisión tendrá como Objeto: Atender todo lo relacionado con la prerrogativa de acceso de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes a los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado; vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México y los acuerdos del Consejo General en todo lo relacionado con la propaganda electoral; dirimir controversias que se presenten en esta materia; coadyuvar con la fiscalización de los gastos de campaña; así como, la observancia del Plan de Medios aprobado por el Consejo General para los procesos electorales locales correspondientes y proponer las adecuaciones que estime necesarias.
- IV.- Que dentro de las atribuciones de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda otorgadas por el Consejo General, a través de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión, se encuentran las de:

- a).- Vigilar que los contenidos de la propaganda electoral y de la difusión de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes en medios de comunicación, se encuentren apegados a los requisitos exigidos por el Código Electoral del Estado de México, como son promoción del voto, difusión de documentos básicos, programas y acciones, así como el debate de ideas.
- b).- Proponer al Consejo General las sanciones que se consideren convenientes por la violación a las disposiciones del Código Electoral del Estado de México y de los lineamientos que expida el Consejo General, cuando incurran los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidaturas Comunes en el ejercicio de sus transmisiones de radio y televisión, y en la distribución, publicación o fijación de su propaganda electoral.
- V.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en su sesión ordinaria del día 28 de noviembre del año 2002, mediante su acuerdo N° 47, publicado en la Gaceta del Gobierno el día 29 del mismo mes y año, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales 2002-2003.
- VI.- Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 156 párrafo cuarto y los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral en su artículo 8 establecen que los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros.
- VII.- Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 158 y los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral en su artículo 7, establecen las reglas que deben observar los Partidos Políticos y los candidatos para la colocación de su propaganda electoral, señalándose específicamente en su fracción IV, que no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero y ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.
- VIII.- Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda en su sesión del día 22 de abril del año en curso, aprobó 12 Proyectos de Dictamen derivados de los expedientes:
- IEEM/CG/CRP/04/03 promovido por el Partido del Trabajo, contra la Coalición "Alianza para Todos" y Convergencia, por pinta de propaganda en locales ocupados por el Ayuntamiento de Jiquipilco, presentado ante el Consejo General;
  - IEEM/CG/CRP/11/03 promovido por la Coalición "Alianza para Todos" en contra del Partido Acción Nacional, por la emisión de spot publicitario del Presidente de la República, en compañía del candidato a Presidente Municipal de Toluca del Partido Político impugnado, presentado ante el Consejo General;
  - IEEM/CG/CRP/13/03 promovido por la Coalición "Alianza para Todos" en contra del Partido Acción Nacional, por spots publicitarios que en concepto del denunciante pretenden confundir al electorado, de los candidatos a Presidentes Municipales de Ecatepec, Metepec y Tlalnepanitla, presentado ante el Consejo General;
  - IEEM/CG/CRP/24/03 presentado ante el Consejo Distrital Electoral N° 31 con sede en La Paz, promovido por la Coalición "Alianza para Todos" contra el Partido del Trabajo, por pinta de propaganda en un accidente geográfico;
  - IEEM/CG/CRP/35/03 presentado ante el Consejo Distrital Electoral N° 18 con sede en Tlalnepanitla, promovido por la Coalición "Alianza para Todos" contra el Partido de la Revolución Democrática, por colocar propaganda en accidente geográficos (árboles);
  - IEEM/CG/CRP/36/03 presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Tlalnepanitla, promovido por la Coalición "Alianza para Todos" contra el Partido Acción Nacional, por pinta de propaganda electoral en la barda perimetral de una Unidad Deportiva;
  - IEEM/CG/CRP/39/03 presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Morelos, promovido por la Coalición "Alianza para Todos" contra los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, por colocar propaganda electoral en accidentes geográficos (árboles);
  - IEEM/CG/CRP/43/03 presentado ante el Consejo Distrital Electoral N° 24 con sede en Nezahualcóyotl, promovido por el Partido Acción Nacional, contra el Partido de la Revolución Democrática, por descolgar y ocultar propaganda electoral del Partido Acción Nacional;
  - IEEM/CG/CRP/48/03 presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Tepetlaoxtoc, promovido por la Coalición "Alianza para Todos" contra el Partido del Trabajo, por colocar propaganda electoral en accidentes geográficos (árboles) y plaza pública;
  - IEEM/CG/CRP/49/03 presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Tepetlaoxtoc, promovido por la Coalición "Alianza para Todos" contra el Partido de la Revolución Democrática, por colocar propaganda electoral en accidentes geográficos (árboles);

- IEEM/CG/CRP/73/03 presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Toluca, promovido por la Coalición "Alianza para Todos" contra el Partido Acción Nacional, por colocación de un espectacular que contiene propaganda electoral en un edificio ocupado por oficinas públicas; e,
  - IEEM/CG/CRP/75/03 presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Chapa de Mota, promovido por la Coalición "Alianza para Todos" contra el Partido del Trabajo, por colocación de gallardetes en accidentes geográficos (árboles).
- IX.- Que en los Proyectos de Dictamen remitidos por la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda a la Secretaría General, mediante oficio N° IEEM/CRP/1218/03 de fecha 23 de abril del presente año, se imponen multas a los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.
- X.- Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, con relación a los Dictámenes derivados de los expedientes IEEM/CG/CRP/04/03, IEEM/CG/CRP/11/03 e IEEM/CG/CRP/13/03, considera que es procedente no sancionar a la Coalición Alianza para Todos y al Partido Acción Nacional.
- XI.- Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 95 fracción XL, faculta al Consejo General para aplicar las sanciones que le competen de acuerdo a ese ordenamiento, a los Partidos Políticos, Coaliciones, Dirigentes o Candidatos, y a quienes infrinjan las disposiciones legales de la material electoral.
- XII.- Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 355 establece que los Partidos Políticos, sus Dirigentes y Candidatos, independientemente de las responsabilidades que incurran, podrán ser sancionados con multas de 150 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en el Código Electoral del Estado de México.

En razón de lo anterior, se expide el siguiente:

#### ACUERDO

- PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprueba los Proyectos de Dictamen presentados por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y los convierte en definitivos, adjuntándose al presente acuerdo formando parte del mismo.
- SEGUNDO.-** Se sanciona al Partido Convergencia con una multa consistente en 500 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, teniendo como fundamento para ello las consideraciones vertidas en el proyecto de dictamen N° IEEM/CG/CRP/04/03, que se adjunta al presente acuerdo y forma parte del mismo.
- TERCERO.-** Se sanciona al Partido del Trabajo, con una multa consistente en 325 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el dictamen IEEM/CG/CRP/24/03 presentado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
- CUARTO.-** Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática, con una multa consistente en 150 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el dictamen IEEM/CG/CRP/35/03 presentado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
- QUINTO.-** Se sanciona al Partido Acción Nacional, con una multa consistente en 800 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el dictamen IEEM/CG/CRP/36/03 presentado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
- SEXTO.-** Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Acción Nacional, con una multa consistente en 150 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, a cada uno de ellos, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el dictamen IEEM/CG/CRP/39/03 presentado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
- SÉPTIMO.-** Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática, con una multa consistente en 150 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el dictamen IEEM/CG/CRP/43/03 presentado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
- OCTAVO.-** Se sanciona al Partido del Trabajo, con una multa consistente en 150 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el dictamen IEEM/CG/CRP/48/03 presentado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
- NOVENO.-** Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática, con una multa consistente en 150 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por la colocación de propaganda electoral en accidentes geográficos y una multa de 150 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por colocación de propaganda electoral en una plaza pública, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el dictamen IEEM/CG/CRP/49/03 presentado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

**DECIMO.-** Se sanciona al Partido Acción Nacional, con una multa consistente en 800 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el dictamen IEEM/CG/CRP/73/03 presentado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

**DECIMO**

**PRIMERO.-** Se sanciona al Partido del Trabajo, con una multa consistente en 150 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el dictamen IEEM/CG/CRP/75/03 presentado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

**DECIMO**

**SEGUNDO.-** Los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, procederán en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en su artículo 357, a pagar las multas impuestas en la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, con los Dictámenes que se adjuntan.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a los representantes de los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.-** Notifíquese a los Organos Desconcentrados que dieron origen a las controversias denunciadas en el presente acuerdo.

Toluca de Lerdo, Méx., a 26 de abril del 2003

"TU HACES LA MEJOR ELECCION"

ATENTAMENTE

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL

LIC. MARIA LUISA FARRERA PANIAGUA  
(RUBRICA).

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JOSE BERNARDO GARCIA CISNEROS  
(RUBRICA).

**PROYECTO DE RESOLUCIÓN**

**EXPEDIENTE:**  
**IEEM/CG/CRP/04/03**  
**PARTIDO DEL TRABAJO**  
**VS.**  
**COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS" y**  
**CONVERGENCIA**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de abril del año dos mil tres.

La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a emitir el proyecto de resolución relativo a la inconformidad presentada por el Partido del Trabajo contra la Coalición "Alianza para Todos" y Convergencia, Partido Político Nacional, el primero por pinta de bardas privadas sin el permiso correspondiente, colocación de propaganda en vehículos oficiales y realizar eventos proselitistas con servidores públicos; al segundo por destrucción de propaganda, bajo los siguientes términos:

## RESULTANDO

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda es competente para resolver del presente asunto en virtud de lo establecido por los artículos 2 y 4 fracciones I, II, III y IV de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
2. Atendiendo lo dispuesto por los artículos 147, 149 y 159 del Código Electoral del Estado de México, las campañas electorales para candidatos a ayuntamientos y diputados, en los procesos electorales 2002 – 2003, iniciaron a partir de los días 10 y 25 de enero del año en curso, respectivamente.
3. Mediante escrito de fecha doce de febrero del año dos mil tres, el Partido del Trabajo, a través de su representante ante el Consejo Municipal de Jiquipilco, C. JOSÉ GUADALUPE CHÁVEZ BERNAL, presentó escrito de inconformidad ante la presidencia del Consejo General, denunciando actos que se atribuyen al Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Coalición "Alianza para Todos" y a Convergencia, Partido Político Nacional, afirmando que: *"El Ayuntamiento de Jiquipilco, ha permitido que se coloque propaganda del Partido Revolucionario Institucional, en los vehículos oficiales destinados al servicio público, tal es el caso de la máquina (trascabo) propiedad del Ayuntamiento de Jiquipilco utilizada para realizar obras públicas ..."* *"... despintó la barda propiedad del C. Rafael Molina Farfán, ubicada a un costado del campo de fútbol de San Cruz Tepexpan, Municipio de Jiquipilco..."* *"El Partido Convergencia, en una clara provocación a nuestro partido, despintó la barda propiedad de la C. María Luciana Paula Lucio, ubicada en Buenos Aires, Municipio de Jiquipilco, no obstante que el partido del Trabajo al cual represento, contaba con el permiso correspondiente..."* *"... ha realizado eventos proselitistas en los que intervienen servidores públicos que no se han separado del cargo y que sin embargo están postulados por dicho partido como candidatos a diputados..."*.
4. Admitido el escrito de inconformidad por reunir los requisitos legales, se le asignó el número de expediente IEEM/CG/CRP/04/03, y con acuerdo admisorio de fecha diecisiete de febrero del año en curso, se emplazó a la Coalición "Alianza para Todos" a las ocho horas del diecinueve de febrero del año dos mil tres; asimismo se emplazó a Convergencia, Partido Político Nacional, a las quince horas con veintiún minutos del diecinueve de febrero del año en curso, a quienes se les hizo saber el derecho que tenían de allanarse a la inconformidad planteada, conciliar con el inconforme o en su caso, manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación.
5. El veinte de febrero del presente año, a las veintitrés horas, la Coalición "Alianza para Todos" dio contestación a la inconformidad dentro del plazo otorgado, señalando que: *"... no existe prueba fehaciente alguna de los hechos que infundadamente se pretende sostener..."*; Convergencia, Partido Político Nacional, presentó su contestación el veintiuno de febrero a las quince horas con veinte minutos, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, plazo otorgado para contestar el escrito de inconformidad, manifestando que: *"... de las fotografías que ofrece no se desprende que las mismas hayan sido despintadas para pintar con la Propaganda del partido Convergencia ..."*; según los acuerdos de fecha veintiuno de febrero del año en curso.
6. Mediante auto de fecha veintiuno de febrero del año dos mil tres, se fijó fecha y hora para el desahogo de la Inspección Ocular, siendo la del veinticinco de febrero a las doce horas, prueba ofrecida por Convergencia, Partido Político Nacional.
7. El veinticinco de febrero del año en curso, a la hora señalada, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda en compañía del Presidente del Consejo Municipal de Jiquipilco, acudieron al lugar de realización de la Inspección Ocular, previa notificación de los representantes de los partidos políticos involucrados.
8. El veintiocho de febrero del año en curso, el representante de Convergencia, Partido Político Nacional, presentó escrito solicitando nulidad de actuaciones y la reposición del procedimiento señalando que: *"En cuanto al acuerdo, en el cual se me fija día y hora para el desahogo de la probanza que ofrecí en mi escrito de contestación, he de mencionar a Usted que el mismo que vulnera de forma fragante nuestros lineamientos jurídicos, violentando nuestro estado de derecho dado que en dicho acuerdo se menciona que el Partido que presentara el escrito de inconformidad lo era el Partido de la Revolución Democrática, y hasta la fecha el partido que represento no ha sido demandado por ninguna vía y forma por parte de ese Partido, por lo que dicho acuerdo no se encuentra debidamente fundado y motivado."*
9. En fecha uno de marzo del año dos mil tres, se emitió un acuerdo aclaratorio para precisar que quien presentó la inconformidad fue el Partido del Trabajo.
10. El tres de marzo del año en curso, el Secretario de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Jiquipilco realizó una Inspección Ocular, en base a un escrito presentado por el representante de Convergencia, Partido Político Nacional, ante ese Consejo.

## CONSIDERANDO

- I. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 2, 52 fracción II, 54, 93 fracción I inciso d), 95 fracción XIV y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas, así como los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, mismos que en su artículo 2 señala: "La Comisión tendrá como objetivo atender..." "... todo lo relacionado con la propaganda electoral; dirimir controversias que se presenten en esta materia..."; así como el artículo 4 fracciones I, II, III y IV; de la misma forma por el artículo 75 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral contenidos en el acuerdo número 47 de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la Comisión está facultada para conocer del presente asunto.
- II. Que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis, éste reúne los requisitos de procedencia y se ajusta a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, por lo que conforme a las constancias procesales y el material probatorio que integran el expediente que se analiza, consistentes en: por parte del promovente, Documentales Privadas, consistentes en tres permisos para la pinta de bardas y una invitación para un evento proselitista, Pruebas Técnicas, consistentes en un cassette y doce fotografías; la Coalición "Alianza para Todos" no ofrece prueba alguna; Convergencia, Partido Político Nacional, ofrece la Inspección Ocular, realizada, por instrucción de la C. Consejera Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Jiquipilco, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 335 y 337 del Código Electoral vigente en el Estado de México.
- III. Que en cumplimiento del artículo 65 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra dice:

*"Al resolver la inconformidad, la Comisión de Propaganda deberá suplir las deficiencias u omisiones contenidas en el escrito cuando las mismas puedan ser deducidas de los hechos expuestos"*

Se desprende que el Partido del Trabajo, al referirse al Partido Revolucionario Institucional, se refería a la Coalición "Alianza para Todos"; ya que conforme al acuerdo No. 57 emitido por el Consejo General en su sesión de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil dos, fue aprobado el registro del Convenio de Coalición que celebraron el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, para postular planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos en los 124 municipios del Estado de México, para los procesos electorales 2002-2003.

- IV. Que es obligación de las autoridades electorales fundar y motivar sus actos o resoluciones, y que se satisface desde el punto de vista formal cuando se expresan los preceptos legales aplicables y los hechos y circunstancias que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, debiendo quedar claro el razonamiento sustancial al respecto, de tal modo que se comprenda el argumento expresado; en el caso el representante del Partido del Trabajo, en su escrito de inconformidad señaló:

*"1.- El Ayuntamiento de Jiquipilco, a través del Secretario del mismo, de nombre COSME GARCÍA ZÁRATE, ha permitido que se pinte propaganda del Partido Revolucionario Institucional, en locales ocupados por el Ayuntamiento, tal es el caso del local que ocupa el Ayuntamiento como estacionamiento de sus vehículos oficiales en la calle Juárez de esta Cabecera Municipal."*

*"2.- El Ayuntamiento de Jiquipilco, a través del Secretario del Mismo de nombre COSME GARCÍA ZÁRATE, ha permitido que se despinte propaganda del Partido del Trabajo, en bardas cuyo permiso previamente ha sido otorgado por los propietarios de dichos inmuebles, tal es el caso de la barda ubicada en la Calle Emiliano Zapata de esta Cabecera Municipal, propiedad del C. Juan Carlos Becerra Mondragón..."*

*"3.- El Ayuntamiento de Jiquipilco, ha permitido que se coloque propaganda del Partido Revolucionario Institucional, en los vehículos oficiales destinados al servicio público, tal es el caso de la máquina (trascabo) propiedad del Ayuntamiento de Jiquipilco, utilizada para realizar obras públicas en San Bartolo Oxtotitlán, Municipio de Jiquipilco, México."*

*"4.- El Partido Revolucionario Institucional, en una clara provocación a nuestro Partido, despintó la barda propiedad del C. Rafael Molina Farfán, ubicada a un costado del campo de fútbol de Santa Cruz Tepexpan, Municipio de Jiquipilco, el día que inició apertura de campaña en ese lugar, no obstante que el partido del Trabajo al cual represento, contaba con el permiso correspondiente y la pinto con su propia propaganda."*

*"5.- El Partido Convergencia, en una clara provocación a nuestro Partido despintó la barda propiedad de la C. María Luciana Paula Lucio, ubicada en Buenos Aires, Municipio de Jiquipilco, no obstante que el Partido del Trabajo al cual represento, contaba con el permiso correspondiente."*

*"6.- El Partido Revolucionario Institucional ha violado flegantemente lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda vez que ha realizado eventos proselitistas en los que intervienen servidores públicos que no se han separado del cargo y que sin embargo están postulados por dicho partido como candidatos a diputados."*



*" Tal es el caso de la Profesora Ma. Trinidad Franco Arpero, Secretaria General del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México, quien con ese carácter compareció al acto proselitista a favor del Dr. Pablo Dávila Sánchez, candidato del PRI a Presidente Municipal de Jiquipilco, llevado a cabo el día 11 de febrero del 2003, en la Cabecera Municipal de Jiquipilco, no obstante ser candidata a diputada plurinominal del Partido Revolucionario Institucional."*

Asimismo, el representante de la Coalición "Alianza para Todos", en su escrito que dio contestación expresó:

*" ... se determina que esta comisión, ya en el artículo 52, es competente para conocer, sustanciar y dirimir los escritos de inconformidad en materia de propaganda que se presente ante los consejos, tal y como se desprende de la fracción IV, lo que necesariamente debe relacionarse con el artículo 55 del mismo cuerpo normativo, en cuanto el mismo establece que el escrito de inconformidad debe interponerse cumpliendo con los siguientes requisitos procesales:*

- *Por el representante del partido político o coalición acreditado ante el Consejo respectivo; y*
- *Ante el Consejo respectivo."*

*"Es el caso que este infundado y frívolo documento ha sido interpuesto:*

- *Por el representante propietario del partido actor ante el Consejo Municipal de Jiquipilco;*
- *Ante el Consejo General del instituto y no ante el Consejo Municipal de Jiquipilco, que es el competente por razón del territorio para conocer de su contenido."*

*" Es claro que en cualquier causa procesal existen dos formas de no ofrecer las pruebas:*

- *No ofrecer del todo pruebas, omitir de plano su ofrecimiento; o bien,*
- *Ofrecer elementos probatorios que no sustentan ni remotamente los hechos que infundadamente se afirman."*

*En la presente causa nos encontramos ante un hecho claro, configurativo del segundo caso, en virtud de que no se ofrece prueba plena alguna eficiente, en cuanto al objeto de la prueba misma: que establezca la acreditación fehaciente de los hechos alegados."*

Por lo que respecta a Convergencia, Partido Político Nacional, en su escrito de contestación manifestó que:

*" El inconformante en su hecho No. 5 menciona que el Partido que representó despintó la barda de la C. MARÍA LUCIANA PAULA LUCIO, ubicada en Buenos Aires, Municipio de Jiquipilco, no obstante que el Partido del Trabajo contaba con el permiso correspondiente, aunado a esto presente como anexos un permiso que se le da al Partido del Trabajo para utilizar la supuesta barda, así como dos fotografías de dos bardas que tienen propaganda del Partido Convergencia; de esto, se puede precisar que ninguna relación tienen con el mencionado hecho con los anexos mientras los propios anexos, ya que de las fotografías que ofrece no se desprende que las mismas hayan sido despintadas para pintar con la Propaganda del Partido Convergencia, ya que una vez que han sido observadas dichas fotografías, no se aprecia indicio o vestigio de que con anterioridad esa barda estuviese pintada con Propaganda del Partido del Trabajo."*

*" Abundando lo anterior como se desprende de la probanza que ofrece marcada con anexo g, de la simple lectura el documento se puede apreciar que dicho permiso no contiene un domicilio especificado ya que únicamente se concreta en mencionar la supuesta barda que se encuentra en la salida a Rancho Alegre, y en dicho lugar se encuentra 20 bardas, por lo que dicho permiso debería especificar cual de todas ellas es la que se puede pintar."*

*"Aunado a lo anterior, quiero recalcar que no existe alguna prueba fidedigna que nos demuestre que las bardas que aparecen en las fotografías que se anexan como prueba del escrito de inconformidad y marcadas como anexo h, correspondan al poblado de Buenos Aires, por lo cual no se tiene la certeza de que dichas bardas que aparecen en las fotografías correspondan al lugar que especifica el permiso que anexa el inconformante a su escrito como anexo g."*

En la inspección Ocular realizada se señala:

**"ACTO SEGUIDO Y TODA VEZ QUE A PESAR DE SER NOTIFICADOS LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTERESADOS EN EL PRESENTE ASUNTO MISMOS QUE NO ASISTIERON PARA EFECTOS DE DIRIGIRSE AL LUGAR DONDE VERSARÁ LA INSPECCIÓN OCULAR, EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE PROPAGANDA EN COMPAÑÍA DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN EN MENCIÓN C. JUAN CARLOS BARRERA BECERRIL, NOS DIRIJIMOS AL POBLADO CONOCIDO COMO BUENOS AIRES PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE JIQUIPILCO, POR LO QUE SE DIO A LA TAREA DE LOCALIZAR EL DOMICILIO DE LA SEÑORA MARÍA LUCIANA PAULA LUCIO, Y POR INFORMACIÓN DE VECINOS DEL LUGAR SE LOCALIZÓ EL INMUEBLE SEÑALADO. POR LO QUE UNA VEZ DE QUE NOS CERCORAMOS QUE SE TRATABA DEL INMUEBLE EN EL QUE SE VERSARÍA LA INSPECCIÓN OCULAR SE PROCEDIÓ A ABRIR SOBRE CERRADO DONDE SE INDICAN LOS PUNTOS SOBRE LOS CUÁLES VERSARÁ LA INSPECCIÓN OCULAR QUE SE REALIZARÁ DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO IEEM/SG/CRP/O4/03, EN EL CUAL SE DESPRENDE LOS SIGUIENTES PUNTOS:**

**UNO:** SE PRECISARÁ EN QUE POBLADO SE ENCUENTRAN LAS BARDAS QUE APARECEN EN LAS FOTOGRAFÍAS QUE CORREN AGREGADAS AL EXPEDIENTE COMO ANEXO G. EN RESPUESTA A ESTE PUNTO SE HACE CONSTAR LO SIGUIENTE: QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN EL POBLADO DE BUENOS AIRES.

**DOS:** SE PRECISARÁ SI EXISTEN INDICIOS DE QUE LA BARDA FUE DESPINTADA. SE HACE CONSTAR LO SIGUIENTE: DE QUE DICHA BARDA FUE BLANQUEADA Y QUE SE DENOTA LIGERAMENTE QUE EXISTÍA PROPAGANDA DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

**TRES:** SE PRECISARÁ SI LA BARDA ANTERIORMENTE ESTABA PINTADA CON PROPAGANDA DEL PARTIDO DEL TRABAJO. SE HACE CONSTAR LO SIGUIENTE: EN RELACIÓN A ESTE PUNTO, QUE SE OBSERVA EXISTEN INDICIOS DE QUE ANTERIORMENTE ESTABAN PINTADAS CON PROPAGANDA DEL PARTIDO DEL TRABAJO OBSERVÁNDOSE EN TONO BAJO LA LEYENDA DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ESTE MUNICIPIO, CARLOS SÁNCHEZ SÁNCHEZ, ASÍ COMO EL LOGO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

**CUATRO:** SE PRECISARÁ QUE ORIENTACIÓN TIENEN LAS BARDAS, SE HACE CONSTAR LO SIGUIENTE: QUE EN LA LOCALIDAD MENCIONADA, EN LA CALLE BENITO JUÁREZ CON CIRCULACIÓN ORIENTE A PONIENTE Y VICEVERSA EN DIRECCIÓN A LA COMUNIDAD DE RANCHO ALEGRE DEL LADO IZQUIERDO SE ENCUENTRA LA CASA DE SEÑORA MARÍA LUCIANA PAULA LUCIO, EN LA CUAL SE OBSERVA UNA BARDA EN FORMA DE ESCUADRA, CON MEDIDAS APROXIMADAS DE 12 METROS LINEALES POR UN LADO Y DE 5 METROS DE LA ESCUADRA CON DIRECCIÓN AL SUR CON UNA ALTURA APROXIMADA DE 2.5 METROS.

**CINCO:** SE PRECISARÁ SI LAS BARDAS SON DEL INMUEBLE PROPIEDAD DE LA SEÑORA MARÍA LUCIANA PAULA LUCIO, POR LO QUE SE HACE CONSTAR LO SIGUIENTE: QUE UNA VEZ QUE SE TOCÓ EN EL DOMICILIO REFERIDO ABRIÓ LA PUERTA UNA PERSONA DE SEXO FEMENINO DE APROXIMADAMENTE 70 AÑOS DE EDAD, QUIEN A PREGUNTA DEL SUSCRITO DIJO SER LA PROPIETARIA DEL INMUEBLE Y QUE RESPONDIÓ AL NOMBRE DE MARÍA LUCIANA PAULA LUCIO, MANIFESTANDO QUE ELLA HABÍA PRESTADO LAS BARDAS EN REFERENCIA AL PARTIDO DEL TRABAJO SIENDO ESE PARTIDO EL QUE PINTÓ CON SU PROPAGANDA, PERO QUE DÍAS DESPUÉS SE PERCATÓ QUE YA ESTABA PINTADO CON EL NOMBRE DEL PARTIDO CONVERGENCIA A QUIENES NO HABÍA AUTORIZADO."

Una vez que se proveyó lo relativo a las pruebas que ofrecieron las partes, mismas que se admitieron y desahogaron en su oportunidad, con lo anterior se turnó a la Secretaría Técnica el expediente para elaborar el proyecto correspondiente.

Por lo que respecta al punto 1 reclamado por el Partido del Trabajo, y conforme lo establecido por el artículo 158 del Código Electoral del Estado de México, que establece:

*"En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:*

*IX. No podrá colocarse, fijarse, pintar ni distribuir al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos y edificios escolares ni en monumentos. En edificios de organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal o en vehículos oficiales destinados al servicio público;"*

De lo anterior se desprende que al no probar que el local, que dice el inconforme ocupa el ayuntamiento como estacionamiento de sus vehículos oficiales, pertenezca o rente dicha autoridad, si bien al exhibir las placas fotográficas se observan algunos vehículos dentro de un local, esto no significa que dicho inmueble forme parte del local ocupado por el poder público, por lo que no se concluya lo previsto en el numeral en cita.

En relación al punto 2, donde el inconforme acusa al Secretario del Ayuntamiento de Jiquipilco de haber cometido un delito electoral, al haber permitido se despinte propaganda del Partido del Trabajo; esta Comisión no puede pronunciarse al respecto, puesto que diversa autoridad es la idónea para conocer de esta circunstancia, dejando a salvo los derechos del inconforme para que los haga valer en la vía que considere pertinente.

Lo anterior, conforme lo dispuesto por el artículo 52 fracción VI de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, mismo que señala:

*"Artículo 52. Son atribuciones de la Comisión de Propaganda:*

*VI. Conocer, substanciar y dirimir controversias que surjan entre los partidos políticos, coaliciones y candidatos, relacionadas con la propaganda electoral, en sus ámbitos de competencia."*

En lo referente al punto 3, en el que señala que se ha colocado propaganda en vehículos del servicio público, en las fotografías que el inconforme presenta no demuestran que el vehículo llamado trascabo sea un mueble propiedad, al servicio de la autoridad municipal o la ejecución de obra pública. Por lo cual este supuesto no encuadra en lo establecido por el artículo 158 fracción IX, antes señalado, del Código Electoral del Estado de México.

En lo relativo al punto 4, el inconforme presenta como pruebas una Documental Privada consistente en el permiso del C. Rafael Molina Farfán, donde manifiesta que autoriza al Partido del Trabajo para pintar una barda del inmueble ubicado en manzana 3 en Santa Cruz Tepexpan, así como una fotografía de la que se aprecia una barda con propaganda de la Coalición "Alianza para Todos"; sin embargo, con ello no demuestra que el permiso

corresponda al inmueble de la fotografía, ni el hecho de que la Coalición citada haya despintado propaganda del Partido del Trabajo.

De lo cual no se desprende el incumplimiento al artículo 158 fracción II del ordenamiento referido con antelación.

*"En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:*

*II. Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario"*

Por lo que se refiere al punto 5, en el que manifiesta que Convergencia, Partido Político Nacional, haya despintado una barda de su propiedad, presentando como pruebas, una Documental Privada consistente en el permiso de la C. María Luciana Paula Lucio, donde manifiesta que autoriza al Partido del Trabajo para pintar una barda del inmueble ubicado en Buenos Aires, salida a Rancho Alegre, y dos fotografías. Asimismo Convergencia, Partido Político Nacional, solicitó la Inspección Ocular antes referida, de lo que se desprende que en dicha barda sí existía propaganda del Partido del Trabajo, y que el permiso, por propia manifestación de la habitante del lugar, se lo concedió a este último.

Sin embargo, conforme lo señalado en el resultando número ocho, mediante escrito el representante de Convergencia, Partido Político Nacional, ante el Consejo Municipal de Jiquipilco, señaló:

*"QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO Y EN RELACIÓN A LA CONTROVERSIA PRESENTADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEM/CG/CRP/004/03 POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN CONTRA DE MI PARTIDO, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE LA SUPUESTA INFRACCIÓN COMETIDA POR MI PARTIDO, HA SIDO SUBSANADA CON FECHA 27 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO ..."*

*"POR LO QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 54 APARTADO B, DE LOS LINEAMIENTOS DE PROPAGANDA, SOLICITO A ESTA H. COMISIÓN Y ANTE LOS ÓRGANOS SUPERIORES EL SOBRESEIMIENTO DE DICHA CONTROVERSIA."*

Así como la Inspección Ocular realizada por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Jiquipilco, misma que señala:

*"... SE HACE CONSTAR LO SIGUIENTE: QUE LA SITUACIÓN DE LA BARDA EN CUESTIÓN, ES TOTALMENTE DIFERENTE A COMO SE OBSERVÓ EN LA PRIMERA INSPECCIÓN OCULAR TODA VEZ QUE ACTUALMENTE SE OBSERVA BLANQUEADA Y SIN ALGÚN TIPO DE PROPAGANDA DEL PARTIDO CONVERGENCIA, TOMANDO 2 FOTOGRAFÍAS PARA CONSTANCIA DE LO VISTO."*

De lo anterior se desprende que si bien es cierto, mediante la documental pública exhibida se constata que ya no se encuentra la barda en comento con la pinta de Convergencia, Partido Político Nacional, también lo es que el objeto de la presente controversia lo fue el hecho que el partido infractor haya borrado la pinta realizada con anterioridad por el Partido del Trabajo, cuestión que no quedó subsanada con la documental transcrita.

Como consecuencia de lo anteriormente señalado, se desprende que Convergencia, Partido Político Nacional quebrantó el orden jurídico electoral encuadrando su conducta con el artículo 84 inciso h) de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra dice:

*"Tomando en consideración la gravedad de la conducta, el daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho, con fundamento en el artículo 355 del Código Electoral, se impondrán las siguientes sanciones al partido político o coalición, que motive la controversia:*

*h) Destruya o inutilice propaganda electoral de otra fuerza política, el equivalente de 500 a 1500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México"*

El ordenamiento que antecede encuadra de manera rotunda como quedó demostrado por la Inspección Ocular que solicitó Convergencia, Partido Político Nacional, así como con las actuaciones que se manifestaron en el expediente, a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 335 y 337, fracción II, del Código Electoral vigente en el Estado de México, ya que las mismas guardan estrecha relación y generan convicción entre sí y los hechos motivo de inconformidad que ya han sido puntualizados, por consiguiente se determina fundada y razonadamente que Convergencia, Partido Político Nacional incurrió en la comisión de los hechos atribuidos por el Partido del Trabajo.

Consecuentemente, Convergencia, Partido Político Nacional cayó en el supuesto del artículo 84 inciso h) de los lineamientos en mención, cuyo contenido se transcribió anteriormente, procediendo la imposición de la sanción referida; no obstante, a juicio de esta Comisión, su conducta fue ilícita por las circunstancias en que se desarrollaron los hechos materia de la controversia, consistentes en destruir la propaganda electoral del Partido del Trabajo en un inmueble privado, sin el permiso correspondiente, implicó la intención de aventajar a los demás partidos contendientes en espacios para colocar propaganda electoral, con lo que inobservó las disposiciones de orden público que consagra la normatividad electoral, pues en forma indebida se buscó beneficiar a su candidato a Presidente Municipal con el evidente propósito de superar a sus contrapartes políticas; por ello, se propone la imposición de una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México; y

respecto del principio que impera para la imposición de multas, la autoridad deberá ajustarse entre el mínimo y el máximo permitido por la ley; por lo que se advierte que la gravedad de los hechos resultó baja, por las dimensiones y localización de la barda, la que se encuentra en el poblado de Buenos Aires, por ello la propuesta de sanción económica referida.

Por lo que se refiere al punto 6, el Partido del Trabajo manifestó que el Partido Revolucionario Institucional, entendiéndose Coalición "Alianza para Todos", realizó eventos proselitistas en los que intervienen servidores públicos que no se han separado del cargo y que están postulados por dicho partido como candidatos a Diputados; anexando como prueba una documental privada consistente en una invitación denominada: "Magno Encuentro del Magisterio con sus Candidatos"; sin embargo, ello no prueba que los candidatos sean Servidores Públicos.

Con lo anterior, ignora lo señalado por el artículo 340 del Código Electoral del Estado de México, que en su párrafo cuarto establece:

*"El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho."*

Derivado de lo anterior, se concluye que no fue debidamente probada acción ilícita alguna por parte de la Coalición "Alianza para Todos", no así en lo que se refiere a Convergencia, Partido Político Nacional.

En atención a lo anterior, esta Comisión somete la propuesta de sanción mencionada al Consejo General del Instituto, para que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 95, fracción XL y 355 inciso A, fracción I del Código Electoral vigente en el Estado de México, en relación con el artículo 84 inciso h) de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, determine lo conducente.

Por lo antes expuesto, analizado y fundado, es de resolverse y se:

#### RESUELVE

- PRIMERO.** Por los hechos atribuidos a la Coalición "Alianza para Todos", no se propone sanción alguna en virtud de no haberse acreditado fehacientemente las irregularidades denunciadas por el inconforme.
- SEGUNDO.** Por la comisión de los hechos en que incurrió Convergencia, Partido Político Nacional, se propone al Consejo General imponer una sanción consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, cantidad que deberá ser ingresada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- TERCERO.** En atención al punto resolutivo que antecede, se le apercibe al infractor, que en el caso de no ingresar la sanción económica impuesta en el plazo concedido, se procederá en los términos previstos en el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- CUARTO.** En relación a la acusación del inconforme contra el Secretario del Ayuntamiento de Jiquipilco por haber cometido un supuesto delito electoral; se dejan a salvo los derechos del mismo para que los haga valer en la vía que considere pertinente.
- QUINTO.** Remítase el proyecto de resolución que nos ocupa al Consejo General, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral.

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
MTRA. GRACIELA MACEDO JAIMES  
(Rúbrica)**

**SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
LIC. RUTH GASPAS LÓPEZ  
(Rúbrica)**



#### PROYECTO DE RESOLUCIÓN

**EXPEDIENTE:** IEEM/CG/CRP/11/03

**PROMOVENTE:** COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"

**VS.**

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de abril del año dos mil tres.

La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a emitir el proyecto de resolución relativo a la inconformidad presentada por la Coalición "Alianza para Todos", en contra del Partido Acción Nacional, denunciando que la transmisión de un spot en televisión causa un factor de desequilibrio en el proceso electoral, bajo los siguientes términos:

#### RESULTANDO:

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda es competente para resolver del presente asunto, en virtud de lo establecido en los artículos 2 y 4 fracciones I, II, III y IV de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
2. Atendiendo lo dispuesto por los artículos 147, 149 y 159 del Código Electoral del Estado de México, las campañas electorales para candidatos a ayuntamientos y diputados, en los procesos electorales 2002 – 2003, iniciaron a partir de los días 10 y 25 de enero del año en curso, respectivamente.
3. En fecha veintiuno de febrero del año dos mil tres, la Coalición "Alianza para Todos" por medio de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el Lic. Luis Cesar Fajardo de la Mora; presentó ante la Presidencia del Consejo General de este Instituto, escrito de inconformidad, en contra del Partido Acción Nacional, señalando que: *"... es el caso que en diversos canales de televisión, concretamente, y a título ejemplificatorio, el canal 10 Televisa -Toluca, se ha venido presentando un fenómeno que describimos a continuación:*  
*Se da, en primer término, el anuncio publicitario del PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, VICENTE FOX QUESADA, candidato que fuera de la coalición "ALIANZA PARA EL CAMBIO", uno, de cuyos partidos integrantes, fue el Partido Acción Nacional; azul, blanco y un tercero en uno de los tonos naranjas; en el municipio de Toluca, Estado de México en compañía del Presidente Municipal actual – también electo a tal cargo como candidato del Partido Acción Nacional–; y otros funcionarios;..."*
4. El día veintiséis de febrero del año dos mil tres, la C. Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General dictó acuerdo de admisión del escrito de inconformidad a que se hace referencia, ordenando el emplazamiento correspondiente.
5. En fecha veintisiete de febrero del año en curso, a las veinte horas, se realizó el emplazamiento al Partido Acción Nacional, a través del C. Lic. Francisco Gárate Chapa, representante propietario del citado partido ante el Consejo General.
6. El Partido Acción Nacional, a las diecisiete horas con cuarenta minutos del día uno de marzo del presente año, presentó su contestación al escrito de inconformidad.

#### CONSIDERANDO

- I. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 2, 52 fracción II, 54, 93 fracción I inciso d), 95 fracción XIV y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas, así como en los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, que en su artículo 2 señala: *"La Comisión tendrá como objetivo atender..." "... todo lo relacionado con la propaganda electoral; disminuir controversias que se presenten en esta materia..."; así como el artículo 4 fracciones I, II, III y IV; de la misma forma por los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral contenidos en el acuerdo número 47 de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la Comisión esta facultada para conocer del presente asunto.*

- II. Que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis, conforme a las constancias procesales y el material probatorio que integran el expediente que se analiza; el promovente ofreció la siguiente probanza: La prueba Técnica, consistente en un videocasete con el nombre de "SPOTS 1", a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 335, 336 fracción III y 337 fracción II del Código Electoral vigente en el Estado de México, por su parte, el Partido Acción Nacional, ofrece de su parte las pruebas consistentes en la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, pruebas que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Cabe resaltar en este apartado que la coalición inconforme ofreció como medios de prueba las Documentales Pública y Privada, relativas a los informes que al efecto rindiera la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, respecto del monitoreo que se realice de los concesionarios, Televisa canal 10 Toluca repetidora del canal 2, repetidora de canal 9 Televisa en el Estado de México, repetidora del canal 5 Televisa en el Estado de México, y el informe que rindan las concesionarias indicadas a petición de este órgano electoral, respecto de las emisiones de los anuncios televisivos descritos. En cuanto al monitoreo ofrecido como prueba, a éste se le concede valor probatorio; sin embargo, no es idóneo para acreditar que se haya realizado una campaña generalizada encaminada a confundir a los electores y que se violente la normatividad electoral aunado a que el propio monitoreo se ajusta a la lista de candidatos y no monitorea a funcionarios o actividades de ningún nivel de gobierno. A mayor abundamiento, no se acreditó por otro medio de convicción que se hubiere realizado la campaña en mención.

Por lo que se refiere al resultado del monitoreo realizado por la empresa contratada para tal efecto, Materia Gris, S.A. de C.V., ésta remitió el pautado correspondiente, con respecto al spot donde aparece el candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Toluca, del que se destaca lo siguiente:

No.	FECHA	PARTIDO	CANDIDATO	MUNICIPIO	TIPO DE PROMOCIONAL	DUR.	CANAL	TELEVISORA	PROGRAMA	HORA	ENTIDAD	COBERTURA
1	02/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	LA ACADEMIA	2104	TOLUCA	LOCAL
2	12/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	ENAMORATE	1822	TOLUCA	LOCAL
3	12/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	ENAMORATE	1941	TOLUCA	LOCAL
4	12/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	LA DUDA	2041	TOLUCA	LOCAL
5	13/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	CON SELLO DE MUJER	1224	TOLUCA	LOCAL
6	13/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	CON SELLO DE MUJER	1331	TOLUCA	LOCAL
7	13/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	HECHOS	1514	TOLUCA	LOCAL
8	13/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	HECHOS	1537	TOLUCA	LOCAL
9	13/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	COSAS DE LA VIDA	1644	TOLUCA	LOCAL
10	13/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	VENTANEANDO	1821	TOLUCA	LOCAL
11	13/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	ENAMORATE	1828	TOLUCA	LOCAL
12	13/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	ENAMORATE	1952	TOLUCA	LOCAL
13	13/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	LA DUDA	2026	TOLUCA	LOCAL
14	13/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	LA DUDA	2048	TOLUCA	LOCAL
15	13/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	LA ACADEMIA	2127	TOLUCA	LOCAL
16	13/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	HECHOS	2259	TOLUCA	LOCAL
17	13/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	HECHOS	2301	TOLUCA	LOCAL
18	13/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	HECHOS	2302	TOLUCA	LOCAL
19	17/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	HECHOS	810	TOLUCA	LOCAL
20	17/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	CADA MAÑANA	914	TOLUCA	LOCAL
21	17/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	CADA MAÑANA	1037	TOLUCA	LOCAL
22	17/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	CADA MAÑANA	1052	TOLUCA	LOCAL
23	17/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	CON SELLO DE MUJER	1219	TOLUCA	LOCAL
24	17/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	HECHOS	1556	TOLUCA	LOCAL
25	17/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	ENAMORATE	1954	TOLUCA	LOCAL
26	18/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	HECHOS	559	TOLUCA	LOCAL
27	18/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	HECHOS	629	TOLUCA	LOCAL
28	18/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	CADA MAÑANA	1007	TOLUCA	LOCAL
29	18/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	CON SELLO DE MUJER	1219	TOLUCA	LOCAL
30	18/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	CON SELLO DE MUJER	1241	TOLUCA	LOCAL
31	18/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	SECRETO DE AMOR	1406	TOLUCA	LOCAL
32	18/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	HECHOS	1538	TOLUCA	LOCAL
33	18/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	COSAS DE LA VIDA	1644	TOLUCA	LOCAL
34	18/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	VENTANEANDO	1854	TOLUCA	LOCAL
35	18/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	ENAMORATE	1930	TOLUCA	LOCAL
36	18/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	ENAMORATE	1952	TOLUCA	LOCAL
37	18/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	HECHOS	2248	TOLUCA	LOCAL
38	18/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	LOS PROTAGONISTAS	2322	TOLUCA	LOCAL
39	21/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	LOS PROTAGONISTAS	2318	TOLUCA	LOCAL
40	21/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	SECRETO DE AMOR	1406	TOLUCA	LOCAL
41	21/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	SECRETO DE AMOR	1428	TOLUCA	LOCAL
42	27/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	EVIDENCIAS	525	TOLUCA	LOCAL
43	04/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	HECHOS	558	TOLUCA	LOCAL
44	04/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	HECHOS	558	TOLUCA	LOCAL
45	26/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	HECHOS	703	TOLUCA	LOCAL
46	03/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	HECHOS	703	TOLUCA	LOCAL
47	03/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	HECHOS	713	TOLUCA	LOCAL
48	04/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	HECHOS	716	TOLUCA	LOCAL
49	27/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	HECHOS	747	TOLUCA	LOCAL
50	04/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	HECHOS	748	TOLUCA	LOCAL
51	28/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	HECHOS	753	TOLUCA	LOCAL
52	04/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	HECHOS	754	TOLUCA	LOCAL
53	03/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	HECHOS	755	TOLUCA	LOCAL
54	27/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	HECHOS	757	TOLUCA	LOCAL
55	27/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	HECHOS	759	TOLUCA	LOCAL
56	04/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	HECHOS	804	TOLUCA	LOCAL
57	25/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	HECHOS	805	TOLUCA	LOCAL
58	27/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	HECHOS	806	TOLUCA	LOCAL
59	03/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	HECHOS	807	TOLUCA	LOCAL

60	03/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	HECHOS	826	TOLUCA	LOCAL
61	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	TEMPRANITO	844	TOLUCA	LOCAL
62	04/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	CADA MAÑANA	902	TOLUCA	LOCAL
63	27/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	CADA MAÑANA	910	TOLUCA	LOCAL
64	28/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	CADA MAÑANA	917	TOLUCA	LOCAL
65	04/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	CADA MAÑANA	920	TOLUCA	LOCAL
66	28/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	CADA MAÑANA	933	TOLUCA	LOCAL
67	25/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	CADA MAÑANA	935	TOLUCA	LOCAL
68	04/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	CADA MAÑANA	937	TOLUCA	LOCAL
69	04/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	CADA MAÑANA	938	TOLUCA	LOCAL
70	27/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	CADA MAÑANA	943	TOLUCA	LOCAL
71	28/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	CADA MAÑANA	946	TOLUCA	LOCAL
72	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	TEMPRANITO	950	TOLUCA	LOCAL
73	04/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	CADA MAÑANA	953	TOLUCA	LOCAL
74	27/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	CADA MAÑANA	956	TOLUCA	LOCAL
75	28/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	CADA MAÑANA	1003	TOLUCA	LOCAL
76	26/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	CADA MAÑANA	1009	TOLUCA	LOCAL
77	05/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	CADA MAÑANA	1009	TOLUCA	LOCAL
78	28/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	CADA MAÑANA	1013	TOLUCA	LOCAL
79	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	TEMPRANITO	1023	TOLUCA	LOCAL
80	03/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	CADA MAÑANA	1036	TOLUCA	LOCAL
81	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	TEMPRANITO	1112	TOLUCA	LOCAL
82	04/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	CON SELLO DE MUJER	1123	TOLUCA	LOCAL
83	27/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	CON SELLO DE MUJER	1139	TOLUCA	LOCAL
84	03/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	CON SELLO DE MUJER	1145	TOLUCA	LOCAL
85	25/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	CON SELLO DE MUJER	1151	TOLUCA	LOCAL
86	28/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	CON SELLO DE MUJER	1154	TOLUCA	LOCAL
87	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	FUTBOL SOCCER	1157	TOLUCA	LOCAL
88	26/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	SELLO DE MUJER	1215	TOLUCA	LOCAL
89	05/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	CON SELLO DE MUJER	1219	TOLUCA	LOCAL
90	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	SUPER	SUPER	10	6	TV AZTECA	FUTBOL SOCCER	1221	TOLUCA	LOCAL
91	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	SUPER	SUPER	10	6	TV AZTECA	FUTBOL SOCCER	1235	TOLUCA	LOCAL
92	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	FUTBOL SOCCER	1259	TOLUCA	LOCAL
93	28/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	CON SELLO DE MUJER	1310	TOLUCA	LOCAL
94	27/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	CON SELLO DE MUJER	1312	TOLUCA	LOCAL
95	04/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	CON SELLO DE MUJER	1322	TOLUCA	LOCAL
96	03/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	CON SELLO DE MUJER	1327	TOLUCA	LOCAL
97	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	SUPER	SUPER	10	6	TV AZTECA	FUTBOL SOCCER	1342	TOLUCA	LOCAL
98	26/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	SECRETO DE AMOR	1344	TOLUCA	LOCAL
99	27/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	SECRETO DE AMOR	1404	TOLUCA	LOCAL
100	26/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	SECRETO DE AMOR	1407	TOLUCA	LOCAL
101	03/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	SECRETO DE AMOR	1407	TOLUCA	LOCAL
102	03/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	SECRETO DE AMOR	1408	TOLUCA	LOCAL
103	28/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	SECRETO DE AMOR	1409	TOLUCA	LOCAL
104	03/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	SECRETO DE AMOR	1416	TOLUCA	LOCAL
105	03/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	SECRETO DE AMOR	1416	TOLUCA	LOCAL
106	25/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	SECRETO DE AMOR	1428	TOLUCA	LOCAL
107	27/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	SECRETO DE AMOR	1428	TOLUCA	LOCAL
108	28/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	SECRETO DE AMOR	1430	TOLUCA	LOCAL
109	28/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	LA REVANCHA	1443	TOLUCA	LOCAL
110	25/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	SECRETO DE AMOR	1444	TOLUCA	LOCAL
111	03/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	LA REVANCHA	1445	TOLUCA	LOCAL
112	27/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	LA REVANCHA	1456	TOLUCA	LOCAL
113	28/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	LA REVANCHA	1459	TOLUCA	LOCAL
114	26/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	HECHOS	1520	TOLUCA	LOCAL
115	01/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	SUPER	SUPER	10	6	TV AZTECA	FUTBOL SOCCER	1529	TOLUCA	LOCAL
116	28/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	HECHOS	1536	TOLUCA	LOCAL
117	25/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	HECHOS	1538	TOLUCA	LOCAL
118	01/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	SUPER	SUPER	10	6	TV AZTECA	FUTBOL SOCCER	1541	TOLUCA	LOCAL
119	26/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	HECHOS	1544	TOLUCA	LOCAL
120	25/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	HECHOS	1553	TOLUCA	LOCAL
121	26/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	HECHOS	1554	TOLUCA	LOCAL
122	25/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	HECHOS	1555	TOLUCA	LOCAL
123	28/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	HECHOS	1557	TOLUCA	LOCAL
124	01/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	FUTBOL SOCCER	1608	TOLUCA	LOCAL
125	27/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	VIVIR ASI	1624	TOLUCA	LOCAL
126	01/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	SUPER	SUPER	10	6	TV AZTECA	FUTBOL SOCCER	1630	TOLUCA	LOCAL
127	27/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	VIVIR ASI	1645	TOLUCA	LOCAL
128	28/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	VIVIR ASI	1659	TOLUCA	LOCAL
129	04/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	CUENTA CONMIGO	1703	TOLUCA	LOCAL
130	26/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	LO QUE LLAMAMOS LAS M	1723	TOLUCA	LOCAL
131	27/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	VENTANEANDO	1820	TOLUCA	LOCAL
132	26/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	VENTANEANDO	1846	TOLUCA	LOCAL
133	27/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	ENAMORATE	1948	TOLUCA	LOCAL
134	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	SUPER	SUPER	10	6	TV AZTECA	LA ACADEMIA	1958	TOLUCA	LOCAL
135	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	SUPER	SUPER	10	6	TV AZTECA	LA ACADEMIA	2015	TOLUCA	LOCAL
136	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	SUPER	SUPER	10	6	TV AZTECA	LA ACADEMIA	2028	TOLUCA	LOCAL
137	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	SUPER	SUPER	10	6	TV AZTECA	LA ACADEMIA	2047	TOLUCA	LOCAL
138	25/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	LA DUDA	2053	TOLUCA	LOCAL
139	01/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	SEXOS EN GUERRA	2108	TOLUCA	LOCAL
140	25/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	HECHOS	2257	TOLUCA	LOCAL
141	27/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	HECHOS	2258	TOLUCA	LOCAL
142	26/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	ELECCIONES 2003	2302	TOLUCA	LOCAL
143	27/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	ELECCIONES 2003	2304	TOLUCA	LOCAL
144	27/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	ELECCIONES 2003	2306	TOLUCA	LOCAL
145	28/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	6	TV AZTECA	LOS PROTAGONISTAS	2336	TOLUCA	LOCAL
146	19/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	PELICULA	1709	D.F.	NACIONAL
147	19/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	EL CLON	1825	D.F.	NACIONAL
148	19/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	EL CLON	1840	D.F.	NACIONAL
149	19/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	EL CLON	1852	D.F.	NACIONAL
150	19/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	EL RECREO	1914	D.F.	NACIONAL
151	19/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	EL RECREO	1929	D.F.	NACIONAL
152	19/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	EL RECREO	1942	D.F.	NACIONAL
153	20/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	LA NIÑERA	1655	D.F.	NACIONAL
154	20/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	LA NIÑERA	1602	D.F.	NACIONAL
155	20/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	PELICULA	1700	D.F.	NACIONAL
156	20/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	EL CLON	1822	D.F.	NACIONAL

157	20/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	EL CLON	1844	D.F.	NACIONAL
158	20/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	EL CLON	1850	D.F.	NACIONAL
159	20/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	EL REGREO	1912	D.F.	NACIONAL
160	20/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	EL REGREO	1925	D.F.	NACIONAL
161	20/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	PELICULA	2315	D.F.	NACIONAL
162	21/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	EL CLON	1820	D.F.	NACIONAL
163	21/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	EL CLON	1839	D.F.	NACIONAL
164	21/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	EL CLON	1900	D.F.	NACIONAL
165	21/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	EL REGREO	1930	D.F.	NACIONAL
166	21/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	PELICULA	1700	D.F.	NACIONAL
167	21/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	PELICULA	1745	D.F.	NACIONAL
168	22/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	PELICULA	1150	D.F.	NACIONAL
169	22/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	PELICULA	1205	D.F.	NACIONAL
170	22/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	PELICULA	1538	D.F.	NACIONAL
171	23/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	AVENTURA SALVAJE	1045	D.F.	NACIONAL
172	23/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	BASQUETBALL	1221	D.F.	NACIONAL
173	23/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	BASQUETBALL	1246	D.F.	NACIONAL
174	23/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	BASQUETBALL	1313	D.F.	NACIONAL
175	23/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	SERIE CART	1550	D.F.	NACIONAL
176	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	1130 1130	1144	D.F.	NACIONAL
177	01/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	PELICULA	1244	D.F.	NACIONAL
178	28/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	A QUIEN CORRESPONDA	1352	D.F.	NACIONAL
179	25/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	PROTAGONISTAS	1425	D.F.	NACIONAL
180	04/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	PELICULA	1735	D.F.	NACIONAL
181	26/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	PELICULA	1747	D.F.	NACIONAL
182	05/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	EL REGREO	1937	D.F.	NACIONAL
183	25/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	7	TV AZTECA	PELICULA	2249	D.F.	NACIONAL
184	26/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SUPER	10	10	TELEvisa	FUTBOL SOCCER	1223	TOLUCA	LOCAL
185	26/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	FUTBOL SOCCER	1305	TOLUCA	LOCAL
186	26/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	FUTBOL SOCCER	1319	TOLUCA	LOCAL
187	26/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SUPER	10	10	TELEvisa	FUTBOL SOCCER	1335	TOLUCA	LOCAL
188	26/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SUPER	10	10	TELEvisa	FUTBOL SOCCER	1350	TOLUCA	LOCAL
189	26/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	GRAN MUSICAL	1600	TOLUCA	LOCAL
190	26/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SUPER	10	10	TELEvisa	FUTBOL SOCCER	1623	TOLUCA	LOCAL
191	26/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SUPER	10	10	TELEvisa	FUTBOL SOCCER	1733	TOLUCA	LOCAL
192	26/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SUPER	10	10	TELEvisa	FUTBOL SOCCER	1748	TOLUCA	LOCAL
193	26/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	ACCION	1832	TOLUCA	LOCAL
194	26/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	LA JUGADA	2309	TOLUCA	LOCAL
195	26/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	MEXICO NUEVO SIGLO	2328	TOLUCA	LOCAL
196	27/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	EN CONTRASTE	618	TOLUCA	LOCAL
197	27/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	HOY	913	TOLUCA	LOCAL
198	27/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	HOY	1046	TOLUCA	LOCAL
199	27/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	EL CLUB	1511	TOLUCA	LOCAL
200	27/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	NIÑA AMADA MIA	2052	TOLUCA	LOCAL
201	28/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	EN CONTRASTE	557	TOLUCA	LOCAL
202	28/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	EN CONTRASTE	620	TOLUCA	LOCAL
203	28/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	HOY	924	TOLUCA	LOCAL
204	28/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	VIDA TV	1830	TOLUCA	LOCAL
205	28/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	LAS VIAS DEL AMOR	2134	TOLUCA	LOCAL
206	28/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	FURCIO	2209	TOLUCA	LOCAL
207	28/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	NOTICIAS	2347	TOLUCA	LOCAL
208	29/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	EN CONTRASTE	657	TOLUCA	LOCAL
209	29/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	HOY	925	TOLUCA	LOCAL
210	29/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	NIÑA AMADA MIA	2050	TOLUCA	LOCAL
211	29/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	NOTICIAS	2315	TOLUCA	LOCAL
212	30/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	EN CONTRASTE	702	TOLUCA	LOCAL
213	30/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	EN CONTRASTE	801	TOLUCA	LOCAL
214	30/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	EN CONTRASTE	852	TOLUCA	LOCAL
215	30/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	VIDA TV	1839	TOLUCA	LOCAL
216	30/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	LAS VIAS DEL AMOR	2124	TOLUCA	LOCAL
217	31/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	EN CONTRASTE	748	TOLUCA	LOCAL
218	31/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	EN CONTRASTE	759	TOLUCA	LOCAL
219	31/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	VIDA TV	1839	TOLUCA	LOCAL
220	31/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	NIÑA AMADA MIA	2009	TOLUCA	LOCAL
221	31/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	CERO EN CONDUCTA	2211	TOLUCA	LOCAL
222	31/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	NOTICIAS	2307	TOLUCA	LOCAL
223	01/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	MUJER CASOS DE LA VIDA REAL	2035	TOLUCA	LOCAL
224	01/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	MUJER CASOS DE LA VIDA REAL	2102	TOLUCA	LOCAL
225	01/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	PELICULA	1810	TOLUCA	LOCAL
226	01/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	PELICULA	1912	TOLUCA	LOCAL
227	01/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	PELICULA	1936	TOLUCA	LOCAL
228	01/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	PELICULA	2126	TOLUCA	LOCAL
229	01/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	PELICULA	2238	TOLUCA	LOCAL
230	02/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	ACCION	1832	TOLUCA	LOCAL
231	02/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	SUPER	SUPER	10	10	TELEvisa	FUTBOL	1212	TOLUCA	LOCAL
232	02/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	SUPER	SUPER	10	10	TELEvisa	FUTBOL	1315	TOLUCA	LOCAL
233	02/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	SUPER	SUPER	10	10	TELEvisa	FUTBOL	1327	TOLUCA	LOCAL
234	02/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	SUPER	SUPER	10	10	TELEvisa	FUTBOL	1614	TOLUCA	LOCAL
235	02/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	SUPER	SUPER	10	10	TELEvisa	FUTBOL	1621	TOLUCA	LOCAL
236	02/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	SUPER	SUPER	10	10	TELEvisa	FUTBOL	1717	TOLUCA	LOCAL
237	02/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	LA JUGADA	2239	TOLUCA	LOCAL
238	02/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	LA JUGADA	2303	TOLUCA	LOCAL
239	02/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	LA OREJA CALIENTE	1515	TOLUCA	LOCAL
240	02/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	MAS DEPORTE	1137	TOLUCA	LOCAL
241	03/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	ENCONTRASTE	626	TOLUCA	LOCAL
242	03/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	ENCONTRASTE	802	TOLUCA	LOCAL
243	03/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	HOY	942	TOLUCA	LOCAL
244	03/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	NOTICIERO DORIGA	2254	TOLUCA	LOCAL
245	03/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	VIDA TV	1548	TOLUCA	LOCAL
246	03/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	VIDA TV	1903	TOLUCA	LOCAL
247	04/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	CLASE 406	1952	TOLUCA	LOCAL
248	04/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	ENCONTRASTE	656	TOLUCA	LOCAL
249	04/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	FURCIO	2208	TOLUCA	LOCAL
250	04/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	FURCIO	2213	TOLUCA	LOCAL
251	04/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	LAS VIAS DEL AMOR	2128	TOLUCA	LOCAL
252	04/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	NIÑA AMADA MIA	2033	TOLUCA	LOCAL
253	04/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEvisa	NOTICIERO DORIGA	2314	TOLUCA	LOCAL



254	04/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	VIDA TV	1822	TOLUCA	LOCAL	
255	05/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	EN CONTRASTE	702	TOLUCA	LOCAL	
256	05/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	EN CONTRASTE	722	TOLUCA	LOCAL	
257	05/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	EN CONTRASTE	853	TOLUCA	LOCAL	
258	05/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	LAS VIAS DEL AMOR	2110	TOLUCA	LOCAL	
259	05/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	NIÑA AMADA MIA	2010	TOLUCA	LOCAL	
260	05/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	NIÑA AMADA MIA	2023	TOLUCA	LOCAL	
261	05/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	VIDA TV	1547	TOLUCA	LOCAL	
262	05/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	XHDERBEZ	2219	TOLUCA	LOCAL	
263	06/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	LA HORA PICO	2219	TOLUCA	LOCAL	
264	06/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	LA HORA PICO	2226	TOLUCA	LOCAL	
265	06/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	LAS VIAS DEL AMOR	2113	TOLUCA	LOCAL	
266	06/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	NIÑA AMADA MIA	2040	TOLUCA	LOCAL	
267	06/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	VIDA TV	1818	TOLUCA	LOCAL	
268	07/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	CERO EN CONDUCTA	2207	TOLUCA	LOCAL	
269	07/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	EN CONTRASTE	704	TOLUCA	LOCAL	
270	07/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	LAS VIAS DEL AMOR	2139	TOLUCA	LOCAL	
271	07/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	NOTICIAS	2251	TOLUCA	LOCAL	
272	07/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	VIDA TV	1525	TOLUCA	LOCAL	
273	08/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	MUJER CASOS DE LA VIDA REAL	2027	TOLUCA	LOCAL	
274	08/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	MUJER CASOS DE LA VIDA REAL	2058	TOLUCA	LOCAL	
275	08/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	PELICULA	1840	TOLUCA	LOCAL	
276	08/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	PELICULA	2117	TOLUCA	LOCAL	
277	08/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	PELICULA	2338	TOLUCA	LOCAL	
278	08/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	ACCION	1843	TOLUCA	LOCAL	
279	08/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	ESPECIAL MUSICAL	1358	TOLUCA	LOCAL	
280	08/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	ESPECIAL MUSICAL	1408	TOLUCA	LOCAL	
280	09/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SUPER	SPOT	10	10	TELEVIS	FUTBOL SOCCER	1612	TOLUCA	LOCAL
281	09/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SUPER	SPOT	10	10	TELEVIS	FUTBOL SOCCER	1716	TOLUCA	LOCAL
282	09/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SUPER	SPOT	10	10	TELEVIS	FUTBOL SOCCER	1722	TOLUCA	LOCAL
283	09/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SUPER	SPOT	10	10	TELEVIS	FUTBOL SOCCER	1724	TOLUCA	LOCAL
284	09/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SUPER	SPOT	10	10	TELEVIS	ESPECIAL MUSICAL	1841	TOLUCA	LOCAL
285	09/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SUPER	SPOT	10	10	TELEVIS	ESPECIAL MUSICAL	2038	TOLUCA	LOCAL
286	09/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SUPER	SPOT	10	10	TELEVIS	GRAN MUSICAL	2120	TOLUCA	LOCAL
287	09/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SUPER	SPOT	20	10	TELEVIS	GRAN MUSICAL	2129	TOLUCA	LOCAL
288	09/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SUPER	SPOT	20	10	TELEVIS	GRAN MUSICAL	2138	TOLUCA	LOCAL
289	09/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SUPER	SPOT	10	10	TELEVIS	MAS DEPORTE	1123	TOLUCA	LOCAL
289	10/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	10	10	TELEVIS	EN CONTRASTE	558	TOLUCA	LOCAL	
290	10/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	10	10	TELEVIS	EN CONTRASTE	734	TOLUCA	LOCAL	
291	10/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	10	10	TELEVIS	NIÑA AMADA MIA	2019	TOLUCA	LOCAL	
292	10/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	10	10	TELEVIS	LA PARODIA	2214	TOLUCA	LOCAL	
293	10/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	10	10	TELEVIS	NOTICIERO LOPEZ DORIGA	2319	TOLUCA	LOCAL	
294	12/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	VIDA TV	1841	TOLUCA	LOCAL	
295	12/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	CLASE 406	1851	TOLUCA	LOCAL	
296	12/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	NIÑA AMADA MIA	2053	TOLUCA	LOCAL	
297	13/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	EN CONTRASTE	634	TOLUCA	LOCAL	
298	13/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	EN CONTRASTE	646	TOLUCA	LOCAL	
299	13/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	VIDA TV	1841	TOLUCA	LOCAL	
300	13/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	NIÑA AMADA MIA	2038	TOLUCA	LOCAL	
301	17/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	EN CONTRASTE	631	TOLUCA	LOCAL	
302	17/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	VIDA TV	1859	TOLUCA	LOCAL	
303	18/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	EN CONTRASTE	639	TOLUCA	LOCAL	
304	18/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	CLASE 406	1854	TOLUCA	LOCAL	
305	18/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	NIÑA AMADA MIA	2027	TOLUCA	LOCAL	
306	18/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	LA CASA DE LA RISA	2218	TOLUCA	LOCAL	
307	21/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	LA JAULA	2209	TOLUCA	LOCAL	
308	27/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	EN CONTRASTE	629	TOLUCA	LOCAL	
309	03/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	EN CONTRASTE	631	TOLUCA	LOCAL	
310	03/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	EN CONTRASTE	631	TOLUCA	LOCAL	
311	05/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	EN CONTRASTE	631	TOLUCA	LOCAL	
312	28/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	EN CONTRASTE	659	TOLUCA	LOCAL	
313	27/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	EN CONTRASTE	739	TOLUCA	LOCAL	
314	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	CHABELO	931	TOLUCA	LOCAL	
315	04/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	HOY	941	TOLUCA	LOCAL	
316	04/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	HOY	955	TOLUCA	LOCAL	
317	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	MAS DEPORTE	1117	TOLUCA	LOCAL	
318	01/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	HOY	1139	TOLUCA	LOCAL	
319	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	MAS DEPORTE	1147	TOLUCA	LOCAL	
320	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SUPER	SPOT	10	10	TELEVIS	FUTBOL SOCCER	1210	TOLUCA	LOCAL
321	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SUPER	SPOT	20	10	TELEVIS	FUTBOL SOCCER	1214	TOLUCA	LOCAL
322	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SUPER	SPOT	10	10	TELEVIS	FUTBOL SOCCER	1224	TOLUCA	LOCAL
323	04/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	GATA SALVAJE	1250	TOLUCA	LOCAL	
324	28/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	GATA SALVAJE	1252	TOLUCA	LOCAL	
325	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SUPER	SPOT	10	10	TELEVIS	FUTBOL SOCCER	1313	TOLUCA	LOCAL
326	05/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	EL CLUB	1402	TOLUCA	LOCAL	
327	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	ESPECIAL MUSICAL	1440	TOLUCA	LOCAL	
328	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	ESPECIAL MUSICAL	1501	TOLUCA	LOCAL	
329	28/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	VIDA TV	1520	TOLUCA	LOCAL	
330	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	ESPECIAL MUSICAL	1523	TOLUCA	LOCAL	
331	01/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	LA OREJA	1544	TOLUCA	LOCAL	
332	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SUPER	SPOT	10	10	TELEVIS	FUTBOL SOCCER	1608	TOLUCA	LOCAL
333	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SUPER	SPOT	10	10	TELEVIS	FUTBOL SOCCER	1612	TOLUCA	LOCAL
334	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SUPER	SPOT	10	10	TELEVIS	FUTBOL SOCCER	1623	TOLUCA	LOCAL
335	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SUPER	SPOT	10	10	TELEVIS	FUTBOL SOCCER	1716	TOLUCA	LOCAL
336	28/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	MUJER CASOS DE LA V	1720	TOLUCA	LOCAL	
337	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SUPER	SPOT	10	10	TELEVIS	FUTBOL SOCCER	1720	TOLUCA	LOCAL
338	01/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	PELICULA	1800	TOLUCA	LOCAL	
339	01/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	CODIGO FAMA	1924	TOLUCA	LOCAL	
340	04/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	CLASE 406	1929	TOLUCA	LOCAL	
341	05/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	CLASE 406	1954	TOLUCA	LOCAL	
342	25/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	NIÑA AMADA MIA	2010	TOLUCA	LOCAL	
343	28/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	NIÑA AMADA MIA	2029	TOLUCA	LOCAL	
344	05/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	NIÑA AMADA MIA	2042	TOLUCA	LOCAL	
345	27/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	LAS VIAS DEL AMOR	2115	TOLUCA	LOCAL	
346	01/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	PELICULA	2141	TOLUCA	LOCAL	
347	25/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	LAS VIAS DEL AMOR	2142	TOLUCA	LOCAL	
348	28/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	LAS VIAS DEL AMOR	2146	TOLUCA	LOCAL	
349	28/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVIS	LAS VIAS DEL AMOR	2150	TOLUCA	LOCAL	

350	25/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVISA	LA CASA DE LA RISA	2217	TOLUCA	LOCAL
351	03/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVISA	LA PARODIA	2217	TOLUCA	LOCAL
352	27/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVISA	LA HORA PICO	2220	TOLUCA	LOCAL
353	01/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVISA	PELICULA	2257	TOLUCA	LOCAL
354	27/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	10	TELEVISA	NOTICIAS DORIGA	2320	TOLUCA	LOCAL
355	19/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	CADA MAÑANA	950	D.F.	NACIONAL
356	19/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	CADA MAÑANA	1038	D.F.	NACIONAL
357	19/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	CON SELLO DE MUJER	1145	D.F.	NACIONAL
358	19/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	CON SELLO DE MUJER	1219	D.F.	NACIONAL
359	19/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	CON SELLO DE MUJER	1236	D.F.	NACIONAL
360	19/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	CON SELLO DE MUJER	1253	D.F.	NACIONAL
361	19/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	SECRETO DE AMOR	1406	D.F.	NACIONAL
362	19/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	COSAS DE LA VIDA	1647	D.F.	NACIONAL
363	19/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	COSAS DE LA VIDA	1654	D.F.	NACIONAL
364	20/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	CADA MAÑANA	918	D.F.	NACIONAL
365	20/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	CADA MAÑANA	1019	D.F.	NACIONAL
366	20/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	CADA MAÑANA	1039	D.F.	NACIONAL
367	20/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	CON SELLO DE MUJER	1215	D.F.	NACIONAL
368	20/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	COSAS DE LA VIDA	1635	D.F.	NACIONAL
369	20/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	COSAS DE LA VIDA	1659	D.F.	NACIONAL
370	21/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	CADA MAÑANA	919	D.F.	NACIONAL
371	21/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	CADA MAÑANA	1004	D.F.	NACIONAL
372	21/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	CON SELLO DE MUJER	1235	D.F.	NACIONAL
373	21/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	COSAS DE LA VIDA	1635	D.F.	NACIONAL
374	21/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	LA REVANCHA	1459	D.F.	NACIONAL
375	22/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	INCREDIBLE SALIERON VIVOS	2344	D.F.	NACIONAL
376	23/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	TEMPRANITO	1044	D.F.	NACIONAL
377	23/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	TEMPRANITO	1319	D.F.	NACIONAL
378	23/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	VAGABUNDA	1247	D.F.	NACIONAL
379	23/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	VAGABUNDA	1344	D.F.	NACIONAL
380	24/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	COSAS DE LA VIDA	1655	D.F.	NACIONAL
381	03/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	HECHOS AM	805	D.F.	NACIONAL
382	01/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	TEMPRANITO	938	D.F.	NACIONAL
383	28/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	CADA MAÑANA	944	D.F.	NACIONAL
384	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	TEMPRANITO	947	D.F.	NACIONAL
385	25/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	CADA MAÑANA	1050	D.F.	NACIONAL
386	26/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	CON SELLO DE MUJER	1123	D.F.	NACIONAL
387	27/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	SECRETO DE AMOR	1403	D.F.	NACIONAL
388	03/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	SECRETO DE AMOR	1413	D.F.	NACIONAL
389	04/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	LA REVANCHA	1448	D.F.	NACIONAL
390	25/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	VIVIR ASI	1536	D.F.	NACIONAL
391	05/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	13	TV AZTECA	CUENTA CONMIGO	1648	D.F.	NACIONAL
392	26/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	31	TELEVISA	PELICULA	2113	TOLUCA	LOCAL
393	26/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	31	TELEVISA	PELICULA	2246	TOLUCA	LOCAL
394	26/01/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	31	TELEVISA	OTRO ROLLO	2305	TOLUCA	LOCAL
395	01/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	31	TELEVISA	PELICULA	1644	TOLUCA	LOCAL
396	01/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	31	TELEVISA	PELICULA	2303	TOLUCA	LOCAL
397	02/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	31	TELEVISA	PELICULA	1800	TOLUCA	LOCAL
398	02/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	31	TELEVISA	PELICULA	2228	TOLUCA	LOCAL
399	04/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	31	TELEVISA	OTRO ROLLO	2218	TOLUCA	LOCAL
401	09/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	31	TELEVISA	PELICULA	1444	TOLUCA	LOCAL
402	09/02/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	31	TELEVISA	PELICULA	1750	TOLUCA	LOCAL
403	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	31	TELEVISA	PELICULA	1458	TOLUCA	LOCAL
404	01/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	31	TELEVISA	SCOOPY DOO	1511	TOLUCA	LOCAL
405	01/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	31	TELEVISA	SCOOPY DOO	1632	TOLUCA	LOCAL
406	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	31	TELEVISA	PELICULA	1536	TOLUCA	LOCAL
407	01/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	31	TELEVISA	SCOOPY DOO	1542	TOLUCA	LOCAL
408	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	31	TELEVISA	PELICULA	1600	TOLUCA	LOCAL
409	01/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	31	TELEVISA	PELICULA	1610	TOLUCA	LOCAL
410	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	31	TELEVISA	PELICULA	1619	TOLUCA	LOCAL
411	01/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	31	TELEVISA	PELICULA	1637	TOLUCA	LOCAL
412	01/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	31	TELEVISA	PELICULA	1800	TOLUCA	LOCAL
413	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	31	TELEVISA	PELICULA	1825	TOLUCA	LOCAL
414	01/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	31	TELEVISA	PELICULA	1904	TOLUCA	LOCAL
415	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	31	TELEVISA	PELICULA	1925	TOLUCA	LOCAL
416	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	31	TELEVISA	PELICULA	1939	TOLUCA	LOCAL
417	01/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	31	TELEVISA	PELICULA	1949	TOLUCA	LOCAL
418	01/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	31	TELEVISA	PELICULA	2002	TOLUCA	LOCAL
419	01/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	31	TELEVISA	PELICULA	2015	TOLUCA	LOCAL
420	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	31	TELEVISA	PELICULA	2036	TOLUCA	LOCAL
421	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	31	TELEVISA	PELICULA	2123	TOLUCA	LOCAL
422	01/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	31	TELEVISA	PELICULA	2132	TOLUCA	LOCAL
423	01/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	31	TELEVISA	PELICULA	2237	TOLUCA	LOCAL
424	01/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	31	TELEVISA	PELICULA	2309	TOLUCA	LOCAL
425	02/03/2003	PAN	ARMANDO ENRIQUEZ	TOLUCA	SPOT	20	31	TELEVISA	PELICULA	2337	TOLUCA	LOCAL

III. Que es obligación de las autoridades electorales fundar y motivar sus actos o resoluciones, y estos presupuestos legales se satisfacen desde el punto de vista formal cuando se expresan los preceptos legales aplicables y los hechos y circunstancias que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, debiendo quedar claro el razonamiento sustancial al respecto, de tal modo que se comprenda el argumento expresado en el caso de la Coalición "Alianza para Todos", en su escrito de inconformidad señaló:

*"... es el caso que en diversos canales de televisión, concretamente, y a título ejemplificatorio, el canal 10 Televisa -Toluca, se ha venido presentando un fenómeno que describimos a continuación:"*

*"Se da, en primer término, el anuncio publicitario del PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, VICENTE FOX QUESADA, candidato que fuera de la coalición "ALIANZA PARA EL CAMBIO", uno, de cuyos partidos integrantes, fue el Partido Acción Nacional; azul, blanco y un tercero en uno de los tonos naranjas; en el municipio de Toluca, en compañía del Presidente Municipal actual - también electo a tal cargo como candidato del Partido Acción Nacional -; y otros funcionarios;"*

"Inmediatamente, y sin separación alguna de orden publicitario o de programación usual, se introduce un anuncio de propaganda electoral del candidato a presidente municipal por el Partido Acción Nacional, solicitando el voto de los electores, empleando los mismos colores dichos: azul, blanco y un tono del naranja."

"... constituye y por sobre todo, un factor de desequilibrio en el proceso electoral, no solo en cuanto a la participación en el proceso electoral estatal que, por imperativo legal debe ser equitativa y equilibrada entre los partidos actores del mismo como más adelante se ampliará, sino que constituye una intromisión federal en la materia, coadyuvando con dicho candidato y partido en cuanto a los costos de la campaña misma se refiere, mediante esta intervención que, queremos pensar, es una contribución en especie y no una actitud fraudulenta para disminuir el volumen de los costos reales manifestados a este organismo por el Partido Acción Nacional, al configurar sus gastos de campaña sujetos a tope, sin que por ello disminuya la ilegalidad del acto."

"Es claro en consecuencia, que cuando los gobiernos federal y municipal coadyuvan con un partido en el proceso electoral, concediéndole un beneficio de imagen, mercadológico y en alguna medida subliminal, tales actos son violatorios de los principios esenciales de toda democracia de partidos..."

Asimismo, el representante del Partido Acción Nacional, en su escrito que dio contestación expresó:

"... resalta que la parte actora omitió encuadrar los supuestos que configuran los artículos que supuestamente se les violaron con los hechos narrados en su inconformidad y como es de explorado derecho, en toda expresión de agravios la parte recurrente tiene la carga procesal de señalar con claridad los agravios que le causa el acto o resolución impugnada, es decir, los agravios deben expresarse a través de un silogismo... " "... por lo que, los agravios opuestos por los quejosos resulta frívolos y notoriamente improcedentes."

- IV. Una vez que se proveyó lo relativo a las pruebas ofrecidas y admitidas, las que se desahogaron, por su propia y especial naturaleza, se turnó a la Secretaría Técnica el expediente para elaborar el proyecto correspondiente.

Del primer punto en controversia afirmado por el promovente, al aducir que existe una violación al principio de equidad, es menester establecer que, como bien lo afirma el inconforme, este principio debe observarse entre los partidos políticos que contienden en un proceso electoral, sin embargo en el caso que nos ocupa y del video aportado como prueba, no se observa que algún candidato de un partido político intervenga en el mismo, sino sólo figuran en él diversos funcionarios que dan a conocer a la ciudadanía la realización de diversas obras públicas.

De igual manera el representante de la Coalición "Alianza para Todos", arguye que el anuncio publicitario objeto de la litis es una aportación en especie del Poder Ejecutivo Federal al Partido Acción Nacional, lo cual dice contraviene el artículo 60 fracción I del Código Electoral del Estado de México, el cual a la letra dice:

"Artículo 60. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, ni los ayuntamientos, salvo los establecidos en este Código;..."

Empero, es dable indicar que el anuncio televisivo en mención, no conculca el dispositivo en comento, puesto que en ningún momento el Ejecutivo Federal, efectúa un acto del cual se desprenda algún tipo de proselitismo, ni que pretenda influir en el electorado, ya que de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas, no se desprende que se hubiera hecho proselitismo de algún tipo por parte de la autoridad federal y mucho menos que los multicitados anuncios televisivos fueran una aportación en especie por parte de los sujetos mencionados por el precepto legal citado líneas arriba, además de que los referidos anuncios televisivos no le paran perjuicio alguno a la Coalición actora en el presente caso.

En este sentido se desprende que en el artículo 52 en su fracción XVI del Código Electoral multicitado, que a la letra dice: "Abstenerse en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como de los transmitidos en medios electrónicos, escritos y alternos de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o alguna otra que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otros partidos políticos y candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda que se utilice durante las mismas", y es evidente que este anuncio no quebranta los intereses del partido recurrente como lo podemos contrastar en base al citado artículo.

Aunado a esto no se considera el anuncio publicitario como propaganda electoral puesto que no abarca la temática exigida por la ley, sino que se refiere a actividades públicas de obras por parte del Ejecutivo Federal y Municipal, es certero aludir en primer término que el anuncio no puede ser considerado como propaganda electoral, puesto que como ya se dijo y lo afirma también el inconforme, sólo se refiere a publicitar obras por parte de los servidores públicos que en ellos intervienen, sin que se aprecie por parte de los mismos algún tipo de proselitismo político como lo señala la Coalición actora.

Por último, si bien es cierto, el Instituto Electoral del Estado de México, en términos del artículo 51 fracción VII del Código Electoral del Estado de México, está obligado a investigar las actividades realizadas dentro del territorio del estado a petición de un partido político, por cualquier acto realizado por otro homólogo, con el fin de que actúen dentro de la ley, también lo es de una interpretación integral de dicho precepto, este supuesto sólo es verificable si se considera o comprueba que se actúa contrario a la ley, y en el caso que nos ocupa, no se discurre que lo visible en el anuncio en análisis, conculque de manera alguna el marco legal electoral.

Sobre esa tesitura, tampoco se violenta algún precepto contemplado en los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, de los cuales esta autoridad debe vigilar su cumplimiento.

Consecuentemente, resulta improcedente la imposición de sanción prevista por el artículo 84 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, toda vez que los hechos materia de la presente controversia consistentes en la difusión de los anuncios televisivos descritos, ya que no se prueba de manera fehaciente con las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas de la actora Coalición "Alianza para Todos", la intención de aventajar a la Coalición contendiente mediante la difusión de los referidos anuncios televisivos, con el evidente propósito del Partido Acción Nacional, de superar a sus contrapartes políticas, en tal virtud no es procedente proponer sanción alguna al Partido Acción Nacional.

En consecuencia de lo anteriormente señalado, se desprende que el Partido Acción Nacional no quebrantó el orden jurídico electoral, por lo que esta Comisión no propone sanción alguna al Consejo General del Instituto.

Por lo expuesto en los considerandos III y IV y toda vez que los anuncios televisivos descritos en el cuerpo de la presente, no conculcan lo dispuesto por las fracciones XIII y XVI del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, somete a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la presente resolución, para que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 95, fracción XL y 335 inciso a), fracción I del citado Código Electoral, determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 95 fracciones XL, XLV y XLIX del Código Electoral del Estado de México; 45, 46, 47 y 52 fracciones II, VI, IX y XV de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales 2002-2003; así como 2 y 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y demás relativos y aplicables de la legislación electoral vigente, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México:

#### RESUELVE

- PRIMERO.** Se declara infundada la presente Controversia en Materia de Propaganda Electoral interpuesta por la Coalición "Alianza Para Todos", en contra del Partido Acción Nacional, por los razonamientos de hecho y de derecho expresados en los considerandos de la presente resolución, en consecuencia no es procedente proponer sanción alguna al Partido Acción Nacional.
- SEGUNDO.** En atención al punto resolutivo que antecede, no es procedente que este instituto realice investigación alguna en cuanto a los hechos objeto de la presente controversia.
- TERCERO.** Remítase el proyecto de resolución que nos ocupa al Consejo General, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral.

Así lo aprobaron, por unanimidad, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
MTRA. GRACIELA MACEDO JAIMES  
(Rúbrica)**

**SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
LIC. RUTH GASPÁR LÓPEZ  
(Rúbrica)**



**PROYECTO DE RESOLUCIÓN**

**COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"  
VS.  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
EXP: IEEM/CG/CRP/13/03**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de abril del año dos mil tres.

La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a emitir el proyecto de resolución relativo a la inconformidad presentada por la Coalición "Alianza para Todos", en contra del Partido Acción Nacional, mediante la cual denuncia la transmisión de diversos spots en donde los candidatos a presidentes municipales de Ecatepec, Metepec y Tlalnepanitla, se ostentan con dicho cargo, bajo los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

1. Esta Comisión es competente para resolver del presente asunto, en virtud de lo establecido en los artículos 2 y 4 fracciones I, II, III y IV de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
2. Atendiendo lo dispuesto por los artículos 147, 149 y 159 del Código Electoral del Estado de México, las campañas electorales para candidatos a ayuntamientos y diputados, en los procesos electorales 2002 – 2003, iniciaron a partir de los días 10 y 25 de enero del año en curso, respectivamente.
3. Que en fecha veintiuno de febrero del año dos mil tres, siendo las diecinueve horas con treinta y cinco minutos, la coalición "Alianza para Todos", a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Lic. Luis César Fajardo de la Mora, presentó escrito de inconformidad en contra de actos supuestamente cometidos por el Partido Acción Nacional, consistentes en *"la publicidad electoral en la que se ha suscitado el fenómeno que parece obedecer a una campaña del Partido Acción Nacional en el Estado y respecto de sus candidatos a presidente municipal, encaminada a confundir por completo a los electores, violando en consecuencia, el espíritu y la letra de las normas atinentes en materia de propaganda electoral, ya que sus candidatos se ostentan como presidentes municipales"*
4. En fecha veintiséis de febrero del año dos mil tres, fue remitido a la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el escrito de inconformidad suscrito por el representante de la Coalición "Alianza para Todos".
5. Que admitido el escrito de inconformidad, se le asignó el número de expediente IEEM/CG/CRP/13/03 y por acuerdo de fecha veintiséis de febrero del año en curso, siendo las veinte horas con cinco minutos del veintisiete del mismo mes y año, se emplazó al Partido Acción Nacional, por medio de su representante propietario ante el Consejo General, Lic. Francisco Gárate Chapa, haciéndosele saber el derecho que, en términos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 56 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, tenía de allanarse a la inconformidad planteada, conciliar con el inconforme o, en su caso, manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera, dentro del término de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación.
6. Que dentro del término de cuarenta y ocho horas que se le había concedido al Partido Acción Nacional, para que diera contestación al escrito de inconformidad en materia de propaganda electoral en el que se encontraba como responsable de irregularidades, el primero de marzo del año en curso, a las diecisiete horas con cuarenta minutos, presentó su escrito de respuesta en tiempo, conforme el auto respectivo de la misma fecha.

**CONSIDERANDO**

- I. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 2, 52 fracción II, 54, 93 fracción I inciso d), 95 fracción XIV y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas, así como en los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, que en su artículo 2 señala: *"La Comisión tendrá como objetivo atender..." "... todo lo relacionado con la propaganda electoral; dirimir controversias que se presenten en esta materia..."; así como el artículo 4 fracciones I, II, III y IV; de la misma forma por los*

*Lineamientos en materia de Propaganda Electoral contenidos en el acuerdo número 47 de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la Comisión esta facultada para conocer del presente asunto.*

- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser una cuestión de orden público e interés general, las aleguen o no las partes y en la especie no se actualiza causal alguna de improcedencia de las previstas por el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, por lo que esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto electoral del Estado de México, debe entrar al estudio del fondo de este asunto.
- III. Que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis, conforme a las constancias procesales y el material probatorio que integran el expediente que se analiza, el promovente ofrece las siguientes pruebas: La Técnica, consistente en tres videocasetes con los nombres de "SPOTS 1" "SPOTS 2" y "SPOTS 3", a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 335, 336 fracción III y 337 del Código Electoral vigente en el Estado de México; y las Documentales Pública y Privada, relativas a los informes que al efecto rindiera la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, respecto del monitoreo que se realice de las concesionarias, Televisa canal 10 Toluca, Televisa canal 31 Toluca, repetidora del canal 2 de dicha concesionaria en el Estado de México, repetidora del canal 9 Televisa Estado de México, repetidora del canal 5 Televisa en el Estado de México, TV Azteca Nacional, canales 7 y 13, e informe que rindan las concesionarias indicadas a petición de este órgano electoral, respecto de las emisiones de los anuncios televisivos descritos. En cuanto al monitoreo ofrecido como prueba, a éste se le concede valor probatorio; sin embargo, no es idóneo para acreditar que se haya realizado una campaña generalizada encaminada a confundir a los electores y que se violente la normatividad electoral, aunado a que el propio monitoreo se ajusta a la lista de candidatos y no monitorea a funcionarios o actividades de ningún nivel de gobierno.
- IV. Ahora bien, siendo obligación de las autoridades electorales fundar y motivar sus actos o resoluciones, lo que se satisface desde el punto de vista formal cuando se expresan los preceptos legales aplicables y los hechos y circunstancias que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, debiendo quedar claro el razonamiento sustancial al respecto, de tal modo que se comprenda el argumento expresado; en el caso de la Coalición "Alianza para Todos", en su escrito de inconformidad señaló:

*"... se ha suscitado el siguiente fenómeno que parece obedecer a una campaña generalizada del Partido Acción Nacional en el Estado y respecto de sus candidatos a presidente municipal –porque no son más que eso–; encaminada a confundir por completo a los electores, violando en consecuencia, el espíritu y la letra de las normas atinentes en materia de propaganda electoral, siendo los referidos a continuación ejemplos exclusivamente ilustrativos de tal situación: ..."*

*" I. Puede apreciarse el anuncio de propaganda electoral pagada por el CANDIDATO a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Ecatepec, IGNACIO LABRA, quien al concluir y en el texto situado en la parte inferior de la pantalla se ostenta como 'Presidente Municipal', sin poseer tal cargo, insistimos, siendo su única condición la de CANDIDATO A TAL CARGO;..."*

*"II. En la segunda serie de imágenes se puede percibir el anuncio pagado por la CANDIDATA a Presidenta Municipal por el Partido Acción Nacional, en el municipio de Metepec, CONY MARTÍNEZ, en cuyo texto legible perfectamente se encuentra la leyenda 'PRESIDENTA MUNICIPAL'; ostentándose con tal cargo sin poseerlo, ni haber sido aún electa al mismo, de acuerdo al procedimiento anteriormente indicado."*

*"III. En la tercera serie de imágenes tenemos que el CANDIDATO al cargo de presidente municipal por el municipio de Tlalneantla por este partido Ulises Ramírez Núñez, se ostenta así mismo como 'presidente municipal' sin haber obtenido aún tal cargo, de acuerdo al procedimiento que ha quedado indicado."*

*"8. Publicidad del orden de la descrita no tiene más objetivo que inducir al ciudadano votante a confusión o error, creando desconcierto, que afectará el proceso electoral, a través de una imagen falsa de posesión de un cargo que no se tiene, a todas luces, violatoria de los principios más elementales de todo proceso electoral..."*

Argumento por medio del cual pretende que se actualice el acto que reputa como irregular, argumentando que la propaganda contenida en los videocasetes exhibidos, contraviene el concepto de propaganda electoral, consagrado en el tercer párrafo del artículo 152 del Código Electoral del Estado de México, puesto que el hecho de que los mencionados candidatos a presidentes municipales, postulados por el Partido Acción Nacional, se ostenten con el cargo público por el cual están contendiendo, a su parecer, constituye un elemento de confusión y desorientación entre el electorado, supuesto jurídico que no está contemplado por la legislación vigente como conducta sancionable, ya que no se está causando un daño a los bienes de propiedad pública y mucho menos se denostó en contra de algún candidato o partido político, por lo que dicha imprecisión en la que incurrió el Partido Acción Nacional, tampoco puede ser encuadrada en cualquier otro supuesto, a los que se refiere el artículo 85 de

los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, ya que dicho numeral establece como condicionante sine qua non, para que proceda la imposición de la sanción, el que las conductas sean violatorias de las disposiciones de la ley electoral, restando únicamente atender lo que el respecto dispone el Código Electoral en cita, en sus numerales 152 al 158, que a contrario sensu, se traducen en prohibiciones o hipótesis sancionables.

Por lo que, en primer término, es menester señalar la definición legal de propaganda, lo cual es visible en el párrafo segundo del artículo 152 del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

*"Artículo 152. Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas."*

Del ordenamiento en mención, se observa que la propaganda electoral la pueden difundir los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, empero el aludido concepto legal, no prohíbe expresamente al candidato registrado, que se ostente como presidente municipal en cualquier medio de comunicación, considerado como propaganda electoral.

Sobre esa tesitura, esta comisión considera que no se violenta algún precepto contemplado en los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, así como del Código Electoral del Estado de México, de los cuales esta autoridad debe vigilar su cumplimiento.

Por último, si bien es cierto, el Instituto Electoral del Estado de México, en términos del artículo 51 fracción VII del Código Electoral del Estado de México, está obligado a investigar las actividades realizadas dentro del territorio del Estado a petición de un partido político, por cualquier acto realizado por otro homólogo, con el fin de que actúen dentro de la ley, también lo es que de una interpretación integral del precepto aludido, este supuesto sólo es verificable si se considera o comprueba que se actúa contrario a la ley, y en el caso que nos ocupa, como ya se dijo, no se discurre que lo visible en los anuncios en análisis, conculquen de manera alguna el marco legal electoral.

En consecuencia de lo anteriormente señalado, se desprende que el Partido Acción Nacional no quebrantó el orden jurídico electoral, por lo que esta Comisión no propone sanción alguna al Consejo General del Instituto.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

#### RESUELVE

- PRIMERO.** No es procedente proponer sanción alguna al Partido Acción Nacional, en atención a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los considerandos III y IV de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Remítase el proyecto de resolución que nos ocupa al Consejo General, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
MTRA. GRACIELA MACEDO JAIMES  
(Rúbrica)**

**SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
LIC. RUTH GASPÁR LÓPEZ  
(Rúbrica)**



### PROYECTO DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE:  
IEEM/CG/CRP/24/03  
COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"  
VS.  
PARTIDO DEL TRABAJO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de abril del año dos mil tres.

La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a emitir el proyecto de resolución relativo a la inconformidad presentada ante el Consejo Distrital XXXI con cabecera en La Paz, por la Coalición "Alianza para Todos", en contra del Partido del Trabajo denunciando una pinta en un cerro, bajo los siguientes términos:

### RESULTANDO

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda es competente para resolver del presente asunto en virtud de lo establecido por los artículos 2 y 4 fracciones I, II, III, IV y XVI de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, así como el artículo 75 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
2. Atendiendo lo dispuesto por los artículos 147, 149 y 159 del Código Electoral del Estado de México, las campañas electorales para candidatos a ayuntamientos y diputados, en los procesos electorales 2002 – 2003, iniciaron a partir de los días 10 y 25 de enero del año en curso, respectivamente.
3. Mediante escrito de fecha veintiuno de febrero del año dos mil tres, la Coalición "Alianza para Todos", a través de sus representantes Propietario y Suplente de nombres: Marco Antonio Flores Ortiz y Rogelio García Hernández, presentaron escrito de inconformidad en materia de propaganda electoral ante la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Electoral Distrital número XXXI con residencia en La Paz, México, denunciando actos que se atribuyen al Partido del Trabajo, al afirmar entre otras cosas, lo siguiente: *"Que en fecha diecisiete del mes de febrero del año en curso me percaté que en la parte norte del cerro denominado la Caldera, se podría apreciar una pinta aproximadamente en el último cuarto antes de la cima de dicho accidente geográfico pudiéndose apreciar un fondo de color rojo con figuras de color amarillo por lo que fijándose bien daba la apariencia de ser el logotipo del Partido del Trabajo", ya que además de las letras "PT", otra figura en la parte superior que daba también la impresión de ser la estrella que caracteriza el emblema del partido mencionado. Siendo todo esto en una superficie aproximada de cuatrocientos metros..."*.
4. Admitido el escrito de inconformidad por reunir los requisitos legales contemplados en el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, se le asignó el número de expediente CP/CD31/001/03, y con acuerdo admisorio de fecha veintidós de febrero del año en curso, se emplazó a la contraparte a través de oficio de la misma fecha, entregado a las diez horas con trece minutos del día 23 de febrero del mismo año, mediante el cual se le hizo saber el derecho que tenía de allanarse a la inconformidad planteada, para conciliar con el inconforme o en su caso, manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación.
5. El veinticinco de febrero del año en curso, a las nueve horas con treinta minutos, el Partido del Trabajo presentó su contestación en tiempo, dictándose el proveído correspondiente en la misma fecha.
6. El veintiocho de febrero del año en curso la Comisión de Propaganda dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 61 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, emitiendo el proyecto de resolución, proponiendo al Partido del Trabajo una sanción de quinientos días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado.
7. El Consejo Distrital número XXXI con cabecera en La Paz, en sesión ordinaria de fecha veintiocho de febrero del año en curso, aprobó el proyecto de resolución de controversia que emitió la Comisión de Propaganda Electoral, por unanimidad de votos.

### CONSIDERANDO

1. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 2, 52 fracción II, 54, 93, 95 fracción XIV y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del



presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas, así como en los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, que en su artículo 2 señala: "La Comisión tendrá como objetivo atender..." "... todo lo relacionado con la propaganda electoral; dirimir controversias que se presenten en esta materia..."; así como el artículo 4 fracciones I, II, III, IV y XVI; de la misma forma por el artículo 75 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral contenidos en el acuerdo número 47 de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la Comisión esta facultada para conocer del presente asunto.

- II. Que las causales de improcedencia deben ser estudiadas preferentemente por ser cuestiones de orden público, las aleguen o no las partes y como en la especie se desprende que no se actualiza de manera específica alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, este Consejo General si debe entrar al fondo del asunto, por consiguiente se procede a continuación a hacer el estudio de todos y cada uno de los hechos y actos que a continuación se analizan en los considerandos siguientes.
- III. Que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis, éste reúne los requisitos de procedencia y se ajusta a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, por lo que conforme a las constancias procesales y el material probatorio que integran el expediente que se analiza, consistente en los siguientes medios de convicción, por parte del promovente: la Documental Pública, relativa a una certificación de fecha diecinueve de febrero del presente año, llevada a cabo por el Secretario del Consejo Distrital, que obra a fojas cuatro del expediente; la prueba Técnica, consistente en quince fotografías que obran en las fojas de la once a la dieciocho del propio expediente, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 336 fracciones I y III del Código Electoral vigente en el Estado de México. El Partido del Trabajo no ofreció prueba alguna.
- IV. Que es obligación de las autoridades electorales fundar y motivar sus actos o resoluciones, y que este requisito legal se satisface desde el punto de vista formal cuando se expresan los preceptos legales aplicables y los hechos y circunstancias que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, debiendo quedar claro el razonamiento sustancial al respecto, de tal modo que se comprenda el argumento expresado; en el caso concreto del asunto que nos ocupa, el representante de la Coalición "Alianza para Todos", en su escrito de inconformidad señaló:

*"Que en fecha diecisiete del mes de febrero del año en curso me percaté que en la parte norte del cerro denominado la Caldera, se podría apreciar una pinta aproximadamente en el último cuarto antes de la cima de dicho accidente geográfico pudiéndose apreciar un fondo de color rojo con figuras de color amarillo por lo que fijándose bien daba la apariencia de ser el logotipo del Partido del Trabajo..."*

Asimismo, el representante del Partido del Trabajo expresó en su contestación:

*"... hace mención de que la pinta que al parecer se encuentra en el cerro de la caldera se puede apreciar un fondo color rojo con figuras de color amarillo, y que dan la apariencia de ser el logotipo del partido al que represento, más sin embargo manifiesto que son puras especulaciones o falsas apreciaciones desde el punto de vista del partido que presenta dicha inconformidad, ya que si hubiera dichas letras P T pintadas en dicho cerro sin conceder que sea cierto, también podría significar 'Participemos Todos', o más aún podría significar dichas letras 'Partiremos Todos'."*

Una vez que se proveyó lo relativo a las pruebas que ofreció la Coalición inconforme, las que se admitieron y desahogaron de acuerdo a su naturaleza, se turnó a la Secretaría Técnica el expediente para elaborar el proyecto correspondiente. Por lo que, después del estudio del acta circunstanciada llevada al cabo por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Distrital número XXXI, con sede en la Paz, México, que en lo conducente dice:

*"... ubicándose al pie del citado predio desde donde se puede observar que aproximadamente a tres cuartos del cerro han sido blanqueadas dos letras, la primera de ellas la letra 'P' y la siguiente la letra 'T', que juntas forman las siglas 'PT', junto con el símbolo de este Partido Político, subiendo por la parte oriente de este espacio geográfico hasta llegar a la altura antes mencionada se aprecia que la superficie de piedra ha sido recientemente encajada en dos espacios de aproximadamente 600 metros cuadrados para una figura que representa la letra 'P' y 400 metros cuadrados para otra figura que representa la letra 'T', percatándose también de los hilos que al parecer le sirvieron de guía a las personas que realizaron los trazos, subiendo unos ciento cincuenta metros sobre la pendiente llegamos a un espacio donde se aprecia que la superficie del cerro ha sido cubierta por un material al tirol, utilizando los colores rojo y amarillo en una superficie de aproximadamente 40 metros cuadrados, y que parece ser el logotipo del Partido del Trabajo."*

- V. Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 158 establece las reglas que deberán observar los Partidos Políticos y candidatos con respecto a la colocación de propaganda electoral, precisando en su fracción IV la regla consistente en que la propaganda electoral no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; por su parte los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en su artículo 22 reitera la misma limitación, al precisar que la

propaganda electoral no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, y como se desprende de la propia manifestación que hace el Partido del Trabajo en su escrito de contestación a la inconformidad en materia de propaganda electoral presentada por la Coalición "Alianza para Todos" en la parte conducente de su capítulo de hechos, manifiesta que: "... son puras especulaciones o falsas apreciaciones desde el punto de vista del partido que presenta la inconformidad, ya que si hubiera dichas letras: P T pintadas en dicho cerro sin conceder que sea cierto, también podría significar "Partimos Todos", o más aún podría significar dichas letras "Partiremos todos"... ", sin que su aseveración sea respaldada con los medios de convicción fehacientes, deben considerarse que las citadas afirmaciones son meras manifestaciones subjetivas carentes de veracidad, que no desvirtúan el contenido del Acta Circunstanciada de fecha diecinueve de febrero del año dos mil tres suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital No. 31 con sede en la Paz, México.

Por consiguiente el Partido del Trabajo ha dejado de conducir sus actividades dentro de los cauces legales; asimismo no se sujeta a las disposiciones y reglamentos que con apego a la ley ha emitido el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con lo cual el Partido del Trabajo se ha ubicado en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México que en correlación con el artículo 84 inciso b) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral que a la letra dice:

*"Tomando en consideración la gravedad de la conducta, el daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho, con fundamento en el artículo 355 del Código Electoral, se impondrán las siguientes sanciones al partido político o coalición, que motive la controversia:*

*b) Adhiera, fije, coloque o pinte propaganda electoral en plantas, árboles, y cualquier accidente geográfico, el equivalente de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México."*

En consecuencia, se concluye que el Partido del Trabajo quebrantó el orden jurídico electoral, inobservando con su conducta lo preceptuado en el ordenamiento supraindicado, lo que se corrobora con el acta circunstanciada y las fotografías exhibidas, a las cuales se les otorga el valor probatorio que establecen los artículos 336 fracciones I y III y el 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, por lo que se determina fundada y razonadamente que el citado partido incurrió en la comisión de los hechos que le son atribuidos por el inconforme.

No obstante lo anterior, es de observarse que se le impone, por la Comisión de origen, la sanción más alta contemplada en el marco jurídico aplicable, y al respecto cabe decir que si bien es cierto el Partido del Trabajo quebrantó el orden jurídico aplicable, también lo es que el daño causado al accidente geográfico precisado no fue acorde con la sanción propuesta, dado que dicho daño lo fue sobre hierba seca y piedras.

Bajo esa tesitura, esta Comisión modifica la propuesta de sanción del órgano electoral que ventiló la controversia, para el Partido del Trabajo, y en consecuencia, propone al Consejo General del Instituto se modifique la sanción de quinientos por la de trescientos veinticinco días de salario mínimo vigente en la capital del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 95 fracciones XL, XLV y XLIX, y 162 del Código Electoral del Estado de México; 2 y 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y demás relativos y aplicables de la legislación electoral vigente, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México:

#### RESUELVE

- PRIMERO.** Se modifica la resolución emitida por el órgano desconcentrado en su resolutivo primero, así como la sanción económica propuesta.
- SEGUNDO.** Por haberse dado los supuestos en la comisión de la infracción por parte del Partido del Trabajo contemplada en la fracción IV del artículo 158 del Código Electoral del Estado de México, es legalmente válido proponer la sanción económica, consistente en una multa de 325 (trescientos veinticinco) días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, cantidad que deberá ser ingresada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación por el Consejo General.
- TERCERO.** En atención al punto resolutivo que antecede, se le apercibe al Partido del Trabajo, que en el caso de no ingresar la sanción económica impuesta en el plazo concedido, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- CUARTO.** Remítase el expediente respectivo al Consejo General, así como el proyecto de resolución que nos ocupa mediante oficio que formule la Presidencia de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda o la Secretaría Técnica, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral.

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
MTRA. GRACIELA MACEDO JAIMES  
(Rúbrica)

SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
LIC. RUTH GASPAS LÓPEZ  
(Rúbrica)



EXPEDIENTE:  
IEEM/CG/CRP/35/03  
COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"  
VS.  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de abril del año dos mil tres.

La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a emitir el proyecto de resolución relativo a la inconformidad presentada ante el Consejo Distrital Electoral XVIII con cabecera en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por la Coalición "Alianza para Todos" contra el Partido de la Revolución Democrática, por colocar propaganda en árboles, bajo los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda es competente para resolver del presente asunto en virtud de lo establecido por los artículos 2 y 4 fracciones I, II, III, IV y XVI de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, así como el artículo 75 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral.
2. Atendiendo lo dispuesto por los artículos 147, 149 y 159 del Código Electoral del Estado de México, las campañas electorales para candidatos a ayuntamientos y diputados, en los procesos electorales 2002 – 2003, iniciaron a partir de los días 10 y 25 de enero del año en curso, respectivamente.
3. Que el trece de febrero del año dos mil tres, la Coalición "Alianza para Todos", a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral No. XVIII de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, C. María Guadalupe Trejo Canchola, presentó escrito de inconformidad ante la Comisión de Propaganda de dicho Consejo Distrital Electoral, denunciando actos que se atribuyen al Partido de la Revolución Democrática, consistentes en *"la colocación de propaganda electoral de la candidata a diputada por el Distrito Electoral No. XVIII del Partido de la Revolución Democrática, C. Guadalupe Morales, en los árboles que se encuentran en el camellón de la Avenida Ejército del Trabajo, a la altura de la Colonia La Blanca"*.
4. Que admitido el escrito de inconformidad, se le asignó el número de expediente 0002/03 y por acuerdo de fecha veinte de febrero del año en curso, siendo las dieciséis horas con diecisiete minutos del veintidós del mismo mes y año, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, al que se le hizo saber el derecho que, en términos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 56 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, tenía de allanarse a la inconformidad planteada, conciliar con el inconforme o, en su caso, manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera, dentro del término de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación.
5. Que una vez transcurrido el término de cuarenta y ocho horas que se le había concedido al Partido de la Revolución Democrática, el veinticinco de febrero del año en curso, se dictó el auto por el que se tuvo por no contestado el escrito de inconformidad, precluyendo así el derecho del responsable del acto reclamado, para expresar lo que a su derecho conviniera.
6. Que en su sesión del veintisiete de febrero del año en curso, la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XVIII de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, aprobó el proyecto de resolución, mediante el cual propuso la imposición de una sanción consistente en 150 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al Partido de la Revolución Democrática.

7. Que el Consejo Distrital Electoral No. XVIII de Tlalnepanitla de Baz, Estado de México, en su sesión del veintiocho de febrero del año en curso, aprobó por unanimidad de votos, el proyecto de resolución que le fue presentado por la Comisión de Propaganda de ese órgano desconcentrado, ordenando que se remitiera al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para su sanción definitiva.
8. Que mediante oficio No. CDE18/0311, de fecha tres de marzo del año en curso, el Presidente del Consejo Distrital Electoral No. XVIII de Tlalnepanitla de Baz, Estado de México, remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el expediente 0002/03, descrito en los resultandos que preceden, a efecto de que se diera cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral

#### CONSIDERANDO

- I. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 2, 52 fracción II, 54, 93 fracción I inciso d), 95 fracción XIV y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas, así como los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, mismos que en su artículo 2 señala: "La Comisión tendrá como objetivo atender..." "... todo lo relacionado con la propaganda electoral; dirimir controversias que se presenten en esta materia..."; así como el artículo 4 fracciones I, II, III, IV y XVI; de la misma forma por el artículo 75 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral contenidos en el acuerdo número 47 de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la Comisión está facultada para conocer del presente asunto.
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser una cuestión de orden público e interés general, las aleguen o no las partes y en la especie no se actualiza causal alguna de improcedencia de las previstas por el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, por lo que esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, debe entrar al estudio del fondo de este asunto.
- III. Que es obligación de las autoridades electorales fundar y motivar sus actos o resoluciones, situación que se satisface desde el punto de vista formal cuando se expresan los preceptos legales aplicables y los hechos y circunstancias que permiten que el supuesto encuadre en las hipótesis normativas, debiendo quedar claro el razonamiento sustancial al respecto, de tal modo que se comprenda el argumento expresado; tal es el caso en el presente, que la representante propietario de la Coalición "Alianza para Todos", en su escrito de inconformidad señaló:

*"... encontrándose, que en la Av. Ejército del Trabajo a la altura de la Col. La Blanca sobre el camellón que divide la avenida, se encontró propaganda electoral colocada en los árboles del Partido de la Revolución Democrática..."*

Una vez que se proveyó lo relativo a las pruebas que ofreció la actora, consistentes en una fotografía en la que se apreciaba claramente el acto reclamado, probanza técnica, a la que, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 337 del Código Electoral del Estado de México, se le otorga pleno valor probatorio, en virtud de que se encuentra íntimamente relacionada con el contenido de la fe de hechos de fecha dieciocho de febrero del año en curso, por medio de la cual, los integrantes de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XVIII de Tlalnepanitla de Baz, Estado de México, en presencia de los representantes de los partidos políticos que asistieron al acto, constataron, que efectivamente, según lo manifestó la representante propietario de la coalición Alianza para Todos, existía sobre la avenida Ejército del Trabajo, a la altura de la colonia La Blanca, en términos generales, propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, adherida, fijada o colocada en diez árboles, y de forma particular a su candidata a diputado por ese distrito electoral, C. Guadalupe Morales, adherida, fijada o colocada en más de cuatro árboles, según se desprende del texto del mencionado documento, documental pública a la que en términos de lo dispuesto por los artículos 335, 336 y 337 del Código Electoral del Estado de México, se le otorga pleno valor probatorio, documento, que a la letra dice:

*"...donde entramos con Av. Ejército del Trabajo... continuamos por la misma avenida y altura de la Col. La Blanca encontramos diez árboles con propaganda amarrada del partido de la Revolución Democrática y más de cuatro árboles con propaganda de la C. Guadalupe Morales candidata a Diputado Local..."*

Supuesto que en términos de lo dispuesto por el artículo 84 inciso b) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, atendiendo a la gravedad de los actos, es sancionable con la imposición de hasta 500 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, según se desprende de su propio texto que a la letra dice:

*"Artículo 84: Tomando en consideración la gravedad de la conducta, el daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho, con fundamento en el artículo 355 del Código Electoral, se impondrán las siguientes sanciones al partido político o coalición, que motive la controversia:*

b) Adhiera, fije, coloque o pinte propaganda electoral en plantas, árboles, y cualquier accidente geográfico, el equivalente de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México."

En consecuencia, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática quebrantó el orden jurídico electoral, inobservando con su conducta al señalamiento que impone el artículo antes citado.

El ordenamiento que antecede fue incumplido claramente como quedó demostrado con la fe de hechos, así como con la fotografía presentada por el actor, situación que se vio robustecida con el silencio en el que incurrió el partido político al que se le atribuyen las irregularidades, al no dar contestación dentro del término legal que le fue concedido, precluyendo así su derecho de hacer las manifestaciones que considerara convenientes para desvirtuar la imputación que se le hizo, lo que permitió determinar fundada y razonadamente que el Partido de la Revolución Democrática incurrió en la comisión de los actos atribuidos por el actor.

Consecuentemente, esta Comisión determina ratificar la sanción propuesta por el órgano desconcentrado; consistente en la imposición de una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México; y atendiendo que para la imposición de multas, la autoridad, deberá estarse entre el mínimo y el máximo permitido por la ley; se advierte que los actos no resultaron ser graves, ya que se trataba de la primera ocasión en la que se le atribuyeron incumplimientos a la legislación de simiar naturaleza, y la cantidad de árboles en los que indebidamente se colocó propaganda fue mínima, circunstancia por la que esta autoridad electoral considera no determinante o de alto impacto para la organización y buen funcionamiento de los comicios electorales, ya que pudo haber obedecido al error o desconocimiento de la norma por parte de los ciudadanos que fueron contratados por el partido político para la colocación de propaganda, de lo cual no se puede apreciar que haya existido dolo o la intención de causar un daño, ya que en la única irresponsabilidad en la que incurrió el hoy sancionado, fue no haber supervisado adecuadamente dichos trabajos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 95 fracciones XL, XLV y XLIX y 162 del Código Electoral del Estado de México; 75 y 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y demás aplicables de la legislación electoral vigente, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México:

#### RESUELVE

- PRIMERO.** Se ratifica la sanción propuesta por el Consejo Distrital Electoral No. XVIII de Tlalnepanitla de Baz, Estado de México, a través de su Comisión de Propaganda, consistente en la imposición de una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por las consideraciones de hecho y de derecho que se hicieron valer en los considerandos II y III de la presente resolución.
- SEGUNDO.** El Partido de la Revolución Democrática, deberá ingresar el importe de la sanción impuesta a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, dentro de los quince días siguientes a la notificación correspondiente de la presente resolución.
- TERCERO.** En atención al punto resolutivo que antecede, se le apercibe al infractor, para que en el caso de no ingresar la sanción económica impuesta en el plazo concedido, se procederá en los términos previstos en el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- CUARTO.** Remítase el presente expediente al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que se proceda a la aprobación definitiva de la sanción que se propone, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que autoriza y da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
MTRA. GRACIELA MACEDO JAIMES  
(Rúbrica)**

**SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ  
(Rúbrica)**



#### PROYECTO DE RESOLUCIÓN

**EXPEDIENTE:**  
**IEEM/CG/CRP/36/03**  
**COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"**  
**VS.**  
**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de abril del año dos mil tres.

La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a emitir el proyecto de resolución relativo a la inconformidad presentada ante el Consejo Municipal electoral No 105 de Tlalnepantla, Estado de México, por la Coalición "Alianza para Todos" contra el Partido Acción Nacional, por pinta de propaganda en un deportivo, bajo los siguientes términos:

#### RESULTANDO

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda es competente para resolver del presente asunto en virtud de lo establecido por los artículos 2 y 4 fracciones I, II, III, IV y XVI de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, así como el artículo 75 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral.
2. Atendiendo lo dispuesto por los artículos 147, 149 y 159 del Código Electoral del Estado de México, las campañas electorales para candidatos a ayuntamientos y diputados, en los procesos electorales 2002 - 2003, iniciaron a partir de los días 10 y 25 de enero del año en curso, respectivamente.
3. Realizando la revisión de actuaciones que se ordena, se aprécia que el siete de febrero del año dos mil tres, la Coalición "Alianza para Todos", presentó escrito de inconformidad ante la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal 105 con sede en Tlalnepantla, México, denunciando actos que se atribuyen al Partido Acción Nacional, al afirmar entre otras cosas lo siguiente: *"2. En la fecha antes mencionada, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo municipal electoral de Tlalnepantla, se constituyó en la avenida San Rafael-Santa Cecilia, del fraccionamiento San Rafael, precisamente frente al deportivo Santa Cecilia (Carlos Hemosillo), observando que en la barda perimetral de dicho deportivo, a un costado de la entrada principal se encuentra una pinta con la leyenda 'ULISES RAMÍREZ TLALNEPANTLA JUNTOS HACEMOS EL CAMBIO' y un logotipo del ' PAN' ..."*
4. En fecha ocho de febrero del año en curso se dictó auto de admisión al escrito de inconformidad por reunir los requisitos legales correspondientes y se le asignó el número de expediente 08/2003; en la misma fecha, se emplazó a la contraparte, a quien se le hizo saber el derecho que tenía de allanarse a la inconformidad planteada, conciliar con el inconforme o en su caso, manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación.
5. En fecha diez de febrero del año en curso el Partido Acción Nacional dio contestación al escrito de inconformidad por conducto de su representante suplente y en esa misma fecha, se dictó el auto que tuvo por contestado el escrito de inconformidad en tiempo y forma, en dicho auto se tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas dada su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar el expediente a la secretaria técnica para elaborar el proyecto de resolución.
6. El dieciocho de febrero del año en curso la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Tlalnepantla, sesionó a efecto de aprobar el proyecto de resolución, proponiendo una sanción al Partido Acción Nacional de 800 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.
7. El Consejo Municipal de Tlalnepantla, en sesión del veintiocho de febrero del año en curso, aprobó el proyecto de resolución del expediente 08/2003 por unanimidad de votos.

#### CONSIDERANDO

1. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 2, 52 fracción II, 54, 93 fracción I inciso d), 95 fracción XIV y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas, así como los Lineamientos de

Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, mismos que en su artículo 2 señala: "La Comisión tendrá como objetivo atender..." "... todo lo relacionado con la propaganda electoral; dirimir controversias que se presenten en esta materia..."; así como el artículo 4 fracciones I, II, III, IV y XVI; de la misma forma por el artículo 75 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral contenidos en el acuerdo número 47 de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la Comisión está facultada para conocer del presente asunto.

- II. Que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis, éste reúne los requisitos de procedencia y se ajusta a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, por lo que conforme a las constancias procesales, el material probatorio ofrecido por parte del promovente consistentes en: la documental pública relativa a la certificación realizada por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda, la técnica consistente en la muestra de una placa fotográfica, el reconocimiento e inspección ocular, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, las que hizo suyas el Partido Acción Nacional en su escrito de contestación.
- III. Que es obligación de las autoridades electorales fundar y motivar sus actos o resoluciones, y que este requisito constitucional se satisface desde el punto de vista formal cuando se expresan los preceptos legales aplicables y los hechos y circunstancias que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, debiendo quedar claro el razonamiento sustancial al respecto, de tal modo que se comprenda el argumento expresado; en el caso el representante de la Coalición "Alianza para Todos", en su escrito de inconformidad señaló en lo sustancial:

*"2. En la fecha antes mencionada, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo municipal electoral de Tlalnepantla, se constituyó en la avenida San Rafael-Santa Cecilia, del fraccionamiento San Rafael, precisamente frente al deportivo Santa Cecilia (Carlos Herмосillo), observando que en la barda perimetral de dicho deportivo, a un costado de la entrada principal se encuentra una pinta con la leyenda 'ULISES RAMÍREZ TLALNEPANTLA JUNTOS HACEMOS EL CAMBIO' y un logotipo del 'PAN', ocupando una superficie aproximada de sesenta metros cuadrados. Situación que violenta gravemente el artículo 22 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral."*

Por su parte el Partido Acción Nacional en su escrito de respuesta adujo:

*"En su segunda parte en lo relativo a la pinta de barda perimetral del deportivo Carlos Herмосillo con propaganda del partido que represento (PAN), al respecto manifiesto que no es cierto, ya que se trata de propaganda política y no de propaganda electoral... el contenido de la barda en cuestión no viola el contenido del artículo 22 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral; por otro lado, la barda en cuestión no está considerada como Equipamiento Urbano, en términos del artículo antes mencionado, sino que se trata de un lugar de Uso Común, ..."*

Una vez que se proveyó lo relativo a las pruebas que ofreció la actora, con lo anterior se turnó a la Secretaría Técnica el expediente para elaborar el proyecto correspondiente, mismo que después del análisis realizado por la propia Comisión de Propaganda del Consejo Municipal, y al señalar en la certificación efectuada por el secretario técnico de la Comisión de Propaganda que en lo conducente dice:

*"... siendo las 19:10 horas me constituí en la avenida San Rafael-Santa Cecilia, fraccionamiento PAN Rafael, observando que en la barda perimetral del deportivo Santa Cecilia (Carlos Herмосillo) a un costado de la entrada principal se encuentra una pinta con la leyenda "Ulises Ramírez Tlalnepantla Juntos Hacemos el Cambio" y un logotipo del "PAN", en colores azul, blanco y naranja, ocupando una superficie aproximada de sesenta metros cuadrados ..."*

Por lo que conforme lo establece el artículo 84 inciso f) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que a la letra dice:

*f) Coloca, fija, pinta, cuelga o distribuya propaganda electoral en el exterior o en el interior de edificios y locales escolares, monumentos, construcciones de valor histórico cultural, públicos, de organismos descentralizados o en vehículos oficiales destinados al servicio público, el equivalente de 800 a 1000 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.*

En consecuencia, se desprende que el Partido Acción Nacional quebrantó el orden jurídico electoral inobservando con su conducta el señalamiento que impone el artículo antes citado.

El ordenamiento que antecede fue incumplido claramente como quedó demostrado por certificación de hechos, así como por la fotografía presentada por el actor, en la cual se observa un inmueble en cuya entrada tiene la leyenda "INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE, DEPORTIVO SANTA CECILIA, CARLOS HERMOSILLO", en el margen izquierdo el emblema del municipio, y en el derecho un logotipo con la leyenda "2002-2003, TLALNEPANTLA, Trabajamos por ti"; en la barda del lado izquierdo de dicho lugar se precia una pinta

con la leyenda "Ramírez Ulises, TLALNEPANTLA, JUNTOS HACEMOS EL CAMBIO", con los colores azul, naranja y blanco; por consiguiente se determina fundada y razonadamente que el Partido Acción Nacional incurrió en la comisión de los hechos atribuidos por el actor.

Consecuentemente, esta Comisión determina ratificar la sanción propuesta por el órgano desconcentrado; consistente en una multa de ochocientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México; y en atención del principio que para la imposición de multas, la autoridad, deberá estarse entre el mínimo y el máximo permitido por la ley; se advierte que la gravedad de los hechos resultó baja, por ser una sola pinta de propaganda electoral en la barda perimetral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 95 fracciones XL, XLV y XLIX, y 162 del Código Electoral del Estado de México; 75 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y demás aplicables de la legislación electoral vigente, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda:

#### RESUELVE

- PRIMERO.** Se ratifica la sanción propuesta por el Consejo Municipal Electoral No 105 de Tlalnepantla, a través de la Comisión de Propaganda, consistente en una multa de ochocientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por la comisión de los hechos en que incurrió el Partido Acción Nacional, cantidad que deberá ser ingresada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.** En atención al punto resolutive que antecede, se le apercibe al infractor, que en el caso de no ingresar la sanción económica impuesta en el plazo concedido, se procederá en los términos previstos en el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- TERCERO.** Remítase el expediente respectivo al Consejo General, así como el presente acuerdo mediante oficio que formule la Presidencia de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral.

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que autoriza y da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
MTRA. GRACIELA MACEDO JAIMES  
(Rúbrica)**

**SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
LIC. RUTH GASPAS LÓPEZ  
(Rúbrica)**



#### PROYECTO DE RESOLUCIÓN

**EXPEDIENTE:  
IEEM/CG/CRP/39/03  
COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"  
VS.  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de abril del año dos mil tres.



La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a emitir el proyecto de resolución relativo a la inconformidad presentada ante el Consejo Municipal Electoral No 57, con cabecera en Morelos, por la Coalición "Alianza para Todos", en contra del Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, denunciando colocación de propaganda electoral en árboles, bajo los siguientes términos:

#### RESULTANDO

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda es competente para resolver del presente asunto en virtud de lo establecido por los artículos 2 y 4 fracciones I, II, III, IV y XVI de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, así como el artículo 75 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
2. Atendiendo lo dispuesto por los artículos 147, 149 y 159 del Código Electoral del Estado de México, las campañas electorales para candidatos a ayuntamientos y diputados, en los procesos electorales 2002 – 2003, iniciaron a partir de los días 10 y 25 de enero del año en curso, respectivamente.
3. Que en fecha diecisiete de febrero del año dos mil tres, la Coalición "Alianza para Todos", a través de su representante propietario ante ese Consejo Municipal, Lic. Sergio Hernández López, presentó escrito de inconformidad ante la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal No. 57 con sede en Morelos, México, denunciando actos que se atribuyen a los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, consistentes en : afirmar lo siguiente: "1.- Que el suscrito... observé que se encontraba propaganda del PRD en un árbol, de los denominados gallardetes, esto en la población de Santa Clara de Juárez, al seguir por nuestro recorrido volví a visualizar ahora, en el poblado de San Antonio Ejido otro gallardete del mismo partido en un árbol, ya al concluir nuestro recorrido y de regreso al Consejo Municipal, encontré propaganda del PAN sobre una serie de árboles, consistentes en dos gallardetes y una manta de dicho partido en la zona conocida como La Loma en el Barrio Cuarto de Morelos, México, por lo que le solicité al presidente y secretario de la comisión de propaganda la correspondiente certificación ..."
4. Admitido el escrito de inconformidad por reunir los requisitos legales, se registró bajo el número de expediente No.CM057/CPE/001/2003, al cual recayó un acuerdo admisorio de fecha dieciocho de febrero del año en curso, emplazándose al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Acción Nacional en fechas dieciocho y diecinueve de febrero respectivamente, a quienes se les hizo saber el derecho que tenían de allanarse a la inconformidad planteada, conciliar con el inconforme o en su caso, manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación.
5. Con fecha veinte de febrero del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática dio contestación en tiempo y forma al escrito de controversia y se le tuvo por admitido mediante auto del propio día. Asimismo, el Partido Acción Nacional en esa fecha dio contestación a la controversia en materia de propaganda electoral y se le tuvo por contestada mediante auto del veintiuno de febrero del dos mil tres.
6. En fecha veintiséis de febrero del año en curso la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Morelos, México, celebró sesión a efecto de aprobar el proyecto de resolución de controversia en materia de propaganda electoral, proponiendo una sanción a los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, aprobándose por unanimidad de votos.
7. Asimismo, en fecha cuatro de marzo del año dos mil tres el Consejo Municipal de Morelos, celebró sesión extraordinaria, en la cual dentro del desarrollo del orden del día se trataron los puntos siguientes:
  - 1.- Lista de presentes.
  - 2.- Lectura y aprobación del orden del día.
  - 3.- Toma de protesta a nuevos integrantes del Consejo Municipal.
  - 4.- Discusión del proyecto de resolución de controversia en materia de propaganda electoral.

En la cual el Presidente del Consejo sometió a consideración del pleno el proyecto de resolución, emitido por la Comisión de Propaganda Electoral marcado con el número CM/057/CPE/001/2003, habiéndose aprobado por ese Consejo por mayoría de votos.

#### CONSIDERANDO

1. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 2, 52 fracción II, 54, 93, 95 fracción XIV y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas, así como en los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, que en su artículo 2 señala: "La Comisión tendrá como objetivo atender..." "... todo lo relacionado con la propaganda electoral; dirimir controversias que se presenten en esta materia..."; así como el artículo 4 fracciones I, II, III, IV y XVI; de la misma forma por el artículo 75 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral contenidos en el acuerdo número 47 de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la Comisión esta facultada para conocer del presente asunto.

- II. Que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis, éste reúne los requisitos de procedencia y se ajusta a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, por lo que conforme a las constancias procesales, el material probatorio ofrecido por parte del promovente, consistió en: La Documental Pública en copia certificada de la fe de hechos realizada por la Secretaría Técnica de la Comisión de Propaganda; la Técnica consistente en seis placas fotográficas; La Presuncional Legal y Humana y la Instrumental de Actuaciones; las dos primeras también ofrecidas por el Partido Acción Nacional; probanzas a las que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 335, 336 fracción III y 337 fracción II del Código Electoral vigente en el Estado de México; por su parte el Partido de la Revolución Democrática no ofreció prueba alguna.
- III. Que es obligación de las autoridades electorales fundar y motivar sus actos o resoluciones, y que este requisito constitucional se satisface desde el punto de vista formal cuando se expresan los preceptos legales aplicables y los hechos y circunstancias que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, debiendo quedar claro el razonamiento sustancial al respecto, de tal modo que se comprenda el argumento expresado; en el caso que nos ocupa el representante de la Coalición "Alianza para Todos", en su escrito de inconformidad señaló en lo sustancial:

*"...que el suscrito el día siete de febrero, haciendo un recorrido con miembros del consejo electoral municipal, para exhibir la primera publicación de ubicación e integrantes de casilla, observe que se encontraba propaganda del PRD en un árbol, de los denominados gallardetes, esto en la población de Santa Clara de Juárez, al seguir con nuestro recorrido volví a visualizar a hora, en el poblado de San Antonio ejido otro gallardete del mismo partido en un árbol, ya a la concluir nuestro recorrido y de regreso al consejo municipal encontré, propaganda de PAN en una serie de árboles, consistentes en dos gallardetes y una manta de dicho partido en la zona conocida como la loma en el barrio cuarto en Morelos México ..."*

Asimismo el Partido de la Revolución Democrática dio contestación a la inconformidad en los siguientes términos:

*1º El partido que represento cuenta con una cuadrilla de voluntarios, capacitados en delitos electorales por lo que no aceptamos el haberlos colocado ahí.*

*2º El artículo 158 del Código Electoral del Estado de México, dicta las reglas que debemos observar los partidos y candidatos en su fracción IV... caso el cual no puede dada la naturaleza de la propaganda que se menciona, los llamados gallardetes, mencionando las pruebas, pero no facilitándomelas, para comprobar su estado físico; ya sea que estuvieran pintadas o adheridas (pegadas), como dice el Código Electoral del Estado de México."*

Por su parte el Partido Acción Nacional en su escrito de respuesta adujo:

*1. Este hecho es falso por ende me permito negarlo en su totalidad, aclarando que no son hechos propios, por tanto corresponde la clave de la prueba a la parte inconforme.*

*2. Este hecho es falso por lo tanto no es aplicable la legislación invocada.*

*3. Este hecho es falso*

*4. Este hecho es falso*

*Me permito negar la procedencia de las pruebas invocadas por la parte inconforme, máxime que no se me corrió traslado con las documentales señaladas con los números 1 y 2, es por lo que no me paran perjuicio."*

Una vez que se proveyó lo relativo a las pruebas ofrecidas, se turnó a la Secretaría Técnica el expediente para elaborar el proyecto correspondiente, mismo que después del análisis realizado y atento el contenido de la certificación elaborada por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda de fecha siete de febrero del presente año, la cual en lo conducente dice:

*"... al llegar al cruce (Ixtilhuaca-San Bartolo Morelos-Villa del Carbón-Atzacmulco), se continuó a Villa del Carbón y a la altura de 600 metros en la comunidad conocida como La Loma, Barrio Cuarto de la localidad de San Bartolo Morelos, se encontró propaganda electoral del Partido Acción Nacional, ubicando dos gallardetes colocados en un árbol cada uno con el emblema del partido y la leyenda 'Construyamos tu futuro hoy. Juntos hacemos el cambio', con las siguientes medidas 50 cm de largo x 100 cm de ancho. Así mismo una manta fijada a 2 árboles con la siguiente propaganda 'Por una administración honesta y transparente. José Luis Martínez. Presidente', contando con las siguientes medidas: 200 cm de largo x 130 cm de ancho. Así mismo se continuó rumbo a Villa del Carbón a la altura de 1 Km. se encuentra de lado derecho la desviación hacia San Antonio Ejido, del Municipio de Morelos, a la altura de 3.80 Km. del lado izquierdo hay una desviación de terracería y a 100 m del lado derecho se encontró un gallardete del Partido de la Revolución Democrática colocado en un árbol con la leyenda 'Es tiempo de la gente. PRD. Estado de México 2003', con las siguientes medidas: 60 cm de largo x 70 cm de ancho. Después se regresó a la carretera hacia Villa del Carbón y a la altura de 9.5 km se encuentra del lado derecho la desviación hacia la*

*localidad de Santa Clara de Juárez, avanzando 3 km se ubicó en un árbol un gallardete del Partido de la Revolución Democrática con la propaganda institucional antes mencionada, con las medidas: 60 cm de largo x 100 cm de ancho."*

De lo anterior, se observa que efectivamente existe colocada propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática en dos árboles y del Partido Acción Nacional en cuatro árboles.

Por otro lado, considerando el contenido del artículo 84 inciso b) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que a la letra dice:

*"Tomando en consideración la gravedad de la conducta, el daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho, con fundamento en el artículo 355 del Código Electoral, se impondrán las siguientes sanciones al partido político o coalición, que motive la controversia:*

*b) Adhiera, fije, coloque o pinte propaganda electoral en plantas, árboles, y cualquier accidente geográfico, el equivalente de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México."*

En consecuencia de lo anteriormente expuesto y en atención a los medios de convicción ofrecidos, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional quebrantaron el orden jurídico electoral, inobservando con su conducta el señalamiento que impone el artículo antes citado, en mérito de lo cual, es de considerarse suficientemente fundada y motivada la resolución emitida por el Consejo Municipal de Morelos, México.

Consecuentemente, esta Comisión determina ratificar la sanción propuesta por el órgano desconcentrado; consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México; y en atención del principio que para la imposición de multas, la autoridad, deberá estarse entre el mínimo y el máximo permitido por la ley; se advierte que la gravedad de los hechos resultó baja, por la cantidad de árboles en los que indebidamente se colocó propaganda electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 95 fracciones XL, XLV y XLIX, y 162 del Código Electoral del Estado de México; 75 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y demás aplicables de la legislación electoral vigente, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda:

#### RESUELVE

- PRIMERO.** Se ratifica la sanción propuesta por el Consejo Municipal Electoral No 57 de Morelos, México, a través de la Comisión de Propaganda, consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por la comisión de los hechos en que incurrieron los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, cantidad que deberá ser ingresada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.** En atención al punto resolutivo que antecede, se le apercibe al infractor, que en el caso de no ingresar la sanción económica impuesta en el plazo concedido, se procederá en los términos previstos en el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- TERCERO.** Remítase el expediente respectivo al Consejo General, así como el presente acuerdo mediante oficio que formule la Presidencia de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral.

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que autoriza y da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
MTRA. GRACIELA MACEDO JAIMES  
(Rúbrica)**

**SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
LIC. RUTH GASPAS LÓPEZ  
(Rúbrica)**



### PROYECTO DE RESOLUCIÓN

**EXPEDIENTE:**  
**IEEM/CG/CRP/43/03**  
**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**  
**VS.**  
**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN**  
**DEMOCRÁTICA**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de abril del año dos mil tres.

La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a emitir el proyecto de resolución relativo a la inconformidad presentada ante el Consejo Distrital Electoral XXIV con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, por el Partido Acción Nacional contra el Partido de la Revolución Democrática, por el hecho consistente en que las brigadas del partido acusado taparon la propaganda del partido inconforme, y en algunos lugares la descoigaron y tiraron, bajo los siguientes términos:

### RESULTANDO

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda es competente para resolver del presente asunto en virtud de lo establecido por los artículos 2 y 4 fracciones I, II, III, IV y XVI de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, así como el artículo 75 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral.
2. Atendiendo lo dispuesto por los artículos 147, 149 y 159 del Código Electoral del Estado de México, las campañas electorales para candidatos a ayuntamientos y diputados, en los procesos electorales 2002 – 2003, iniciaron a partir de los días 10 y 25 de enero del año en curso, respectivamente.
3. Del estudio y revisión de actuaciones que se ordena, se aprecia que el dieciocho de febrero del año dos mil tres, el Partido Acción Nacional, presentó escrito de inconformidad ante la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, México, denunciando actos que se atribuyen al Partido de la Revolución Democrática, señalado que: "... las brigadas del Partido de la Revolución Democrática han venido descolgado, tirando y tapando la Propaganda de Acción Nacional ..."
4. Admitido el escrito de inconformidad por reunir los requisitos legales, se le asignó el número de expediente 02/03, con acuerdo admisorio de fecha veinte de febrero del año en curso y el día veintidós de febrero del mismo año, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática quien se le hizo saber el derecho que tenía de allanarse a la inconformidad planteada, conciliar con el inconforme o en su caso, manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación.
5. Con fecha veinticinco de febrero del año dos mil tres, la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXIV con sede en Nezahualcóyotl, México, dictó un auto, haciendo constar que ha fenecido el término de cuarenta y ocho horas concedido al Partido de la Revolución Democrática para que dentro del mismo hubiera dado contestación al escrito de inconformidad planteado por el Partido Acción Nacional, sin que dentro de dicho término haya dado contestación alguna al respecto, en consecuencia, se tuvo al Partido de la Revolución democrática por perdido su derecho para hacerlo valer con posterioridad.
6. El cuatro de marzo del año en curso la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital sesionó a efecto de aprobar el proyecto de resolución, en el cual determinan proponer se le imponga como sanción económica al Partido de la Revolución Democrática, una multa consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado.
7. El Consejo Distrital XXIV con sede en Nezahualcóyotl, en sesión del día cuatro de marzo del año en curso, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos.

### CONSIDERANDO

1. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 2, 52 fracción II, 54, 93 fracción I inciso d), 95 fracción XIV y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas, así como los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, mismos que en su artículo 2 señala:

"La Comisión tendrá como objetivo atender..." "... todo lo relacionado con la propaganda electoral; dirimir controversias que se presenten en esta materia..."; así como el artículo 4 fracciones I, II, III, IV y XVI; de la misma forma por el artículo 75 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral contenidos en el acuerdo número 47 de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la Comisión está facultada para conocer del presente asunto.

- II. Que las causales de improcedencia deben ser estudiadas preferentemente por ser cuestiones de orden público, las aleguen o no las partes y como en la especie se desprende que no se actualiza de manera específica alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, este Consejo General si debe entrar al fondo del asunto, por consiguiente se procede a continuación a hacer el estudio de todos y cada uno de los hechos y actos que a continuación se analizan en los considerandos siguientes.
- III. Que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis, éste reúne los requisitos de procedencia y se ajusta a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, por lo que conforme a las constancias procesales, el material probatorio ofrecido por parte del promovente, consistente en: la inspección ocular, las fotografías y la instrumental de actuaciones; la contraparte no contestó el escrito de inconformidad ni ofreció prueba alguna.
- IV. Que es obligación de las autoridades electorales fundar y motivar sus actos o resoluciones, y que este requisito constitucional se satisface desde el punto de vista formal cuando se expresan los preceptos legales aplicables y los hechos y circunstancias que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, debiendo quedar claro el razonamiento sustancial al respecto, de tal modo que se comprenda el argumento expresado; en el caso el representante del Partido Acción Nacional, en su escrito de inconformidad señaló:

*"...En los postes de la vía pública que corresponden a todo el Distrito XXIV de las diferentes colonias del mismo, las brigadas del Partido de la Revolución Democrática han venido descolgado, tirando y tapando la Propaganda de Acción Nacional ..."*

Una vez que se proveyó lo relativo a las pruebas que ofreció la actora, con lo anterior se turnó a la Secretaría Técnica el expediente para elaborar el proyecto correspondiente, y atento el contenido de la fe de hechos, que en lo conducente dice:

*" NOS CONSTITUIMOS EN LAS CALLES VEINTITRÉS CASI ESQUINA CON CALLE VALLE DE LAS ZAPATAS, DONDE SE LOCALIZA UN POSTE DE TELÉFONO DONDE SE ENCUENTRA UN GALLARDETE PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CUBIERTO CON UN GALLARDETE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONTINUANDO CIRCULANDO POR LA AVENIDA VALLE YAN-SET SE LOCALIZÓ OTRO GALLARDETE DEL PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL CUBIERTO POR GALLARDETE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. ACTO SEGUIDO NOS TRASLADAMOS A LA AVENIDA VALLE YUKÓN EN EL NÚMERO 59 SE LOCALIZA UN POSTE DE LUZ APROXIMADAMENTE DE 20 METROS, DONDE SE ENCUENTRA DOBLADO A LA MITAD DE UN GALLARDETE DE PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y ENCIMA PROPAGANDA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA..."*

En lo expuesto y de las probanzas ofrecidas, se puede concluir en relación a los hechos planteados por el Partido Acción Nacional, que efectivamente el Partido de la Revolución Democrática incurrió en la violación de los acuerdos de fecha siete y trece de febrero del presente año firmado por ambos partidos y el supuesto que se sanciona debe de ser contemplado en términos de lo establecido por el artículo 85 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral que a la letra dice:

*"En cualquier otro supuesto no previsto, violatorio de las disposiciones de la ley electoral, se impondrá una sanción económica administrativa de 150 a 500 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin excluir que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código."*

Consecuentemente, esta Comisión determina ratificar la sanción propuesta por el órgano desconcentrado; consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, debiendo ser enterada en la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en un plazo improrrogable de 15 días contados a partir del día en que se le notifique la presente resolución, en la inteligencia que de no hacerlo dentro del plazo antes señalado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa citada de la siguiente ministración del financiamiento público que le corresponda al Partido de la Revolución Democrática en términos del artículo 357 de la Ley de la Materia; y en atención del principio que para la imposición de multas, la autoridad, deberá estarse entre el mínimo y el máximo permitido por la ley; se advierte que la gravedad de los hechos resultó baja, por el número de gallardetes que fueron obstruidos de visibilidad.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 95 fracciones XL, XLV y XLIX, 162 y 357 del Código Electoral del Estado de México; 2 y 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, 75, 77 de los

Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, y demás relativos y aplicables de la legislación electoral vigente, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México:

#### RESUELVE

- PRIMERO.** Se ratifica la sanción propuesta por el Consejo Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcoyolt, a través de la Comisión de Propaganda, consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por la comisión de los hechos en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, cantidad que deberá ser ingresada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.** En atención al punto resolutivo que antecede, se le apercibe al infractor, que en el caso de no ingresar la sanción económica impuesta en el plazo concedido, se procederá a deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que le corresponda.
- TERCERO.** Remítase el expediente respectivo al Consejo General, así como el presente acuerdo mediante oficio que formule la Presidencia de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que autoriza y da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
MTRA. GRACIELA MACEDO JAIMES  
(Rúbrica)**

**SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ  
(Rúbrica)**



#### PROYECTO DE RESOLUCIÓN

**EXPEDIENTE:  
IEEM/CG/CRP/48/03  
COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"  
VS.  
PARTIDO DEL TRABAJO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de abril del año dos mil tres.  
La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a emitir el proyecto de resolución relativo a la inconformidad presentada ante el Consejo Municipal Electoral de Tepetlaoxtoc, por la Coalición "Alianza para Todos", en contra del Partido del Trabajo denunciando colocación de propaganda electoral en árboles, bajo los siguientes términos:

#### RESULTANDO

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda es competente para resolver del presente asunto en virtud de lo establecido por los artículos 2 y 4 fracciones I, II, III, IV y XVI de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, así como el artículo 75 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.

2. Atendiendo lo dispuesto por los artículos 147, 149 y 159 del Código Electoral del Estado de México, las campañas electorales para candidatos a ayuntamientos y diputados, en los procesos electorales 2002 – 2003, iniciaron a partir de los días 10 y 25 de enero del año en curso, respectivamente.
3. Realizando la revisión de actuaciones que se ordena, se aprecia que el catorce de febrero del año dos mil tres, la Coalición "Alianza para Todos", presentó escrito de inconformidad ante la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal Electoral de Tepetlaoxtoc, México, denunciando actos que se atribuyen al Partido del Trabajo, señalando lo siguiente: *"Después del día 24 de enero del año en curso el Partido del Trabajo (PT) empezó a colocar su propaganda electoral en lugares prohibidos, como son Accidentes Geográficos (árboles) que se encuentran colocados a un costado de la Iglesia de San Sebastián y de igual forma en lo que se conoce como Plaza San Sebastián..."*
4. Admitido el escrito de inconformidad por reunir los requisitos legales, se le asignó el número de expediente 04/03, con acuerdo admisorio de fecha veinte de febrero del año en curso y se emplazó a la contraparte el día veintidós de febrero de este mismo año, a quien se le hizo saber el derecho que tenía de allanarse a la inconformidad planteada, conciliar con el inconforme o en su caso, manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación.
5. En fecha veinticuatro de febrero del año en curso el Partido del Trabajo dio contestación a la controversia en materia de propaganda electoral por conducto de su representante propietario y en fecha veinticinco de febrero del mismo mes y año se dictó el auto mediante el cual se le tiene por contestada en tiempo y forma.
6. En fecha primero de marzo del año en curso la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal DE Tepetlaoxtoc, México, sesionó a efecto de aprobar el proyecto de resolución, proponiendo una sanción al Partido del Trabajo de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.
7. El Consejo Municipal de Tepetlaoxtoc, en sesión del cuatro de marzo del año en curso, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos.

#### CONSIDERANDO

- I. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 2, 52 fracción II, 54, 93, 95 fracción XIV y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas, así como en los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, que en su artículo 2 señala: *"La Comisión tendrá como objetivo atender..." "... todo lo relacionado con la propaganda electoral; dirimir controversias que se presenten en esta materia..."*; así como el artículo 4 fracciones I, II, III, IV y XVI; de la misma forma por el artículo 75 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral contenidos en el acuerdo número 47 de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la Comisión esta facultada para conocer del presente asunto.
- II. Que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis, éste reúne los requisitos de procedencia y se ajusta a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, por lo que conforme a las constancias procesales, el material probatorio ofrecido por parte del promovente, consistió en: Una fe de hechos realizada por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda, la técnica consistente en tres fotografías, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones; por su parte el Partido del Trabajo no ofreció prueba alguna.
- III. Que es obligación de las autoridades electorales fundar y motivar sus actos o resoluciones, y que este requisito legal se satisface desde el punto de vista formal cuando se expresan los preceptos legales aplicables y los hechos y circunstancias que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, debiendo quedar claro el razonamiento sustancial al respecto, de tal modo que se comprenda el argumento expresado; en el caso el representante de la Coalición "Alianza para Todos", en su escrito de inconformidad señaló:

*"... después del día veinticuatro de enero del año en curso el Partido del Trabajo (PT) empezó a colocar su propaganda electoral en lugares prohibidos, como son accidentes geográficos (árboles que se encuentran colocados a un costado de la iglesia de San Sebastián)..."*

Por su parte el Partido del Trabajo adujo:

*" 3.- No es cierto que después del 24 de Enero del año en curso el Partido del Trabajo haya empezado a colocar Propaganda Electoral en lugares prohibidos como accidentes geográficos como lo señala el representante de la coalición... .... en razón de que en ningún momento se ha ADHERIDO O PINTADO, en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario y mucho menos en accidentes geográficos... .... en primer lugar la palabra adherir significa: Pegarse una cosa con otra.", y la palabra*

*pintar significa: Cubrir (la superficie de una cosa) con una capa de color<sup>2</sup>. En este caso, la intención de el representante fue proteger o cuidar tales accidentes geográficos con el objeto de que no sean dañados, es obvio que al adherirse o pintarse Propaganda Electoral, se dañarían, sin embargo en el caso de la Propaganda del Partido del Trabajo no está realizando dichas acciones y mucho menos dañando los accidentes geográficos, ya que únicamente se encontraba sostenida la Propaganda con rafia lo cual no daña el accidente geográfico." ...<sup>1</sup>Diccionario Enciclopedia Encarta 200, Microsoft DR.<sup>2</sup> Ibidem..."*

- IV. Una vez que se proveyó lo relativo a las pruebas que ofreció la actora, con lo anterior se turnó a la Secretaría Técnica el expediente para elaborar el proyecto correspondiente, por lo que tomando en consideración el contenido de la fe de hechos, donde se observa:

*" ... EN LA PLAZA SAN SEBASTIÁN DEL MUNICIPIO DE TEPETLAOXTOC, SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON DIECISIETE MINUTOS SE OBSERVÓ PROPAGANDA ELECTORAL DE 5 PASACALLES, CON UNA LONGITUD APROXIMADA DE 10 METROS CON GALLARDETES CON FOTOGRAFÍA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, LOS CUALES SE ENCUENTRAN COLGADOS DE LOS POSTES HACIA LOS ÁRBOLES Y FRENTE A LA IGLESIA SE ENCUENTRA COLGADO EN UN ÁRBOL UN GALLARDETE CON PROPAGANDA INSTITUCIONAL DEL MISMO PARTIDO."*

Por lo que conforme lo establece el artículo 84 inciso I) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que a la letra dice:

*i) "Coloque o fije propaganda electoral en las principales plazas públicas de los 124 municipios del Estado de México, a excepción del día de un mitin o cierre de campaña, debiéndose retirar al cierre del acto, el equivalente de 150 a 1000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México."*

- V. En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se concluye que el Partido del Trabajo quebrantó el orden jurídico electoral inobservando con su conducta, al señalamiento que impone el artículo antes citado, puesto que colocó propaganda en una plaza pública, aclarando que si bien es cierto también colocó propaganda en un árbol, también lo es que éste se encuentra dentro de la plaza pública en comento, por lo que se concluye que se trata de un mismo acto, lo cual quedó debidamente acreditado con los medios de convicción que obran agregados a los autos; en cuanto hace a la Documental Pública inciso A), consistente en la fe de hechos que realizó el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda Electoral Del Consejo Municipal de este municipio de Tepetlaoxoc, Estado de México de fecha trece de febrero del año en curso, a dicha probanza, se le concede valor probatorio pleno atento a lo previsto por los artículos 335, fracción I, 337 fracción I del Código Electoral.

Por lo que se refiere a las probanzas ofrecidas la Coalición "Alianza para Todos", por el orden en que fueron mencionadas, se resuelven así: Prueba Técnica inciso B), consistente en tres fotografías en las que se observa la colocación de la propaganda electoral en accidentes geográficos (árboles y de plaza pública denominada San Sebastián), misma que se le concede valor probatorio, atento a lo previsto por los artículos 335 fracción III, 336 fracción III, 337 fracción II; y en cuanto hace a la prueba presuncional en su Doble Aspecto Legal y Humana, inciso C), en todo lo que le favorezca a los legítimos intereses de su representado, relacionando estas probanzas en todos y cada uno de los hechos que motivan la presente controversia, atento a lo previsto en el artículo 335, fracción VI, y en cuanto hace a la Instrumental de Actuaciones inciso D), en todo lo que le favorezca a los legítimos intereses de sus representados, relacionando esta probanza en todos y cada uno de los hechos que motivan la presente controversia, misma que se le concede valor probatorio en término del artículo 335, fracción VII, los cuales fueron valorados en términos legales.

Consecuentemente, esta Comisión determina ratificar la sanción propuesta por el órgano desconcentrado; consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México; y en atención del principio que para la imposición de multas, la autoridad, deberá estarse entre el mínimo y el máximo permitido por la ley; se advierte que la gravedad de los hechos resultó baja, en virtud de que solo se aprecia cinco pasacalles con propaganda electoral en la plaza pública con longitud aproximada de diez metros.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 95 fracciones XL, XLV y XLIX, y 162, 335, 336, 337, 357 del Código Electoral del Estado de México; 60, 61, 75, 77, 84, 86, 87 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y demás aplicables de la legislación electoral vigente, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda:

#### RESUELVE

##### PRIMERO.

Se ratifica la sanción propuesta por el Consejo Municipal Electoral de Tepetlaoxtoc, a través de la Comisión de Propaganda, consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por la comisión de los hechos en que incurrió el Partido del



Trabajo, cantidad que deberá ser ingresada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO.** En atención al punto resolutivo que antecede, se le apercibe al infractor, que en el caso de no ingresar la sanción económica impuesta en el plazo concedido, se procederá en los términos previstos en el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.

**TERCERO.** Remítase el expediente respectivo al Consejo General, así como el presente acuerdo mediante oficio que formule la Presidencia de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral.

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que autoriza y da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
MTRA. GRACIELA MACEDO JAIMES  
(Rúbrica)**

**SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
LIC. RUTH GASPÁR LÓPEZ  
(Rúbrica)**



#### PROYECTO DE RESOLUCIÓN

**EXPEDIENTE:  
IEEM/CG/CRP/49/03  
COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"  
VS.  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de abril del año dos mil tres.

La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a emitir el proyecto de resolución relativo a la inconformidad presentada ante el Consejo Municipal Electoral de Tepetlaoxtoc, Estado de México, por la Coalición "Alianza para Todos" contra el Partido de la Revolución Democrática, por colocar propaganda en árboles, bajo los siguientes términos:

#### RESULTANDO

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda es competente para resolver del presente asunto en virtud de lo establecido por los artículos 2 y 4 fracciones I, II, III, IV y XVI de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, así como el artículo 75 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral.
2. Atendiendo lo dispuesto por los artículos 147, 149 y 159 del Código Electoral del Estado de México, las campañas electorales para candidatos a ayuntamientos y diputados, en los procesos electorales 2002 - 2003, iniciaron a partir de los días 10 y 25 de enero del año en curso, respectivamente.
3. Realizando la revisión de actuaciones que se ordena, se aprecia que el trece de febrero del año dos mil tres, la Coalición "Alianza para Todos", presentó escrito de inconformidad ante la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal Electoral de Tepetlaoxtoc, México, denunciando actos que se atribuyen al Partido de la Revolución

Democrática, señalando que: "... el Partido de la Revolución Democrática (PRD) empezó a colocar su propaganda electoral en lugares prohibidos, como son Accidentes Geográficos (árboles) ..." "... de igual manera se observa la colocación de Propaganda Electoral en la Plaza Hidalgo."

4. Admitido el escrito de inconformidad por reunir los requisitos legales, se le asignó el número de expediente 03/03, con acuerdo admisorio de fecha diecinueve de febrero del año en curso y se emplazó a la contraparte el día veintiuno de febrero de este mismo año, a quien se le hizo saber el derecho que tenía de allanarse a la inconformidad planteada, conciliar con el inconforme o en su caso, manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación.
5. El Partido de la Revolución Democrática en fecha veinticuatro de febrero del presente año, por conducto de su representante propietario presentó escrito de contestación a la controversia electoral, sin embargo lo realizó en forma extemporánea, por tanto, mediante auto de esa misma fecha se le tuvo por no contestada la inconformidad.
6. En fecha primero de marzo del año en curso la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Tepetlaoxtoc, México, sesionó a efecto de aprobar el proyecto de resolución, proponiendo una sanción al Partido de la Revolución Democrática de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.
7. El Consejo Municipal de Tepetlaoxtoc, en sesión del cuatro de marzo del año en curso, aprobó el proyecto de resolución elaborado por la comisión de propaganda electoral, por mayoría de votos.

#### CONSIDERANDO

- I. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 2, 52 fracción II, 54, 93 fracción I inciso d), 95 fracción XIV y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas, así como los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, mismos que en su artículo 2 señala: "La Comisión tendrá como objetivo atender..." "... todo lo relacionado con la propaganda electoral; dirimir controversias que se presenten en esta materia..."; así como el artículo 4 fracciones I, II, III, IV y XVI; de la misma forma por el artículo 75 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral contenidos en el acuerdo número 47 de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la Comisión está facultada para conocer del presente asunto.
- II. Que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis, éste reúne los requisitos de procedencia y se ajusta a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, por lo que conforme a las constancias procesales, el material probatorio ofrecido por parte del promovente, el cual consistió en fe de hechos y seis fotografías, a las que se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 336 fracciones I y III del Código Electoral del Estado de México. El Partido de la Revolución Democrática no ofreció prueba alguna.
- III. Que es obligación de las autoridades electorales fundar y motivar sus actos o resoluciones, y que se satisface desde el punto de vista formal cuando se expresan los preceptos legales aplicables y los hechos y circunstancias que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, debiendo quedar claro el razonamiento sustancial al respecto, de tal modo que se comprenda el argumento expresado; en el caso el representante de la Coalición "Alianza para Todos", en su escrito de inconformidad señaló en lo substancial:

*"Después del día 24 de enero del año en curso el Partido de la Revolución Democrática (P.R.D.) empezó a colocar su propaganda electoral en lugares prohibidos, como son Accidentes Geográficos (árboles) que se encuentran colocados A un costado del Puente Salazarco sobre la carretera Tepetlaoxtoc-Papalotla, de igual manera se encuentran colocados sobre la calle central que va al panteón á un costado de la cruz en la comunidad de San Bernardo Tialmimilpalp perteneciente a este Municipio, así mismo en la plaza pública denominada Hidalgo en este Municipio de Tepetlaoxtoc Estado de México."*

Una vez, que se proveyó lo relativo a las pruebas que ofreció la actora, con lo anterior se turnó a la Secretaría Técnica el expediente para elaborar el proyecto correspondiente, y atento el contenido de la fe de hechos, donde se observa lo siguiente:

*"NOS TRASLADAMOS AL CAMINO TEPETLAOXTOC- PAPALOTLA A UN COSTADO DEL PUENTE SALAZARCO SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS SE OBSERVAN DOS ÁRBOLES EN LOS CUALES SE ENCUENTRA COLGADA PROPAGANDA DEL MISMO PARTIDO ANTES MENCIONADO, POSTERIORMENTE NOS REUNIMOS EN LA PLAZA HIDALGO DEL MISMO MUNICIPIO, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS, DONDE SE OBSERVA QUE EN LAS CALLES ADYACENTES A LA MISMA PLAZA SE ENCUENTRAN GALLARDETES QUE CRUZAN LAS CALLES COLGADOS DE POSTE A POSTE, CON PROPAGANDA INSTITUCIONAL DEL*

*PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. ACTO SEGUIDO NOS UBICAMOS EN LA COMUNIDAD DE SAN BERNARDO TLALMIMILPAN EN LA CALLE CENTRAL DIRECCIÓN DE LA CRUZ, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS, DONDE SE ENCONTRÓ PROPAGANDA DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO, FIJADA CON CLAVOS SOBRE LOS NOPALES, SOBRE LA MISMA CALLE DIRECCIÓN OESTE APROXIMADAMENTE A 50 METROS SE ENCUENTRA UN ÁRBOL CON LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS ANTES MENCIONADAS, SOBRE LA CALLE QUE VA DE LA CRUZ AL PANTEÓN EN LA MISMA COMUNIDAD, SIENDO LAS TRECE HORAS CON DOS MINUTOS, SE OBSERVAN TRES ÁRBOLES DE EUCALIPTO, EN LOS CUALES SE ENCUENTRA PROPAGANDA COLOCADA CON CLAVOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO YA MENCIONADO. "*

Por lo que conforme lo establece el artículo 84 incisos b) e i) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que a la letra dicen:

*"b) Adhiera, fije, coloque o pinte propaganda electoral en plantas, árboles, y cualquier accidente geográfico, el equivalente de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México."*

*"i) Coloque o fije propaganda electoral en las principales plazas públicas de los 124 municipios del Estado de México, a excepción del día de un mitin o cierre de campaña, debiéndose retirar al término del acto, el equivalente de 150 a 1000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México."*

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática quebrantó el orden jurídico electoral inobservando con su conducta al señalamiento que imponen los artículos antes citados, lo cual quedó debidamente acreditado con los medios de convicción promovidos por el recurrente en que ofreció las probanzas que a continuación se describen en cuanto hace a la Documental Pública inciso A), consistente en la fe de hechos que realizó el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal de Tepetlaoxtoc, Estado de México de fecha 12 de febrero del año en curso, probanza que se le concede valor probatorio pleno como lo dispone el numeral 335 fracción I, 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, y respecto de la Prueba Técnica en su inciso B), consistente en seis fotografías en las que se observa la colocación de la propaganda electoral en accidentes geográficos (árboles) y de la plaza pública denominada Hidalgo, misma que se le concede valor probatorio como lo preceptúa los artículos 335, fracción III, 336, fracción III, 337, fracción II, en cuanto hace a la presuncional en su Doble Aspecto Legal y Humana, en todo lo que favorezca a los legítimos interesados, relacionando esta probanza con todos y cada uno de los hechos que motivan la presente controversia, concediéndose valor probatorio en términos del artículo 335 fracción VI, del Código Electoral antes mencionado; en cuanto hace a la Instrumental de Actuaciones en su inciso D), en todo lo que favorezca a los intereses de su representado, probanza que tiene relación con todos y cada uno de los hechos que motivan la presente controversia, probanza que se le concede valor probatorio en términos del artículo 335, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México, los cuales fueron valorados en términos legales.

- IV. Consecuentemente y dado que la Comisión de Propaganda únicamente propuso como sanción ciento cincuenta días de salario mínimo, es decir sólo sancionó uno de los actos irregulares cometidos por el partido político citado, siendo que se incurrieron en dos faltas a la normatividad aplicable al presente procedimiento, puesto que en la fe de hechos ofrecida como prueba y de la que se ha precisado su contenido en el cuerpo del presente fallo, el funcionario competente precisó que se encontró propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática en árboles, acto impugnado por el inconforme, empero también adujo que se encontró propaganda electoral del partido político en mención en la Plaza Hidalgo del Municipio de Tepetlaoxtoc, sin que el órgano desconcentrado haya sancionado por ésta última irregularidad; por lo que esta Comisión determina modificar la sanción propuesta por el Consejo Municipal Electoral de Tepetlaoxtoc; para proponer al Consejo General, se sancione con ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, por colocar propaganda en árboles y ciento cincuenta días de salario mínimo, por colocar propaganda en una plaza pública, es decir se propone sancionar con la hipótesis mínima en cada una de las irregularidades; en primer lugar, por ser sólo seis árboles en los que se encontró propaganda electoral y; en segundo término, porque el Partido de la Revolución Democrática reconoció expresamente el acto a él imputado, aunado a que manifestó haber sido subsanado el mismo, sin que obre constancia en autos de ello.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 95 fracciones XL, XLV y XLIX, y 162, 335, 336, 337, 357 del Código Electoral del Estado de México; 60, 61, 75, 77, 84, 86, 87 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y demás aplicables de la legislación electoral vigente, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda:

#### RESUELVE

- PRIMERO.** Se modifica la resolución emitida por el órgano desconcentrado en su resolutivo primero, así como la sanción económica impuesta, por las razones expuestas en el último considerando de este fallo.

- SEGUNDO.** Por haberse dado los supuestos en la comisión de las infracciones por parte del Partido de la Revolución Democrática contenidas en el artículo 84 incisos b) e i) de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, es legítimamente válido proponer dos sanciones económicas, consistentes en: Una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo, por colocar propaganda en árboles y; ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado, por colocar propaganda en una plaza pública, cantidades que deberán ser ingresadas a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución por el Consejo General.
- TERCERO.** En atención al punto resolutivo que antecede, se le apercibe al Partido de la Revolución Democrática, que en el caso de no ingresar la sanción económica impuesta en el plazo concedido, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- CUARTO.** Remítase el expediente respectivo al Consejo General, así como el presente acuerdo mediante oficio que formule la Presidencia de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral.

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que autoriza y da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
MTRA. GRACIELA MACEDO JAIMES  
(Rúbrica)**

**SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
LIC. RUTH GASPÁR LÓPEZ  
(Rúbrica)**



#### PROYECTO DE RESOLUCIÓN

**EXPEDIENTE:  
IEEM/CG/CRP/73/03  
COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"  
VS.  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de abril del año dos mil tres.  
La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a emitir el proyecto de resolución relativo a la inconformidad presentada ante el Consejo Municipal Electoral No 107 de Toluca, por la Coalición "Alianza para Todos", en contra del Partido Acción Nacional denunciando un espectacular colocado en un edificio público, bajo los siguientes términos:

#### RESULTANDO

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda es competente para resolver del presente asunto en virtud de lo establecido por los artículos 2 y 4 fracciones I, II, III, IV y XVI de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, así como el artículo 75 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
2. Atendiendo lo dispuesto por los artículos 147, 149 y 159 del Código Electoral del Estado de México, las campañas electorales para candidatos a ayuntamientos y diputados, en los procesos electorales 2002 – 2003, iniciaron a partir de los días 10 y 25 de enero del año en curso, respectivamente.

3. Que de la revisión de actuaciones que se ordena, se aprecia que la Coalición "Alianza para Todos", en fecha del día doce de febrero del dos mil tres, presentó escrito de inconformidad ante la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal Electoral de Toluca, México, denunciando actos que se atribuyen al Partido Acción Nacional.
4. Que admitido el escrito de inconformidad por reunir los requisitos legales, se le asignó el número de expediente CP/EI/002/2003 de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral N° 107 con sede en Toluca, y con acuerdo admisorio de fecha doce de febrero del año en curso, se emplazó a la contraparte a las nueve horas con veintinueve minutos del catorce del mismo mes y año, a quien se le hizo saber su derecho de allanarse a la inconformidad planteada, conciliar con el inconforme o en su caso, manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera, dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación.
5. Que el diecisiete de febrero del año en curso, y toda vez que el partido emplazado no vertió contestación alguna, se dictó el auto que dio por no contestado el escrito de inconformidad.
6. Que el primero de marzo del año en curso la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Toluca, México, sesionó a efecto de aprobar el proyecto de resolución, proponiendo una sanción al Partido Acción Nacional de ochocientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.
7. Que el Consejo Municipal de Toluca, en sesión del cuatro de marzo del año en curso, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos.
8. Que con fecha del día seis de marzo del año dos mil tres, se rindió el informe del expediente que nos ocupa, ante la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

#### CONSIDERANDO

- I. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 2, 52 fracción II, 54, 93, 95 fracción XIV y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas, así como en los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, que en su artículo 2 señala: "La Comisión tendrá como objetivo atender..." "... todo lo relacionado con la propaganda electoral; dirimir controversias que se presenten en esta materia..."; así como el artículo 4 fracciones I, II, III, IV y XVI; de la misma forma por el artículo 75 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral contenidos en el acuerdo número 47 de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la Comisión esta facultada para conocer del presente asunto.
- II. Que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis, éste reúne los requisitos de procedencia y se ajusta a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales 2003-2003, del Instituto Electoral del Estado de México, expedidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día veintiocho de noviembre del año dos mil dos, por lo que conforme a las constancias procesales, el material probatorio ofrecido por parte del promovente, consistió en: Tres fotografías y una fe de hechos; la contraparte no ofreció prueba alguna.
- III. Que es obligación de las autoridades electorales fundar y motivar sus actos o resoluciones, y que este requisito constitucional se satisface desde el punto de vista formal cuando se expresan los preceptos legales aplicables y los hechos y circunstancias que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, debiendo quedar claro el razonamiento sustancial al respecto, de tal modo que se comprenda el argumento expresado; en el caso el representante de la Coalición "Alianza para Todos", en su escrito de inconformidad señaló:

*"2. En días pasado el Partido Acción Nacional colocó un espectacular con propaganda electoral de su candidato a Presidente Municipal de Toluca, Armando Enríquez Flores, en el techo del edificio que se ubica en la calle de Hermenegildo Galeana, número 400, de la colonia Francisco Murguía (El Ranchito) en esta ciudad de Toluca, México.*

*3. Que el edificio sobre el cual se encuentra el 'espectacular' mencionado en el punto anterior, se encuentra ocupado por las oficinas de la Comisión Mixta de Escalafón de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, dependiente del Gobierno del Estado de México.*

Una vez que se proveyó lo relativo a las pruebas que ofreció la actora, con lo anterior se turnó a la Secretaría Técnica el expediente para elaborar el proyecto correspondiente, mismo que después del análisis realizado por la propia Comisión de Propaganda del Consejo Municipal, y al señalar la fe de hechos:

*"... a las calles que forman la esquina de Hermenegildo Galeana y Valentín Gómez Farías, en la Colonia Francisco Murguía -El Ranchito- en esta ciudad capital, se dio fe de tener a la vista, el inmueble marcado con el número 400, de cuatro niveles, correspondiente a la 'Comisión Mixta de Escalafón' de los Servicios*

*Educativos Integrados al Estado de México, del Gobierno del Estado de México; cuya puerta de acceso a dicho inmueble lo es por la calle de Hermenegildo Galeana; en donde se observa que el inmueble de referencia en su azotea, sostiene un medio de comunicación alterno de propaganda electoral, del Partido Político 'Acción Nacional', consistente en un espectacular con las siguientes características: Ser de seis metros de alto por catorce metros de ancho aproximadamente, que en imagen contiene de su lado derecho al candidato a Presidente Municipal de Toluca, Armando Enriquez Flores, por así referirlo ese espectacular; de su lado izquierdo, el logo del partido que lo postula 'PAN', fecha 9 de marzo; y la leyenda 'Toluca, Armando Enriquez Flores, Presidente, ¡Seguimos Construyendo Tu Futuro!'*

Por lo que conforme lo establece el artículo 158 fracción V del Código Electoral del Estado de México, mismo que señala:

*"En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:*

*V. No podrá colgarse, fijarse ni pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, ni en edificios públicos;"*

Así como por el artículo 19 de los Lineamiento en Materia de Propaganda Electoral, mismo que a la letra dice:

*"La propaganda electoral no se podrá adherir, colocar, fijar, pintar ni distribuir en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos o los edificios escolares, vehículos oficiales así como en monumentos, construcciones de valor histórico cultural, edificios destinados al culto religioso, edificios públicos, y edificios de organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal."*

De la misma forma conforme lo marcado por el artículo 84 inciso f) de los citados Lineamientos, que a la letra dice:

*"Tomando en consideración la gravedad de la conducta, el daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho, con fundamento en el artículo 355 del Código Electoral, se impondrán las siguientes sanciones al partido político o coalición, que motive la controversia:*

*f) Coloque, fije, pinte, cuelgue o distribuya propaganda electoral en el exterior o en el interior de edificios y locales escolares, monumentos, construcciones de valor histórico cultural, públicos, de organismos descentralizados o en vehículos oficiales destinados al servicio público, el equivalente de 800 a 1000 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México."*

En consecuencia, se desprende que el Partido Acción Nacional quebrantó el orden jurídico electoral inobservando con su conducta al señalamiento que impone el artículo antes citado.

El ordenamiento que antecede fue incumplido claramente como quedó demostrado por las pruebas presentadas por el actor, y con las actuaciones que se manifestaron en el expediente, por consiguiente se determina fundada y razonadamente que el Partido Acción Nacional incurrió en la comisión de los hechos atribuidos por el actor.

Consecuentemente, esta Comisión determina ratificar la sanción propuesta por el órgano desconcentrado, consistente en una multa de ochocientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

En atención al principio de que para la imposición de multas, la autoridad, deberá estarse entre el mínimo y el máximo permitido por la ley, se advierte que la gravedad de los hechos resultó baja, al no haber constancia del tiempo que estuvo el espectacular, en relación a las campañas electorales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 95 fracciones XL, XLV y XLIX, y 162 del Código Electoral del Estado de México; 75 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y demás aplicables de la legislación electoral vigente, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda:

#### RESUELVE

- PRIMERO.** Se ratifica la sanción propuesta por el Consejo Municipal Electoral No 107 de Toluca, México, a través de la Comisión de Propaganda, consistente en una multa de ochocientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por la comisión de los hechos en que incurrió el Partido Acción Nacional.
- SEGUNDO.** En atención al punto resolutivo que antecede, se le apercibe al infractor, que en el caso de no ingresar la sanción económica impuesta en el plazo concedido, se procederá en los términos previstos en el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- TERCERO.** Remítase el expediente respectivo al Consejo General, así como el presente acuerdo mediante oficio que formule la Presidencia de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral.

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que autoriza y da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
MTRA. GRACIELA MACEDO JAIMES  
(Rúbrica)**

**SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ  
(Rúbrica)**



**EXPEDIENTE:  
IEEM/CG/CRP/75/03  
COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"  
VS.  
PARTIDO DEL TRABAJO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de abril del año dos mil tres. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a emitir el proyecto de resolución relativo a la inconformidad presentada ante el Consejo Municipal Electoral No 27 de Chapa de Mota, por la Coalición "Alianza para Todos", en contra del Partido del Trabajo denunciando la colocación de propaganda electoral en árboles, bajo los siguientes términos:

#### **RESULTANDO**

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda es competente para resolver del presente asunto en virtud de lo establecido por los artículos 2 y 4 fracciones I, II, III, IV y XVI de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, así como el artículo 75 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
2. Atendiendo lo dispuesto por los artículos 147, 149 y 159 del Código Electoral del Estado de México, las campañas electorales para candidatos a ayuntamientos y diputados, en los procesos electorales 2002 – 2003, iniciaron a partir de los días 10 y 25 de enero del año en curso, respectivamente.
3. Que el dieciséis de febrero del año dos mil tres, la Coalición "Alianza para Todos", a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral No.27 de Chapa de Mota, Estado de México, C. Salvador Rodríguez Sánchez, presentó escrito de inconformidad ante la Comisión de Propaganda de dicho Consejo Municipal Electoral, denunciando actos que se atribuyen al Partido del Trabajo, consistentes en *"la colocación de propaganda electoral tanto del Partido del Trabajo, como de su candidato a Presidente Municipal C. Aurelio Jiménez Mendoza, en cinco, tres, diez e hilera de árboles que se encuentran en las comunidades de La Ladera, Damate, San Francisco de las Tablas y Tenjay, respectivamente"*.
4. Que admitido el escrito de inconformidad, se le asignó el número de expediente CP/003/03 y por acuerdo de fecha diecisiete de febrero del año en curso, se emplazó al Partido del Trabajo, al que se le hizo saber el derecho que, en términos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 56 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, tenía de allanarse a la inconformidad planteada, conciliar con el inconforme o, en su caso, manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera, dentro del término de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación.
5. Que dentro del término de cuarenta y ocho horas que se le había concedido al Partido del Trabajo, para que diera contestación al escrito de inconformidad en materia de propaganda electoral en el que se encontraba como responsable de irregularidades, el veinte de febrero del año en curso a las dieciocho horas con veinticuatro minutos, presentó su escrito de respuesta en tiempo, conforme el auto respectivo de la misma fecha.

6. Que el cuatro de marzo del año en curso la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal sesionó a efecto de aprobar el proyecto de resolución, proponiendo una sanción al Partido del Trabajo de doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.
7. Que el Consejo Municipal Electoral No. 27 de Chapa de Mota, Estado de México, en su sesión del cuatro de marzo del año en curso, aprobó, por unanimidad de votos, el proyecto de resolución que le fue presentado por la Comisión de Propaganda, ordenando que se remitiera al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para su sanción definitiva.
8. Que mediante oficio No. IEEM/CM27/0770/03, de fecha cinco de marzo del año en curso, el Presidente del Consejo Municipal Electoral No. 27 de Chapa de Mota, Estado de México, remitió a la Presidencia de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el expediente CP/003/03, descrito en los resultandos que preceden, a efecto de que se diera cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral

#### CONSIDERANDO

- I. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 2, 52 fracción II, 54, 93, 95 fracción XIV y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas, así como en los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, que en su artículo 2 señala: "La Comisión tendrá como objetivo atender..." "... todo lo relacionado con la propaganda electoral; dirimir controversias que se presenten en esta materia..."; así como el artículo 4 fracciones I, II, III, IV y XVI; de la misma forma por el artículo 75 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral contenidos en el acuerdo número 47 de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la Comisión esta facultada para conocer del presente asunto.
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser una cuestión de orden público e interés general, las aleguen o no las partes y en la especie no se actualiza causal alguna de improcedencia de las previstas por el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, por lo que esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto electoral del Estado de México, debe entrar al estudio del fondo de este asunto.
- III. Que es obligación de las autoridades electorales fundar y motivar sus actos o resoluciones, y que se satisface desde el punto de vista formal cuando se expresan los preceptos legales aplicables y los hechos y circunstancias que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, debiendo quedar claro el razonamiento sustancial al respecto, de tal modo que se comprenda el argumento expresado; en el caso el representante de la Coalición "Alianza para Todos", en su escrito de inconformidad señaló:

*"... comunidad de la ladera... .. encontramos cinco gallardetes colocados en árboles que se encuentran sobre el camino, los cuales muestran PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, C. AURELIO JIMÉNEZ MENDOZA, ESTOS SIENDO DOS GALLARDETES Y PROPAGANDA PROPIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO CONSISTENTES EN TRES GALLARDETES..."*

*"... en la comunidad de Damate, se encontraron colocados DOS GALLARDETES DE PROPAGANDA ELECTORAL DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL C. AURELIO JIMÉNEZ MENDOZA COLOCADOS EN UN ÁRBOL Y UN GALLARDETE DE PROPAGANDA PARTIDISTA COLOCADO EN UN ÁRBOL DEL MISMO CANDIDATO..."*

*"... comunidad de San Francisco de las Tablas donde se encontró en el centro de ésta COMUNIDAD DIEZ GALLARDETES DE PROPAGANDA PARTIDISTA INSTITUCIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO FIJADA EN LOS ÁRBOLES CON CLAVOS..."*

*"... comunidad de Tenjay donde se encontró PROPAGANDA ELECTORAL CONSISTENTE EN UNA HILERA DE GALLARDETES COLGADO EN DOS ÁRBOLES QUE CONTIENEN PROPAGANDA INSTITUCIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO..."*

Por lo que respecta a la contraparte, esta manifestó:

*"... al efecto manifestamos: Que nos allanamos en todas y cada una de sus partes a la misma, por ser ciertos los hechos que nos reclama el actor del presente juicio, por lo que no existe inconveniente alguno de nuestra parte en que se dicte la resolución que en derecho corresponda..."*

Una vez que se proveyó lo relativo a las pruebas que ofreció la actora, consistentes en siete fotografías de los lugares de los hechos, probanza técnica, a la que, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 337 del Código Electoral del Estado de México, se le otorga pleno valor probatorio, en virtud de que se encuentra íntimamente



relacionada con el contenido de las dos actas circunstanciadas de fechas siete y ocho de febrero del presente año, respectivamente, documentales públicas a las que en términos de lo dispuesto por los artículos 335, 336 y 337 del Código Electoral del Estado de México, se les otorga pleno valor probatorio, con lo anterior se turnó a la Secretaría Técnica el expediente para elaborar el proyecto correspondiente, mismo que después del análisis realizado por la propia Comisión de Propaganda del Consejo Municipal, y al señalar el acta circunstanciada de fecha siete de febrero del presente año:

*"... EN PRIMER LUGAR A LA COMUNIDAD DE LA LADERA ... EN DONDE SE ENCONTRARON CINCO GALLARDETES COLOCADOS EN ÁRBOLES QUE SE ENCUENTRAN SOBRE EL CAMINO, LOS CUALES MUESTRAN PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL C. AURELIO JIMÉNEZ MENDOZA, DOS GALLARDETES Y PROPAGANDA PROPIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, TRES GALLARDETES."*

Por lo que respecta al acta circunstanciada de fecha ocho de febrero del año en curso, esta señala:

*"... NOS TRASLADAMOS A LA COMUNIDAD DE DAMATE ... DOS GALLARDETES DE PROPAGANDA ELECTORAL DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL C. AURELIO JIMÉNEZ MENDOZA COLOCADOS EN UN ÁRBOL Y UN GALLARDETE DE PROPAGANDA PARTIDISTA COLOCADO EN UN ÁRBOL DE ESTE MISMO PARTIDO ... SE ACUDIÓ A LA COMUNIDAD DE SAN FRANCISCO DE LAS TABLAS ... EN ESTE MISMO RECORRIDO EN EL CENTRO DE ESTA COMUNIDAD SE ENCONTRARON 10 GALLARDETES DE PROPAGANDA PARTIDISTA INSTITUCIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO FIJADA EN LOS ÁRBOLES CON CLAVOS."*

*"... SE VISITÓ LA COMUNIDAD DE TENJAY DONDE SE ENCONTRÓ PROPAGANDA ELECTORAL CONSISTENTE EN UNA HILERA DE GALLARDETES COLGADO DE DOS ÁRBOLES QUE CONTIENEN PROPAGANDA INSTITUCIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO ..."*

Por lo que conforme lo establece el artículo 84 inciso b) de los citados Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que a la letra dice:

*"Artículo 84: Tomando en consideración la gravedad de la conducta, el daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho, con fundamento en el artículo 355 del Código Electoral, se impondrán las siguientes sanciones al partido político o coalición, que motive la controversia:*

*b) Adhiera, fije, coloque o pinte propaganda electoral en plantas, árboles, y cualquier accidente geográfico, el equivalente de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México."*

En consecuencia, se desprende que el Partido del Trabajo quebrantó el orden jurídico electoral inobservando con su conducta al señalamiento que impone el artículo antes citado, ya que además se allanó a las imputaciones que fueron hechas en su contra, aceptación expresa que en el particular, toda vez que se encuentra vinculada con diversos medios de convicción ya valorados líneas anteriores, no dejan lugar a duda a esta resolutoria, sobre la responsabilidad en la que incurrió el partido político.

El ordenamiento que antecede fue incumplido de manera rotunda como quedó demostrado por las pruebas presentadas por el actor, y con las actuaciones que se manifestaron en el expediente, por consiguiente se determina fundada y razonadamente que el Partido del Trabajo incurrió en la comisión de los hechos atribuidos por el actor.

No obstante lo anterior, esta Comisión determina modificar la sanción propuesta por el órgano desconcentrado; consistente en una multa de doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México; y se propone al Consejo General se reduzca a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, tomando en consideración que si bien es cierto el partido político infractor conculcó el marco jurídico electoral con su conducta, también lo es que en su escrito de contestación de demanda, aceptó los hechos de manera expresa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 95 fracciones XL, XLV y XLIX, y 162 del Código Electoral del Estado de México; 75 y 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y demás aplicables de la legislación electoral vigente, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se modifica la sanción propuesta por el Consejo Municipal Electoral No. 27 de Chapa de Mota, Estado de México, a través de su Comisión de Propaganda, consistente en la imposición de una multa de doscientos cincuenta días de salario mínimo y se propone al Consejo General, se reduzca a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por las consideraciones de hecho y de derecho que se hicieron valer en los considerandos II y III de la presente resolución.

- SEGUNDO.** El Partido del Trabajo, deberá ingresar el importe de la sanción impuesta a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, dentro de los quince días siguientes a la notificación correspondiente de la presente resolución.
- TERCERO.** En atención al punto resolutivo que antecede, se le apercibe al infractor, para que en el caso de no ingresar la sanción económica impuesta en el plazo concedido, se procederá en los términos previstos en el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- CUARTO.** Remítase el presente expediente al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que se proceda a la aprobación definitiva de la sanción que se propone, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que autoriza y da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
MTRA. GRACIELA MACEDO JAIMES  
(Rúbrica)**

**SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
LIC. RUTH GASPÁR LÓPEZ  
(Rúbrica)**

---

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día 26 de abril del año 2003, se sirvió expedir el siguiente:

**ACUERDO N° 110**

**Dictamen sobre Inconformidad presentada por el  
Partido de la Revolución Democrática**

**CONSIDERANDO**

- I.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 11, establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, en cuya integración participarán el Poder Legislativo, los Partidos Políticos y los ciudadanos, en los términos dispuestos por esta Constitución y la ley de la materia. En el ejercicio de esta función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.
- II.- Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 33 establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Su participación en los procesos electorales esta garantizada y determinada por ese ordenamiento.
- III.- Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 51 fracción VIII otorga a los Partidos Políticos el derecho de acudir al Instituto para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido, con el fin de que actúe dentro de la ley.
- IV.- Que el ordenamiento legal en cita en su artículo 52 fracción XVI establece como obligación de los Partidos Políticos abstenerse en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como de los transmitidos en medios electrónicos, escritos y alternos de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o alguna otra que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otros partidos políticos y candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda que se utilice durante las mismas.
- V.- Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 54 establece que el Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. Asimismo, verificará que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos.

- VI.- Que el Consejo General tiene la atribución que le otorga el artículo 95 fracción XIV del Código Electoral del Estado de México para vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al propio Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
- VII.- Que en fecha 17 de enero del presente año, la Lic. Rosario Robles Berlanga, dirigente nacional del Partido de la Revolución Democrática solicitó verbalmente, durante la ceremonia de registro de planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos y de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de dicho partido político, la intervención del Instituto Electoral del Estado de México para investigar lo relacionado con la publicación de un desplegado de rechazo a su visita a esta ciudad capital, argumentando que con este acto se violaban preceptos constitucionales y electorales. Denuncia que fue ratificada, nuevamente de manera verbal, en sesión del Consejo General de fecha 24 de enero del año en curso, por el Representante de dicho Partido Político ante el Consejo General.
- VIII.- Que mediante oficio IEEM/DPP/CRP/932/03 de fecha 18 de enero del presente año, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto, remitió a la Presidenta de la Junta General la citada denuncia para su trámite y sustanciación.
- IX.- Que la denuncia verbal presentada se radicó bajo el expediente número IEEM/CG/JG/DI/05/2003; otorgando la Junta General, mediante oficio IEEM/PCG/858/03 de fecha 28 de febrero del año 2003 al Partido de la Revolución Democrática a través de su representante acreditado ante el Consejo General el plazo de 5 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considere pertinentes, en términos del artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.
- X.- Que con fecha 5 de marzo del presente año, el C. Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática presentó escrito de queja, agregando las pruebas que estimó pertinentes.
- XI.- Que concluido el plazo a que se refiere el considerando anterior, se integró el expediente, elaborándose el proyecto de dictamen correspondiente, mismo que fue sometido a la consideración de la Junta General en su sesión del día 31 de marzo del 2003, habiendo sido aprobado por unanimidad de sus integrantes, acordándose asimismo, remitirlo al Consejo General para su aprobación definitiva, en su caso.
- XII.- Que el proyecto de dictamen que se adjunta al presente acuerdo forma parte del mismo y abunda en la forma y términos en que fue integrado el expediente con motivo de la solicitud verbal, así como la ratificación por escrito presentada por el Partido de la Revolución Democrática, siendo procedente su aprobación en sus términos.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

#### ACUERDO

- UNICO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprueba en todos sus términos el proyecto de dictamen presentado por la Junta General y lo convierte en definitivo derivado del expediente número IEEM/CG/JG/DI/05/2003, formando parte integrante del presente acuerdo.

#### TRANSITORIOS

- PRIMERO.- Publíquese el presente acuerdo con el dictamen que se aprueba en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.
- SEGUNDO.- Notifíquese al Partido de la Revolución Democrática a través de su representante acreditado ante este Consejo General y en los estrados de este Instituto Electoral para todos los efectos legales a que haya lugar.

Toluca de Lerdo, Méx., a 26 de abril del 2003

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL

LIC. MARIA LUISA FARRERA PANIAGUA  
(RUBRICA).

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JOSE BERNARDO GARCIA CISNEROS  
(RUBRICA).



JUNTA GENERAL

ACUERDO

EXP. N° IEEM/CG/JG/DI/05/2003

**PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LA QUEJA VERBAL FORMULADA POR LA LIC. ROSARIO ROBLES BERLANGA DIRIGENTE NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PUBLICACIÓN DE UN DESPLEGADO DE RECHAZO A SU VISITA A ESTA CIUDAD CAPITAL, ARGUMENTANDO QUE CON ESTE ACTO SE VIOLABAN PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES, SEÑALANDO ADEMÁS QUE ESTABAN GENERANDO UN CLIMA DE INTOLERANCIA EN LA ENTIDAD.**

En Toluca de Lerdo, México, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil tres, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y como atribución de la Junta General, se procede a dictaminar sobre la queja verbal formulada por la Licenciada Rosario Robles Berlanga Dirigente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, respecto a la publicación de un desplegado de rechazo a su visita a esta ciudad capital, argumentando que con este acto se violaban preceptos constitucionales y electorales, señalando además que estaban generando un clima de intolerancia en la entidad; substanciándose en consecuencia el expediente citado al rubro; en los siguientes términos:

**RESULTANDO**

1. Que en fecha diecisiete de enero del año dos mil tres, en la ceremonia de registro de planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos y las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática celebrada en la sede del Consejo General del Propio Instituto, la Licenciada Rosario Robles Berlanga, Dirigente Nacional del partido referido, que acompañaba al representante propietario ante este Consejo General Lic. Javier Salinas Narváez, y al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, Víctor Manuel Bautista López, solicitó verbalmente a este Órgano Colegiado, su intervención para investigar todo lo relacionado con la publicación de un desplegado de rechazo a su visita a esta ciudad capital, argumentando que con este acto se violaban preceptos constitucionales y electorales, señalando además que estaban generando un clima de intolerancia en la entidad.
2. En sesión del Consejo General celebrada el día 24 de enero del presente año, el representante del Partido de la Revolución Democrática, nuevamente en forma verbal, solicitó de nueva cuenta, se investigara todo lo relacionado con la publicación aludida en la que, presumiblemente, aparece el logotipo del Partido Acción Nacional.
3. Que en la sesión de referencia, el Lic. José Antonio Plaza Urbina representante del Partido Acción Nacional legalmente acreditado ante el Consejo General en ese entonces, se deslindó completamente de la publicación que dio origen a la queja en estudio.
4. Por oficio No. IEEM/SG/1387/03, de fecha 27 de enero del dos mil tres, fue turnada a la Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la queja en comento para su análisis, y en su caso trámite y sustanciación.
5. En sesión ordinaria de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda celebrada en fecha diecisiete de febrero del año en curso, una vez desahogado el punto cinco del orden del día propuesto y aprobado para dicha sesión, relativo al informe sobre las controversias en materia de propaganda electoral, se acordó por los integrantes de la mencionada Comisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral remitir a la Junta General la queja relacionada con el presente dictamen, por haber considerado que no existe facultad expresa en la Ley de la Materia para conocer y sustanciar dicho asunto.
6. Mediante oficio No. IEEM/DPP/CRP/932/03, de fecha dieciocho de enero del presente año, la referida Comisión de Radiodifusión y Propaganda, por conducto de su Presidenta M. en D. Graciela Macedo Jaimés, remitió a la Presidenta de la Junta General la mencionada queja para su trámite y sustanciación.
7. Una vez recibido por la Junta General el asunto en estudio, por oficio No. IEEM/PCG/858/03 de fecha veintiocho de febrero del dos mil tres, signado por el Director General y Presidente Interino del Consejo y Junta General, y por el Secretario de Consejo y Junta General, se le notificó al Partido de la Revolución Democrática en la misma fecha, sobre la mencionada recepción y admisión, y asimismo se le concedió un plazo de cinco días, a efecto de que formalizara por escrito su inconformidad, manifestara lo que a su derecho correspondiera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes.

8. En fecha veintiocho de febrero del año en curso, se giraron sendos oficios Nos. IEEM/SG/2195/03 y IEEM/SG/2366/03, signados por el Presidente Interino del Consejo General y el Secretario General, y dirigidos a los titulares de los periódicos el Sol de Toluca y Portal respectivamente, a efecto de que informaran quién o quiénes ordenaron y realizaron el pago por la inserción de diversas notas.
9. El día cinco de marzo del año dos mil tres, el C. Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 306 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, presentó escrito de Queja en relación al oficio No. IEEM/PCG/853/03 que le fuera notificado por este Órgano Electoral el día veintiocho de febrero; en mérito de lo anterior y

#### CONSIDERANDO

- I. Que esta Junta General está facultada, en términos de lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, para proceder al análisis y revisión de la queja verbal relacionada con este expediente, formulada por la Licenciada Rosario Robles Berlanga Dirigente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por la publicación de un desplegado de rechazo a su visita a esta ciudad capital, ante el Consejo General de este organismo electoral, para efectos de emitir el Proyecto de Dictamen que resulte procedente, y en consecuencia, someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para su determinación correspondiente.
- II. Que una vez que fue remitida a esta Junta General por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, la queja en comento, se procedió a la investigación de los hechos que le dieron origen, encontrando que:
  - a).- En fecha 17 de enero del año dos mil tres, se publicó en el periódico el Sol de Toluca, en la página 11A, un desplegado con la leyenda "ROSARIO ROBLES, NO A LA VIOLENCIA NO A TU PRESENCIA", así como una serie de descalificaciones con una imagen de fondo con la leyenda "PAN", y de donde además se desprende que el responsable de la publicación supuestamente es el C. Luis Ernesto Pérez Guerrero, y en el texto del mismo se mencionan diversas asociaciones y agrupaciones.
  - b).- El día 18 de enero del año dos mil tres, se publicó en el periódico el Sol de Toluca, en la página 1ª, una nota con el encabezado "SE DESLINDAN LOS BLANQUIAZULES DE UN DESPLEGADO", apareciendo como responsable de la publicación la C. Violeta Huerta.
  - c).- El día 18 de enero del año dos mil tres, se publicó en el periódico Portal, en la página 2, una nota con el encabezado "SE DESLINDAN ORGANISMOS EMPRESARIALES DE DESPLEGADO CONTRA ROSARIO ROBLES", apareciendo como responsable de la publicación el C. Felipe González.
- III. Por lo anterior, y a efecto de contar con mayores elementos para dictaminar en el presente asunto, el día primero de marzo del presente año, se enviaron los oficios Nos. IEEM/SG/2195/03 y IEEM/SG/2366/03 fechados el día veintiocho de febrero y signados por el Presidente Interino del Consejo General y el Secretario General, a los respectivos Directores de los periódicos mencionados, a efecto de que informaran a este Organismo Electoral, quién o quiénes fueron los responsables de dichas publicaciones, o en su caso las personas que pagaron su inserción, sin haber recibido respuesta al respecto, hasta la fecha de emisión del presente dictamen.
- IV. Que en atención al escrito de queja presentado por el C. Pablo Gómez Álvarez, en su carácter del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, referenciado en el resultando número nueve de este Dictamen, y originado con motivo del oficio número IEEM/PCG/858/03, de fecha veintiocho de febrero del año en curso, se desprende que en la narrativa, no formaliza por escrito la queja verbal formulada por la Lic. Rosario Robles Berlanga, asimismo, tampoco aporta pruebas relativas al asunto en estudio, sino que se refiere a una queja que contiene una serie de imputaciones y supuesto desplegado de acciones que atribuye a distintas personas y funcionarios, sin que estos se relacionen directa o indirectamente con el objeto de la queja motivo de este Dictamen.
- V. A mayor abundamiento debe quedar de manifiesto, a fin de ser exhaustivos y congruentes en el presente dictamen, que la queja formulada por el C. Pablo Gómez Álvarez representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, mediante su recurso recibido en este Organismo Electoral en fecha cinco de marzo del dos mil tres, sin que guarde relación con la queja en estudio, expone diversos hechos que considera violatorios del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, sin embargo a juicio de esta Junta General, los medios de prueba que aporta, no son idóneos y de pleno valor para considerar acreditados los extremos que pretende, en atención a que los que identifica con los números 1 y 2 de su escrito de queja y que consisten en notas periodísticas, sólo en su caso, pueden ser considerados como indicios, que al momento de resolver, por su calidad generan incertidumbre, puesto que no se encuentran administrados con otros de mayor fuerza probatoria, y por lo que respecta a la identificada como número 3, en nada le beneficia puesto que en ningún momento se relaciona con las consideraciones del referido escrito de queja, ni con las personas a las que imputa supuestos hechos; razones por las cuales se declara infundada la multicitada queja.

Atento a lo expuesto y para robustecer lo anterior, resulta conveniente citar la siguiente tesis Jurisprudencial debidamente identificada, que cobra aplicación en el presente asunto:

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.** Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medién tales circunstancias.

Sala Superior. S3EL 029/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

- VI. Por otro lado, resulta conveniente precisar que esta Junta General, considera que los hechos que motivan la queja en estudio, no son o se constituyen propiamente en un carácter electoral, y el Instituto Electoral del Estado de México y los órganos que lo integran como lo es el del conocimiento, por mandato de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 11 y el Código Electoral del Estado de México en su artículo 3, tienen la obligación de aplicar y observar las disposiciones del mencionado Código, sin que puedan invadir o tener facultades para tomar o emprender atribuciones de otra naturaleza, como lo es en el presente asunto, en virtud de que se considera que los hechos denunciados pueden ser constitutivos de delito.
- VII. Por todo lo anterior, esta Junta General considera que con los elementos allegados respecto del asunto en análisis, no es procedente determinar a quién corresponde la responsabilidad de los hechos denunciados, y por otro lado, toda vez que los mencionados hechos denunciados pudieran ser constitutivos de delito, y esta Junta General carece de competencia para incursionar en esa materia, se dejan a salvo los derechos de la denunciante y/o quién sus derechos represente, para que los haga valer en la vía y forma que considere pertinentes.
- VIII. En términos del artículo 93 del Código Electoral del Estado de México, tórnese el presente Proyecto de Dictamen, así como copia del expediente formado con motivo de la presente queja, al Consejo General para su dictaminación definitiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México:

#### RESUELVE

- PRIMERO:** Esta Junta General considera que dentro del ámbito de su competencia, con los elementos allegados respecto del asunto analizado, no es procedente determinar a quién corresponde la responsabilidad de los hechos denunciados, por las razones expresadas en los considerandos I, II, III, IV, VI y VII del presente dictamen; y atendiendo a que los hechos motivo de la queja a que se refiere el presente expediente pudiesen en su caso ser constitutivos de delito, se dejan a salvo los derechos de la denunciante para que los haga valer en la vía y forma que considere pertinentes.
- SEGUNDO:** Se declara infundada la queja formulada por el C. Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, mediante su escrito de fecha cinco de marzo del dos mil tres, por las razones expuestas en el considerando V del presente dictamen.
- TERCERO:** Se instruye a la Secretaría General a efecto de que el presente Proyecto de Dictamen, así como copia del expediente formado con motivo de la presente queja, sea remitido al Consejo General y puesto a su consideración para su dictaminación definitiva en una próxima sesión, en términos del considerando VIII del presente dictamen.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de fecha treinta y uno de marzo de dos mil tres, ante el Secretario General que da fe.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL

LIC. MARÍA LUISA FARRERA PANIAGUA  
PRESIDENTA DE LA JUNTA GENERAL  
(Rúbrica)

CONTINUACIÓN DE FIRMAS DEL PROYECTO DE DICTAMEN EMITIDO POR LA JUNTA GENERAL EN SU SESIÓN DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL DOS MIL TRES, CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE NÚMERO IEEM/CG/JG/DI/05/2003

EL DIRECTOR GENERAL

LIC. FERNANDO BAHENA ÁLVAREZ  
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL

LIC. JOSÉ BERNARDO GARCÍA CISNEROS  
(Rúbrica)

LA DIRECTORA DE PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ  
(Rúbrica)

EL DIRECTOR DE CAPACITACIÓN

LIC. ROBERTO ARZATE KANÁN  
(Rúbrica)

LA DIRECTORA DE ORGANIZACIÓN

LIC. ROSAURA SALGADO SAN JUAN  
(Rúbrica)

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

LIC. EZEQUIEL JIMÉNEZ GARCÉS  
(Rúbrica)

EL DIRECTOR DEL SERVICIO  
ELECTORAL PROFESIONAL

MTRO. VICTOR MANUEL ORTEGA GARCÍA  
(Rúbrica)

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día 26 de abril del año 2003, se sirvió expedir el siguiente:

ACUERDO N° 111

Resoluciones de la Contraloría Interna dictadas sobre  
Expedientes Administrativos de Responsabilidad

CONSIDERANDO

- I. Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 351, determina que el Instituto contará con una Unidad Administrativa de Control y Vigilancia denominada Contraloría Interna, la cual gozará de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, quedando supeditada al Consejo General.
- II.- Que el Ordenamiento Legal invocado, en su artículo 351 fracción IX, establece como una de las atribuciones de la Contraloría Interna la de recibir, investigar y elaborar los proyectos de resolución que en su caso aprobará el Consejo General, respecto de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los integrantes de la Junta General, los integrantes de las Juntas Distritales y Municipales, así como de los Consejeros Distritales y Consejeros Municipales, los Capacitadores, los Subdirectores, los Jefes de Departamento y el personal de apoyo, así como otros funcionarios electorales del Instituto en los términos de la Normatividad que para tal efecto establezca el Consejo General a propuesta de la Comisión de Vigilancia.
- III.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día 19 de mayo del año 2000, mediante el acuerdo N° 55 publicado en la Gaceta del Gobierno el día 22 del mismo mes y año, aprobó la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, misma que establece en su artículo 1, que tiene por objeto regular los deberes y obligaciones, las faltas u omisiones a la responsabilidad, los procedimientos y sanciones a que están sujetos los Servidores del Instituto Electoral del Estado de México.
- IV.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en su sesión del día 27 de mayo del año 2002, aprobó mediante su acuerdo N° 15, publicado en la Gaceta del Gobierno el día 27 del mismo mes y año, integró la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México.

- V.- Que en sesiones de los días 20 de marzo del año 2000 y 26 de agosto del año 2002, el Consejo General del Instituto aprobó, mediante sus acuerdos N° 26 y 17, respectivamente, el Objeto, Atribuciones y Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto, así como sus reformas; otorgando a la Comisión en su artículos primero y segundo su Objeto y Atribuciones, señalando de manera específica, el Objeto y la Atribución contenida en el artículo segundo fracción V:
- Objeto.-** La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, tendrá como objeto vigilar, conocer, revisar, evaluar y formular recomendaciones para que las Actividades Administrativas y Financieras de Instituto se apeguen a la legalidad, dando seguimiento oportuno a las actividades que desarrolle la Contraloría Interna del propio Instituto.
- Fracción V.-** Emitir Proyectos de Resolución ó Dictamen en los asuntos que le encomiende el Consejo General, y en las resoluciones de la Contraloría Interna, sobre procedimientos administrativos de responsabilidad de servidores electorales.
- VI.- Que mediante oficio IEEM/PCG/1159/03 de fecha 14 de marzo del presente año suscrito por la Lic. María Luisa Ferrera Paniagua, Consejera Presidenta del Consejo General y por el Lic. José Bernardo García Cisneros, Secretario General del Instituto, se solicitó a la Contraloría Interna instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad contra el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuaca así como del Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Ejecutiva; y, mediante oficio IEEM/PCG/1214/03 de fecha 18 de marzo contra el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Atlautla, así como su Vocal de Capacitación, en virtud de que los funcionarios aludidos incumplieron con lo ordenado por el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 269 y 270 al negarse a celebrar los cómputos respectivos de las elecciones de miembros del ayuntamiento en dichos Municipios.
- VII.- Que la Contraloría Interna, dio inicio en fechas 14 y 18 de marzo del presente año los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad en contra de los CC. Francisco Javier Álvarez Téllez, Angélica María Velázquez González y Moisés Alejandro Carrasco Santillán, quienes fungieron en los Procesos Electorales 2002-2003, como: Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Municipal Electoral y Vocal de Organización y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuaca, así como Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Ejecutiva del Municipio de referencia; y en contra de los CC. Samuel Torres Villanueva, Fidel Flores Jorge y Patricia Ramírez Tufiño, quienes fungieron en los Procesos Electorales 2002-2003, como: Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Municipal Electoral y Vocal de Organización y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Atlautla, así como Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Ejecutiva del Municipio de referencia; procedimientos que quedaron radicados en los expedientes números IEEM/PACI/004/03 e IEEM/PACI/005/03, respectivamente.
- VIII.- Que la Contraloría Interna del Instituto notificó en forma personal a los interesados en fechas 14 y 18 de marzo del año en curso el inicio de los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad en su contra, otorgándoles la garantía de audiencia constitucional para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer las pruebas y alegatos que estimaran procedentes.
- IX.- Que la Contraloría Interna sustanció los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad IEEM/PACI/004/03 e IEEM/PACI/005/03, dictando los Proyectos de Resolución correspondientes los días 19 y 30 de marzo del presente año.
- X.- Que las resoluciones mencionadas en el considerando que antecede, fueron remitidas a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México para que en ejercicio de sus atribuciones revisara la recepción, investigación y elaboración de los proyectos de resolución de los presentes procedimientos administrativos de responsabilidad, se apegaran al Código Electoral del Estado de México y a la Normatividad en materia de responsabilidades de los Servidores Electorales, aprobada por el Consejo General.
- XI.- Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto, estudió y analizó los Proyectos de Resolución de referencia en su sesión del día 9 de abril del año 2003, elaborando los dictámenes correspondientes, acordando remitir, tanto la resoluciones dictadas por la Contraloría Interna, como los dictámenes aprobados por la propia Comisión al Consejo General, para su aprobación definitiva.
- XII.- Que mediante oficios números IEEM/CI/2460/2003 e IEEM/CI/2461/2003 de fecha 11 de abril del 2003, suscritos por el Secretario Técnico de la mencionada Comisión, se remitieron los Proyectos de Resolución y los Dictámenes a la Secretaría General, solicitando su incorporación al orden del día de la próxima sesión del Consejo General para, en su caso, su aprobación definitiva.
- XIII.- Que los Proyectos de Resolución dictados por la Unidad de Contraloría Interna en su punto resolutivo tercero establecen que no ha lugar a imponer sanción alguna al C. Moisés Alejandro Carrasco Santillán, quien se desempeñaba como Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral de Ixtlahuaca, y la C. Patricia Ramírez Tufiño quien se desempeñaba como Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral de Atlautla, por los motivos expuestos en el considerando V de los Proyectos de Resolución.



- XIV.- Que de los Dictámenes aprobados por la Comisión de Vigilancia que se presentan, se desprende que los Proyectos de Resolución emitidos por la Unidad de Contraloría Interna se apegan estrictamente a las normas jurídicas que regulan los procedimientos administrativos realizados y valoran adecuadamente las pruebas ofrecidas, por lo que es procedente que este Consejo General se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

**ACUERDO**

- PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprueba en sus términos, los Proyectos de Resolución dictados por la Contraloría Interna en los expedientes Administrativo de Responsabilidad IEEM/PACI/004/03 e IEEM/PACI/005/03 y los convierte en definitivos, mismos que se adjuntan al presente acuerdo formando parte del mismo.
- SEGUNDO.-** En consecuencia, con fundamento en los razonamientos que se hacen valer en la Resolución que presenta la Contraloría Interna dictada en el expediente IEEM/PACI/004/03, el Consejo General impone a los CC. Francisco Javier Álvarez Téllez y Angélica María Velázquez González, quienes fungieron en los Procesos Electorales 2002-2003, como Vocal: Ejecutivo y Presidente del Consejo Municipal Electoral y Vocal de Organización y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuaca, México, respectivamente, la sanción de inhabilitación por el término de cinco años para ejercer un empleo, cargo o comisión dentro del Instituto Electoral del Estado de México, sanción que surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su notificación a los ex servidores electorales infractores.
- TERCERO.-** Con fundamento en los razonamientos que se hacen valer en la Resolución que presenta la Contraloría Interna dictada en el expediente IEEM/PACI/005/03, el Consejo General impone a los CC., Samuel Torres Villanueva y Fidel Flores Jorge, quienes fungieron en los Procesos Electorales 2002-2003, como Vocal: Ejecutivo y Presidente del Consejo Municipal Electoral y Vocal de Organización y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Atlautla, México, respectivamente, la sanción de inhabilitación por el término de cinco años para ejercer un empleo, cargo o comisión dentro del Instituto Electoral del Estado de México, sanción que surtirá sus efectos, a partir del día siguiente de su notificación a los ex servidores electorales infractores.
- CUARTO.-** La Contraloría Interna procederá de inmediato a notificar las resoluciones que se aprueban y el presente acuerdo; informando en su oportunidad, al Consejo General de su cumplimiento.

**TRANSITORIO**

- UNICO.-** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Toluca de Lerdo, México, a 26 de abril del 2003

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**A T E N T A M E N T E**

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. MARÍA LUISA FARRERA PANIAGUA**  
(RUBRICA).

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSE BERNARDO GARCÍA CISNEROS**  
(RUBRICA).



**CONTRALORÍA INTERNA**

**EXPEDIENTE N° IEEM/PACI/004/03**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de marzo de dos mil tres.-----  
- - - **VISTOS** para resolver los autos del expediente administrativo de responsabilidad IEEM/PACI/004/03, radicado en la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México en contra de los CC. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ TÉLLEZ, ANGÉLICA MARÍA VELÁZQUEZ GONZÁLEZ y MOISÉS ALEJANDRO CARRASCO SANTILLÁN, Vocales Ejecutivo, de Organización y de Capacitación de la Junta Municipal Electoral de Ixtlahuaca, Estado de México, por la

probable violación a lo dispuesto por los artículos 269 y 270 del Código Electoral del Estado de México, así como a lo establecido por los artículos 9 fracciones I, III y IX y 10 fracciones I, IV, XIII y XVIII de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México; y, -----

#### R E S U L T A N D O

1. Que en fecha catorce de marzo del año dos mil tres, se recibió el oficio número IEEM/PCG/1159/03, de la misma fecha, suscrito por los CC. licenciada María Luisa Farrera Paniagua, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y licenciado José Bernardo García Cisneros, Secretario General del citado Instituto, que a la letra dice: -----

**"LIC. JOSÉ LUIS GARCÍA RODRÍGUEZ  
CONTRALOR INTERNO  
P R E S E N T E**

En la Sesión Ordinaria del Consejo General de fecha 14 de marzo del año en curso, se acordó solicitar la intervención de la Contraloría Interna a su cargo, para efecto de instaurar un procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra del Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Municipal; del Vocal de Organización y Secretario del Consejo Municipal; y del Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral de Ixtlahuaca, Estado de México, por haberse negado a celebrar el cómputo de la elección de Ayuntamiento de ese municipio, por no acatar lo dispuesto por los artículos 269 y 270 del Código Electoral del Estado de México, en su carácter de Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral, respectivamente, y no recibir el oficio que le dirige el Órgano Superior de Dirección, para iniciar de inmediato la Sesión del Cómputo de referencia. -----

Adjunto al presente, los documentos relacionados con este asunto. -----

Se le instruye informar a este Consejo General, sobre el avance del procedimiento administrativo de responsabilidad que se le indique. -----

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para hacerle llegar un cordial saludo. -----

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
A T E N T A M E N T E  
LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. MA. LUISA FARRERA PANIAGUA**

**EL SECRETARIO GENERAL**

**LIC. JOSÉ BERNARDO GARCÍA CISNEROS".**

Al oficio que se menciona en este resultado, se le acompañó el oficio que no fue recibido por los Servidores Electorales que se mencionan, que en copia debidamente certificada por el Secretario General de este Instituto Electoral del Estado de México obra agregada a los autos del expediente que se resuelve, mismo que textualmente dice: -----

"Toluca, México a 12 de marzo del 2003  
IEEM/SG/3262/03

**C. LIC. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ TÉLLEZ  
VOCAL EJECUTIVO Y PRESIDENTE  
DEL CONSEJO MUNICIPAL DE IXTLAHUACA  
P R E S E N T E**

Con relación a su oficio dirigido al Consejo General, para que se realice el cómputo supletorio en el Órgano Superior de Dirección, argumentando que no existen condiciones para realizar el cómputo municipal, es improcedente. -----

En este sentido, recordamos a usted que el Código Electoral del Estado de México, contiene disposiciones de orden público y de cumplimiento obligatorio para las autoridades electorales, tan es así, que el artículo 269 del ordenamiento que se indica, no está sujeto a aprobación, por el contrario, ese Consejo Municipal debe realizar la sesión de cómputo el día de hoy, al mandar que debe realizarse el miércoles siguiente al día de la elección. -----

Asimismo, el artículo 270 establece el procedimiento que debe seguirse para el cómputo municipal y es como debe realizarse. -----

Atento a lo anterior, el Consejo Municipal de Ixtlahuaca debe iniciar de inmediato, la sesión de referencia e informar a la Presidencia del Consejo General de ello.

Sin otro particular, le reiteramos la más distinguida de nuestras consideraciones.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

LIC. MA. LUISA FARRERA PANIAGUA  
CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. FERNANDO BAHENA ÁLVAREZ  
DIRECTOR GENERAL

LIC. JOSÉ BERNARDO GARCÍA CISNEROS  
SECRETARIO GENERAL"

2. En fecha catorce de marzo del año dos mil tres, se levantó el acta de radicación del procedimiento administrativo de responsabilidad del expediente al rubro indicado, instaurado en contra de los CC. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ TÉLLEZ, ANGÉLICA MARÍA VELÁZQUEZ GONZÁLEZ Y MOISÉS ALEJANDRO CARRASCO SANTILLÁN, Vocales Ejecutivo de Organización y de Capacitación de la Junta Municipal Electoral de Ixtlahuaca, Estado de México, respectivamente, derivado de los hechos que se especifican en los oficios transcritos en el resultando que antecede, al considerar que con su conducta infringieron lo establecido en los artículos 9 fracciones I, III y IX y 10 fracciones I, IV, XIII y XVIII de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, al no conducirse estos Servidores Electorales con responsabilidad en la prestación del servicio electoral; además de no observar en el ejercicio de sus atribuciones y actividades, los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que regulan la actuación del Instituto Electoral del Estado de México, no cumpliendo con la máxima responsabilidad las atribuciones que derivan de su encargo al no realizar el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Ixtlahuaca, Estado de México, con motivo de la jornada electoral celebrada el día nueve de marzo del año dos mil tres; aunado también, a que no cumplieron con las disposiciones que les dictaron sus superiores jerárquicos en ese sentido, al no atender con diligencia las instrucciones y requerimientos del órgano superior de Dirección del Instituto, para realizar de inmediato el cómputo de la elección de Ayuntamiento del citado municipio.
3. Que en fecha catorce de marzo del año dos mil tres, el Contralor Interno y personal de actuaciones levantaron acta administrativa, con la finalidad de dar fe que en la Sala de Consejo del Edificio Sede de este Organismo sito en Paseo Toluca No. 944, Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, se estaba realizando la Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la cual se llevaba a cabo el cómputo supletorio de la elección ordinaria de Ayuntamiento del Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México, en virtud de la negativa de la realización del cómputo referido por el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuaca, a la cual se le agregaron fotografías que fueron tomadas que muestran los hechos del cómputo que se señala así como un casette que contiene la grabación de la referida sesión ordinaria, donde se trata el asunto referente al cómputo.
4. En cumplimiento al acuerdo primero del acta de radicación del procedimiento administrativo de responsabilidad, de fecha catorce de marzo del año dos mil tres, mediante oficios números IEEM/CI/2207/03, IEEM/CI/2208/03 e IEEM/CI/2209/03 de fechas catorce de marzo del dos mil tres, respectivamente, se procedió a citar a los CC. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ TÉLLEZ, ANGÉLICA MARÍA VELÁZQUEZ GONZÁLEZ Y MOISÉS ALEJANDRO CARRASCO SANTILLÁN, Vocales Ejecutivo, de Organización y de Capacitación de la Junta Municipal Electoral de Ixtlahuaca, Estado de México, respectivamente, al desahogo de su garantía de audiencia constitucional prevista en el artículo 39 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, a efecto de que declararan con relación a la responsabilidad administrativa que se les imputa, ofrecieran pruebas y alegaran lo que a su derecho conviniera, por sí o por medio de un defensor o persona de su confianza, apercibiéndolos de que en caso de no comparecer sin justa causa, se les tendría por precluido su derecho para declarar, ofrecer pruebas y alegatos en esa etapa procesal, y que se dictaría la resolución correspondiente con los elementos que obran en el expediente.
5. Que mediante los oficios citatorios de referencia números IEEM/CI/2207/03, IEEM/CI/2208/03 e IEEM/CI/2209/03 de fechas catorce de marzo del dos mil tres, dirigidos a los CC. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ TÉLLEZ, ANGÉLICA MARÍA VELÁZQUEZ GONZÁLEZ y MOISÉS ALEJANDRO CARRASCO SANTILLÁN, Vocales Ejecutivo, de Organización y de Capacitación de la Junta Municipal Electoral de Ixtlahuaca, Estado de México, notificados en forma personal en la misma fecha antes señalada, mediante los cuales se les hizo saber las presuntas irregularidades administrativas que se les atribuyen y el derecho a declarar lo que a sus intereses conviniera por sí o por medio de su defensor o persona de su confianza, apercibiéndolos que para el caso de no comparecer sin justa causa, se les tendría por perdido su derecho para ofrecer pruebas y alegatos en esta etapa procesal, y que se dictaría la resolución correspondiente con los elementos que obran en el expediente.

6. Que el día quince de marzo del año dos mil tres, a las diez horas, fecha y hora señalados para que tuviera verificativo el desahogo de la garantía de audiencia constitucional, compareció ante este Órgano de Control Interno el C. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ TÉLLEZ, quien hasta el día catorce de marzo del año dos mil tres, se desempeñó como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral y Presidente del Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuaca, Estado de México, en virtud de la sustitución aprobada por acuerdo del Consejo General en su sesión ordinaria de ese día, quien en relación a los hechos que se le imputan manifestó: "Que en este acto presento un escrito de fecha quince de marzo del año dos mil tres constante de cinco fojas útiles escritas por una sola de sus caras, el cual ratifico en todas y cada una de sus partes, escrito que fue firmado de manera conjunta con Angélica María Velázquez González, quien se desempeñó hasta el día de ayer como Vocal de Organización en la Junta Municipal de Ixtlahuaca, México y como Secretario del Consejo Municipal Electoral, reconociendo mi firma que aparece al calce del documento por ser la que utilizo en todos mis actos tanto públicos como privados, escrito por medio del cual deseo desahogar mi garantía de audiencia constitucional, manifestando lo que considero conveniente en relación con la presunta responsabilidad administrativa que se me atribuye, solicitando se tengan por ofrecidas y aceptadas todas y cada una de las pruebas que se relacionan en el mismo escrito, queriendo manifestar además en relación al hecho uno en donde refiero de las amenazas de las cuales hemos sido objeto por personas anónimas, han sido vía telefónica en el número telefónico particular que refiero en la presente acta, así como comentarios que existen en el municipio de Ixtlahuaca, por lo cual me he visto en la necesidad de trasladarme a radicar unos días al municipio de Toluca por mi propia seguridad y la de mi familia, asimismo en el mismo orden de ideas del hecho uno, se tuvo la necesidad de que salieran siete comisiones el día de la jornada electoral, fue porque no había el suficiente personal de seguridad pública en el municipio de Ixtlahuaca, y al parecer había varios incidentes cerca de las mesas directivas de casilla, asimismo cuando salieron estas comisiones no todas vieron en su recorrido a patrullas de la policía estatal o municipal como se hace constar con el acta de la jornada electoral; en relación al hecho dos en relación a la publicación de los resultados preliminares en el exterior del Consejo Municipal y el resguardo correspondiente de los paquetes electorales, así como la redacción y firma del acta aplazada para el día posterior, fue por el temor que se tenía de que simpatizantes de la Coalición PRI-PVEM tomaran la Junta, por eso se trató de resguardar esos paquetes electorales, en ese mismo punto donde manifiesto que dos de las señoras que trabajaban conmigo fueron perseguidas, cabe hacer mención que también fueron insultadas verbalmente sin conseguir tener contacto físico con ellas, aunque el día posterior cuando me entrevisté con ellas, estaban muy asustadas y angustiadas por esos hechos, siendo la C. Vanesa Sánchez Tapia y Lidia Ivonne Chávez Jacobo, quienes ocupaban el cargo de Capturista y Secretario, respectivamente; donde refiero de los temores de todos los miembros del Consejo Municipal por un posible enfrentamiento entre militantes de la Coalición PRI-PVEM y del Partido Convergencia de aproximadamente una magnitud de tres mil a cuatro mil personas entre ambos el día del escrutinio y cómputo municipal, fue por dichos de los propios representantes propietarios de la Coalición y el Partido anteriormente aludidos ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuaca, los CC. Héctor Arturo Barrera Valdez y Felipe de Jesús Albarrán Valdez, dado que aunque no hubieran convocado a la gente, ésta se reuniría y no la podrían controlar por el número de personas que asistirían; en el hecho número cuatro en cuanto a la recepción de los ciento dieciséis paquetes electorales de la elección municipal de Ixtlahuaca, no se nos informó que no podíamos hacerlo, dado que revisaron cada uno de los paquetes y actas resguardándolos en el lugar establecido por la propia Dirección General; en el hecho número cinco, en el cual refiero que el regresar los paquetes electorales a las oficinas del Consejo Municipal de Ixtlahuaca se hubiese causado confusión sobre la determinación del Consejo General, dado que ya se había tomado un acuerdo en el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuaca y tal vez no lo entenderían los militantes de ambos Partidos en el propio municipio, causando el enojo de ellos y la descalificación hacia el Órgano Desconcentrado ubicado en Ixtlahuaca; en el hecho número siete, cabe hacer mención que en el mes de noviembre se giró un oficio a la Presidencia del Consejo, pidiendo su opinión acerca de lo que se debería entender por marca, para declarar válido o nulo un voto, para que a su vez nosotros como Junta Municipal diéramos instrucciones al personal de apoyo para que les dijeran a los funcionarios de casilla como valorar el voto válido o nulo, oficio que obra en los archivos de la Junta o Consejo Municipal de Ixtlahuaca, lo cual nos hubiera evitado si en su caso no están bien valorados los mas de dos mil votos nulos en la elección municipal de Ixtlahuaca y que toma como opción de revertir la elección de la Coalición PRI-PVEM, aunado a la mala capacitación que hubo en dicho municipio como se podría constatar con el porcentaje de funcionarios propietarios o suplentes que fungieron como tal el día nueve de marzo. Cabe hacer mención que el suscrito siempre le ha interesado la materia electoral, tan es así que mi tesis de licenciatura se titula: Procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, asimismo, quiero hacer mención que actualmente curso una maestría en derecho en la cual estoy trabajando sobre el tema de tesis de maestría titulado: Profesionalización en los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, por tanto no solo vi el ocupar el cargo de Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo como una oportunidad para tener más recursos económicos, sino para crecer profesionalmente y aprender más de la materia electoral, siendo todo lo que deseo declarar"; en el escrito que refiere en su comparecencia, y que fue firmado de manera conjunta por la C. Angélica María Velázquez González en lo sustancial expresó: "en cuanto a la negativa de celebrar el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Ixtlahuaca, no se realizó por el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuaca, por la

inseguridad y falta de garantías para llevarlo a cabo, en virtud del temor fundado en todos los integrantes del Consejo anteriormente citado, y por la situación de tensión y amenazas de la cual hemos sido objeto por personas anónimas. Así mismo, hacemos referencia que en el transcurso del día de la Jornada Electoral, no se contó con la seguridad suficiente en las mesas directivas de casilla..., pese a que se había solicitado con anterioridad a la autoridad Municipal correspondiente y a la Presidencia del Consejo General..." continúa manifestando en el escrito que: "la determinación de no sesionar el día doce de marzo del presente año, como se hace constar con el acuerdo tomado por el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuaca de la misma fecha..., se hizo en base a la determinación tomada por el propio Director General Fernando Bahena Álvarez, la noche del día once del presente mes y año de forma verbal con el suscrito, en la cual señalaba que bajo esas medidas anteriormente mencionadas y los subsecuentes hechos que referiremos no era viable realizar la sesión de cómputo municipal en las oficinas de la Ciudad de Ixtlahuaca, en razón a los hechos suscitados el día diez del presente mes y año, aproximadamente a las dos horas, después de publicar los resultados preliminares en el exterior del Consejo Municipal de Ixtlahuaca y haber hecho el resguardo correspondiente de los paquetes electorales, se presentó afuera de dichas oficinas un grupo de aproximadamente trescientos simpatizantes de la coalición PRI-PVEM con el candidato a presidente municipal propietario Mauro Lara Sánchez, en donde nos tuvimos que saltar rápidamente por el peligro inminente que corríamos todos los presentes..., donde dos de ellas fueron perseguidas por esta gente, dado que ellas ya iban saliendo de laborar, así mismo le hacemos del conocimiento que solo teníamos a esa hora cuatro elementos de seguridad de la policía estatal, que por obvias razones no hubieran podido contener a esta multitud si hubiesen querido irrumpir las oficinas del Consejo Municipal; y temores de todos los miembros del Consejo Municipal, por un posible enfrentamiento entre militantes de la coalición PRI-PVEM y del Partido Convergencia, de aproximadamente una magnitud de tres mil a cuatro mil personas entre ambos, el día en que se llevaría a cabo el escrutinio y cómputo municipal, aunado a esto se tuvo conocimiento que algunos militantes andaban armados..., cabe hacer mención que el suscrito para el día del cómputo municipal -si este se realizara- solicitó al Comandante de la Policía Estatal la seguridad necesaria, y el manifestó que solo se contaría con treinta elementos y posiblemente cincuenta más siendo a todas luces imposible detener a la multitud con este número de elementos..."; además en el escrito presentado por el compareciente señaló que: "Por lo cual, dicho acuerdo una vez firmado, sólo restaba llevar los paquetes electorales y actas a las instalaciones del Consejo General..., para lo cual se realizó la salida y traslado de los ciento dieciséis paquetes electorales el día doce de los corrientes, ante la presencia de la Notario Público número cuarenta y nueve, licenciada María Guadalupe Moreno García, el Consejero Electoral Propietario Ernesto Martínez Sandoval, los CC. Héctor Arturo Barrera Valdez y Tomás David Rojas Márquez, Representantes Propietario y Suplente de la Coalición PRI-PVEM, y los CC. Felipe de Jesús Albarrán Valdez y Leobardo Núñez Hernández, Representante y Suplente del Partido Convergencia..., cabe hacer mención que durante dicha salida se vivieron momentos de tensión por parte de los presentes, ya que se tenía conocimiento que había mucha gente concentrada en diferentes puntos de la cabecera municipal, arriesgando nuestra integridad física, palabras emitidas por quienes participaron, cosa que no valoró el Consejo General al destituirnos a los suscritos, por haber evitado a toda costa el enfrentamiento que hubiese causado desgracias en el municipio..." además en el referido escrito continúa narrando que: "la recepción de los paquetes electorales y actas de escrutinio y cómputo se tenían que regresar a las Oficinas del Consejo Municipal de Ixtlahuaca, para realizar el escrutinio y cómputo, causando confusión del porque la determinación, diciéndonos que había sido un acuerdo del Consejo General, entre los propios partidos políticos, así mismo el suscrito tuvo una plática con los representantes de los dos partidos en mención ante el Consejo General, en presencia del Director General y Secretario General, los cuales manifestaron que se tenía que realizar ese día en las instalaciones del Consejo Municipal, a lo que el Secretario General, el licenciado José Bernardo García Cisneros, refirió que si no había seguridad en Ixtlahuaca, que realizáramos la sesión correspondiente en la Sala del Consejo General aproximadamente a las veintitrés horas, para lo cual refirió el suscrito que tenía que consultar con el Consejo Municipal de Ixtlahuaca por el acuerdo en referencia, y cual nos dimos a la tarea de comunicarnos con algunos Consejeros Proprietarios del Consejo, los cuales manifestaron que no sesionarían por razones de seguridad e integridad física de ellos y sus familias..." también en el escrito que presentó el compareciente hace referencia a la negativa de recibir el oficio número IEEM/SG/3262/03, diciendo que: "no lo leímos, pero suponemos que hubiese actuado de forma irresponsable al aceptar algo que no sabían los integrantes del Consejo Municipal de Ixtlahuaca, así mismo como se lo hemos referido era una irresponsabilidad regresar la paquetería electoral, al prestarse a malas interpretaciones por los representantes de los partidos políticos y coalición y sus militantes..., que el representante propietario de la coalición refirió de buena forma a la Directora de Organización, licenciada Rosaura Salgado San Juan, que al sesionar el Presidente y Secretario del Consejo Municipal de Ixtlahuaca, corrían peligro inminente contra la integridad física de ellos y su familia, por que el tenía conocimiento de la actitud de los militantes de ambos partidos en disputa..." finalmente en cuanto a la responsabilidad que se le atribuye en el escrito de referencia señaló: "cabe hacer mención que el escrutinio y cómputo de forma supletoria esta contemplado en el artículo 95 fracción XXIX del Código Electoral del Estado de México, y no

consideramos que por algo que está claramente estipulado en nuestro ordenamiento legal en la materia y por las causas aludidas en la presente, haber incurrido en una responsabilidad, como se nos hace mención en el oficio citatorio, ni mucho menos haber incumplido con los principios rectores del Instituto, ni haber hecho caso omiso a las disposiciones de los superiores jerárquicos..." ofreciendo para acreditar sus argumentos diversas documentales públicas, mismas que no acompañó al escrito de referencia habiéndolas enunciado únicamente en los numerales I, II, III, IV, V y VI, de su escrito de desahogo de garantía de audiencia constitucional, por lo que este Órgano de Control Interno, no acordó favorablemente la admisión y desahogo de las mismas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 337 del código Electoral del Estado de México de aplicación supletoria a la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, como lo dispone el artículo 8 de este último ordenamiento y a lo dispuesto por el artículo 39 fracción III inciso c) de la referida Normatividad que señala que las pruebas que se ofrezcan, y de acuerdo con su especial naturaleza deben desahogarse en el mismo acto.

7. Que el día quince de marzo del año dos mil tres, a las diez horas, fecha y hora señalados para que tuviera verificativo el desahogo de la garantía de audiencia constitucional, compareció ante este Órgano de Control Interno la C. ANGÉLICA MARÍA VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, quien hasta el día catorce de marzo del año dos mil tres, se desempeñó como Vocal de Organización y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuaca, Estado de México, en virtud de la sustitución aprobada por acuerdo del Consejo General en su sesión ordinaria de ese día, quien en relación a los hechos que se le atribuyen manifestó: "Que en este acto presento un escrito de fecha quince de marzo del año dos mil tres, constante de cinco fojas útiles, escritas por una sola de sus caras, el cual ratifico en todas y cada una de sus partes, escrito que fue firmado de manera conjunta con el C. Francisco Javier Álvarez Téllez, quien se desempeñó hasta el día catorce de marzo del dos mil tres, como Vocal Ejecutivo en la Junta Municipal Electoral de Ixtlahuaca, Estado de México y como Presidente del Consejo Municipal Electoral de ese municipio hasta la fecha señalada, reconociendo mi firma que aparece al calce del documento por ser la que utilicé en todos mis actos tanto públicos como privados, escrito por medio del cual deseo desahogar mi garantía de audiencia constitucional, manifestando lo que considero conveniente en relación con la presunta responsabilidad administrativa que se me atribuye, solicitando se tengan por ofrecidas y aceptadas todas y cada una de las pruebas que se relacionan en el mismo, siendo todo lo que deseo declarar", en el escrito que refiere en su comparecencia, y que fue firmado de manera conjunta por el C. Francisco Javier Álvarez Téllez en lo sustancial expresó: "en cuanto a la negativa de celebrar el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Ixtlahuaca, no se realizó por el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuaca, por la inseguridad y falta de garantías para llevarlo a cabo, en virtud del temor fundado en todos los integrantes del Consejo anteriormente citado, y por la situación de tensión y amenazas de la cual hemos sido objeto por personas anónimas. Así mismo, hacemos referencia que en el transcurso día de la Jornada Electoral, no se contó con la seguridad suficiente en las mesas directivas de casilla..., pese a que se había solicitado con anterioridad a la autoridad Municipal correspondiente y a la Presidencia del Consejo General..." continua manifestando en el escrito que: "la determinación de no sesionar el día doce de marzo del presente año, como se hace constar con el acuerdo tomado por el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuaca de la misma fecha..., se hizo en base a la determinación tomada por el propio Director General Fernando Bahena Álvarez, la noche del día once del presente mes y año..., en la cual señalaba que bajo esas medidas anteriormente mencionadas y los subsecuentes hechos que referiremos no era viable realizar la sesión de cómputo municipal en las oficinas de la Ciudad de Ixtlahuaca, en razón a los hechos suscitados el día diez del presente mes y año, aproximadamente a las dos horas, después de publicar los resultados preliminares en el exterior del Consejo Municipal de Ixtlahuaca y haber hecho el resguardo correspondiente de los paquetes electorales, se presentó afuera de dichas oficinas un grupo de aproximadamente trescientos simpatizantes de la coalición PRI-PVEM con el candidato a presidente municipal propietario Mauro Lara Sánchez, en donde nos tuvimos que saltar rápidamente por el peligro inminente que corríamos todos los presentes..., donde dos de ellas fueron perseguidas por esta gente, dado que ellas ya iban saliendo de laborar, así mismo le hacemos del conocimiento que solo teníamos a esa hora cuatro elementos de seguridad de la policía estatal, que por obvias razones no hubieran podido contener a esta multitud si hubiesen querido irrumpir las oficinas del Consejo Municipal; y temores de todos los miembros del Consejo Municipal, por un posible enfrentamiento entre militantes de la coalición PRI-PVEM y del Partido Convergencia, de aproximadamente una magnitud de tres mil a cuatro mil personas entre ambos, el día en que se llevaría a cabo el escrutinio y cómputo municipal, aunado a esto se tuvo conocimiento que algunos militantes andaban armados..., además en el escrito presentado por la compareciente señaló que: "Por lo cual, dicho acuerdo una vez firmado, sólo restaba llevar los paquetes electorales y actas a las instalaciones del Consejo General..., para lo cual se realizó la salida y traslado de los ciento dieciséis paquetes electorales el día doce de los corrientes, ante la presencia de la Notario Público número cuarenta y nueve, licenciada María Guadalupe Moreno García, el Consejero Electoral Propietario Ernesto Martínez Sandoval, los CC. Héctor Arturo Barrera Valdez y Tomás David Rojas Márquez, Representantes Propietario y Suplente de la Coalición PRI-PVEM, y los CC. Felipe de Jesús Albarrán Valdez y Leobardo Núñez Hernández, Representante y Suplente del Partido Convergencia..., cabe hacer mención que durante dicha salida se vivieron momentos de tensión por parte de los presentes, ya que se tenía conocimiento que había mucha gente concentrada en diferentes puntos de la cabecera municipal,

arriesgando nuestra integridad física, palabras emitidas por quienes participaron, cosa que no valoró el Consejo General al destituirnos a los suscritos, por haber evitado a toda costa el enfrentamiento que hubiese causado desgracias en el municipio..." además en el referido escrito continúa narrando que: "la recepción de los paquetes electorales estuvo a cargo de la Directora de Organización, en presencia del Notario Público número seis, Marco León Yvri Santín Becerril de la Ciudad de Toluca, México..., una vez realizado lo anterior, y aproximadamente a las dos horas después, se nos hizo del conocimiento que los ciento dieciséis paquetes electorales y actas de escrutinio y cómputo se tenían que regresar a las Oficinas del Consejo Municipal de Ixtlahuaca, para realizar el escrutinio y cómputo, causando confusión del porque la determinación, diciéndonos que había sido un acuerdo del Consejo General, entre los propios partidos políticos..., los representantes de los dos partidos en mención ante el Consejo General, en presencia del Director General y Secretario General, los cuales manifestaron que se tenía que realizar ese día en las instalaciones del Consejo Municipal, a lo que el Secretario General, el licenciado José Bernardo García Cisneros, refirió que si no había seguridad en Ixtlahuaca, que realizáramos la sesión correspondiente en la Sala del Consejo General aproximadamente a las veintitrés horas..., y cual nos dimos a la tarea de comunicarnos con algunos Consejeros Propietarios del Consejo, los cuales manifestaron que no sesionarían por razones de seguridad e integridad física de ellos y sus familias..." también en el escrito que presentó la compareciente hace referencia a la negativa de recibir el oficio número IEEM/SG/3262/03, diciendo que: "no lo leímos, pero suponemos que hubiese actuado de forma irresponsable al aceptar algo que no sabían los integrantes del Consejo Municipal de Ixtlahuaca, así mismo como se lo hemos referido era una irresponsabilidad regresar la paquetería electoral, al prestarse a malas interpretaciones por los representantes de los partidos políticos y coalición y sus militantes..., que el representante propietario de la coalición refirió de buena forma a la Directora de Organización, licenciada Rosaura Salgado San Juan, que al sesionar el Presidente y Secretario del Consejo Municipal de Ixtlahuaca, corrían peligro inminente contra la integridad física de ellos y su familia, por que el tenía conocimiento de la actitud de los militantes de ambos partidos en disputa..." finalmente en cuanto a la responsabilidad que se le atribuye en el escrito de referencia señaló: "cabe hacer mención que el escrutinio y cómputo de forma supletoria esta contemplado en el artículo 95 fracción XXIX del Código Electoral del Estado de México, y no consideramos que por algo que está claramente estipulado en nuestro ordenamiento legal en la materia y por las causas aludidas en la presente, haber incurrido en una responsabilidad, como se nos hace mención en el oficio citatorio, ni mucho menos haber incumplido con los principios rectores del Instituto, ni haber hecho caso omiso a las disposiciones de los superiores jerárquicos..." ofreciendo para acreditar sus argumentos diversas documentales públicas, mismas que no acompañó al escrito de referencia habiéndolas enunciado únicamente en los numerales I, II, III, IV, V y VI, de su escrito de desahogo de garantía de audiencia, por lo que este Órgano de Control Interno, no acordó favorablemente la admisión y desahogo de las mismas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 337 del código Electoral del Estado de México de aplicación supletoria a la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, como lo dispone el artículo 8 de este último ordenamiento y a lo dispuesto por el artículo 39 fracción III inciso c) de la referida Normatividad que señala que las pruebas que se ofrezcan, y de acuerdo con su especial naturaleza deben desahogarse en el mismo acto.-----

8. Que el día quince de marzo del año dos mil tres, a las diez horas, fecha y hora señalados para que tuviera verificativo el desahogo de la garantía de audiencia constitucional, compareció ante este Órgano de Control Interno el C. MOISÉS ALEJANDRO CARRASCO SANTILLÁN, Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral de Ixtlahuaca, Estado de México, quien en relación a los hechos que se le atribuyen manifestó: "que efectivamente fui debidamente notificado de las presuntas irregularidades que se me atribuyen, mismas que fueron claramente asentadas en el citatorio número IEEM/CI/2209/03 de fecha catorce de marzo del año en curso aproximadamente a las 19:00 hrs. para comparecer en la fecha y hora señaladas, y que en relación a las irregularidades que se me atribuyen, manifiesto lo siguiente: Que efectivamente no se celebró el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Ixtlahuaca, más el suscrito no es la persona indicada para decidir sobre su celebración o no; ya que el suscrito como Vocal de Capacitación, no pertenezco al Consejo Municipal, que es quien debe de llevar a cabo la sesión de cómputo municipal, tal y como lo establece el artículo 125, fracción VI, 269, 270, 271, 272 y 273 del Código Electoral del Estado de México, siendo el caso que el suscrito pertenece tan sólo a la Junta Municipal de dicho Órgano Desconcentrado correspondiéndole dicha atribución al Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal de Ixtlahuaca en su calidad de Presidente de Consejo Municipal, a la Vocal de Organización de dicha Junta en su calidad de Secretario del mismo Consejo y a los Consejeros Electorales que forman parte de dicho Consejo Municipal Electoral. Que en relación al oficio número IEEM/SG/3262/03 de fecha doce de marzo del presente año, expedido por el Órgano Superior de Dirección de este Instituto, desconocía totalmente la existencia del mismo, toda vez que el día que se refiere, o sea el doce de marzo del presente año, el suscrito Vocal de Capacitación de la Junta que nos ocupa, no participó en la entrega correspondiente de los paquetes electorales del municipio de Ixtlahuaca; aclarando que por tal situación el suscrito nunca se negó a recibir dicho oficio del cual no tenía conocimiento hasta que recibí el citatorio y por no haber estado presente el día que sucedieron los hechos. Siendo todo lo que deseo declarar".-----

9. Que en fecha quince de marzo del año dos mil tres, como parte de las diligencias de investigación realizadas por esta Contraloría Interna, se procedió a recibir la declaración de los Consejeros Electorales Propietarios del Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuaca, Estado de México, CC. EDUARDO ANTONIO ARIAS QUIJADA, ERNESTO MARTINEZ SANDOVAL, JUANA DE LOURDES GUADALUPE MATÍAS VALDEZ, PEDRO REMIGIO GARCÍA, EUSEBIO DE LA CRUZ MATÍAS y BENIGNO HERNÁNDEZ VALDEZ; así como del Auxiliar de Logística de la Junta Municipal Electoral de Ixtlahuaca, el C. JOSÉ ANTONIO GARDUÑO ENRÍQUEZ, Servidores Electorales que comparecieron de manera voluntaria y espontánea ante este Órgano de Control Interno, para manifestar lo que consideraron conveniente en relación a: la negativa de los CC. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ TÉLLEZ, ANGÉLICA MARÍA VELÁZQUEZ GONZÁLEZ y MOISÉS ALEJANDRO CARRASCO SANTILLÁN, Vocales Ejecutivo, de Organización y de Capacitación de la Junta Municipal Electoral de Ixtlahuaca, Estado de México, a celebrar el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Ixtlahuaca, Estado de México y en consecuencia no acatar lo dispuesto por los artículos 269 y 270 del Código Electoral del Estado de México y no recibir el oficio que les dirigió el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, que en este momento se le pone a la vista, en el cual se les instruyó a iniciar de inmediato el día doce de marzo del año en curso, la sesión del cómputo de referencia, por considerar improcedente la petición formulada al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que este realizara el cómputo supletorio.
10. Que en fecha quince de marzo del año dos mil tres, también como parte de las diligencias de investigación realizadas por esta Contraloría Interna, se procedió a recibir la declaración de las CC. LYDIA YVONNE CHAVEZ JACOBO y MARIBEL SÁNCHEZ TAPIA, Secretario y Capturista de la Junta Municipal Electoral de Ixtlahuaca, Estado de México, respectivamente, Servidores Electorales que comparecieron de manera voluntaria y espontánea ante este Órgano de Control Interno, para manifestar lo que consideraron conveniente en relación a: Lo declarado por el C. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ TÉLLEZ quien señaló en su declaración de fecha quince de marzo del año dos mil tres, que dos señoritas que trabajan con él fueron perseguidas e insultadas verbalmente sin tener contacto físico con ellas por simpatizantes de Coalición PRI-PVEM, entrevistándose con ellas el día posterior, quienes se encontraban muy asustadas y angustiadas por esos hechos, siendo la C. MARIBEL SÁNCHEZ TAPIA y LIDYA YVONNE CHÁVEZ JACOBO, Capturista y Secretario respectivamente de la referida Junta.

#### C O N S I D E R A N D O

- I. Que esta Contraloría Interna, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 78 y 351 fracción IX del Código Electoral del Estado de México, 1, 3 fracciones I, II y III, 4 fracción I, 7 fracciones I y IV, 8, 17, 22 fracción I, 29, 34, 39, 40, 41 y 43 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, 15 fracción I, inciso a), de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales y 106 y 107 del Estatuto del Servicio Electoral Profesional, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra de los CC. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ TÉLLEZ, ANGÉLICA MARÍA VELÁZQUEZ GONZÁLEZ y MOISÉS ALEJANDRO CARRASCO SANTILLÁN, Vocales Ejecutivo, de Organización y de Capacitación respectivamente, de la Junta Municipal Electoral de Ixtlahuaca, Estado de México.
- II. Que los elementos materiales de la infracción que se analiza son, en la especie:-----
- a).- El carácter de servidores electorales que tenían en la fecha en que se les atribuye la responsabilidad administrativa y,-----
- b).- No conducirse con responsabilidad en la prestación del servicio electoral; no observar en el ejercicio de sus atribuciones y actividades, los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que regulan la actuación del Instituto Electoral del Estado de México; no cumplir con la máxima responsabilidad las atribuciones que derivan de su encargo al no realizar el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Ixtlahuaca con motivo de la jornada electoral celebrada el día nueve de marzo del año dos mil tres; independientemente de que no cumplir con las disposiciones dictadas por sus superiores jerárquicos en ese sentido y en consecuencia, no atender con diligencia las instrucciones y requerimientos recibidos de los órganos competentes del Instituto para realizar de inmediato el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Ixtlahuaca; además de que, con su conducta dejaron de cumplir con las disposiciones de los artículos 269 y 270 del Código Electoral del Estado de México que señalan la obligación para los Consejos Municipales de celebrar la sesión para hacer el cómputo de la elección de Ayuntamientos, el miércoles siguiente al de la realización de la misma y el procedimiento de cómo realizarse.-----
- III. Que el primero de los elementos mencionados, respecto del carácter de Servidor Electoral que tenían los CC. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ TÉLLEZ, ANGÉLICA MARÍA VELÁZQUEZ GONZÁLEZ y MOISÉS ALEJANDRO CARRASCO SANTILLÁN, Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Municipal de Ixtlahuaca, Vocal de Organización y Secretario del Consejo Municipal de Ixtlahuaca y Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral de Ixtlahuaca, Estado de México, al momento en que se dieron las presuntas



irregularidades administrativas queda debidamente acreditado con las pruebas siguientes: la documental pública consistente en la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, de fecha treinta de octubre del año dos mil dos, en la cual aparece publicado el acuerdo N° 41, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria celebrada el día veintinueve del mismo mes y año, por el cual se aprobó la designación a los integrantes de las Juntas Municipales Ejecutivas y Consejos Municipales Electorales, documental pública en el que aparece en la página cuarenta y nueve los nombres de los CC. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ TÉLLEZ, ANGÉLICA MARÍA VELÁZQUEZ GONZÁLEZ y MOISÉS ALEJANDRO CARRASCO SANTILLÁN, con el cargo de Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización y Vocal de Capacitación, respectivamente de la Junta Municipal Electoral de Ixtlahuaca; y por disposición expresa del artículo 122 fracción I del Código Electoral del Estado de México, el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización fungirán como Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral respectivamente; así como con las documentales públicas que obran en el expediente relativo, consistentes en los contratos individuales de trabajo por tiempo determinado, que celebró el Instituto Electoral del Estado de México, con los CC. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ TÉLLEZ, ANGÉLICA MARÍA VELÁZQUEZ GONZÁLEZ y MOISÉS ALEJANDRO CARRASCO SANTILLÁN; documentos que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 337 fracción I, del Código Electoral del Estado de México, de aplicación supletoria a la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, aunado a la aceptación que bajo protesta de decir verdad realizaron al momento de desahogar su garantía de audiencia constitucional, en las que fueron plenamente identificados, con lo que se confirma que al momento en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, eran Servidores Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

- IV. Que el segundo de los elementos materiales respecto a los CC. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ TÉLLEZ y ANGÉLICA MARÍA VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, quienes se desempeñaban como Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuaca y Vocal de Organización y Secretario del referido Consejo Municipal en la fecha en que se les atribuye la responsabilidad administrativa, se encuentra debidamente acreditado con el contenido del oficio IEEM/PCG/1159/03, de fecha catorce de marzo del año dos mil tres, suscrito por los CC. licenciada María Luisa Farrera Paniagua, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y licenciado José Bernardo García Cisneros, Secretario General del citado Instituto, a través del cual solicitan la intervención de esta Contraloría Interna a efecto de instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad por haberse negado a celebrar el cómputo de la elección del Ayuntamiento de ese municipio, por no acatar lo dispuesto por los artículos 269 y 270 del Código Electoral del Estado de México, y no recibir el oficio que le dirigió el Órgano Superior de Dirección, para iniciar de inmediato la Sesión del Cómputo de referencia, por considerar improcedente la petición que le formuló al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que este realizara el cómputo supletorio; documental pública que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 337 fracción I, del Código Electoral del Estado de México, de aplicación supletoria a la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México; y si bien es cierto que el quince de marzo del año en curso, en el desahogo de su garantía de audiencia constitucional, los CC. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ TÉLLEZ y ANGÉLICA MARÍA VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, presentaron cada uno de ellos un escrito en los mismos términos firmado de manera conjunta, en el que manifestaron entre otras cosas que la negativa para celebrar el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Ixtlahuaca se debió a la inseguridad y falta de garantías para llevarlo a cabo, en virtud del temor fundado en todos los integrantes del Consejo Municipal de Ixtlahuaca, México, y por la situación de tensión y amenazas de la cual habían sido objeto por personas anónimas, aunado a los hechos acontecidos el día diez de marzo del año dos mil tres, en el exterior del Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuaca, Estado de México, después de la publicación de los resultados preliminares, donde se presentaron afuera de dichas oficinas un grupo de aproximadamente trescientos simpatizantes de la coalición PRI-PVEM, por lo que tuvieron que saltar rápidamente por el peligro inminente que corrían todos los presentes, ya que sólo tenían a esa hora cuatro elementos de seguridad de la policía estatal, que no hubieran podido contener a la multitud si hubiesen querido irrumpir las oficinas del Consejo Municipal, y que incluso dos secretarías que trabajaban en la Junta Municipal Electoral de Ixtlahuaca, fueron perseguidas por esta gente; argumentos que fueron corroborados con las declaraciones rendidas ante este Órgano de Control Interno el quince de marzo del presente año, por los Consejeros Electorales Propietarios del Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuaca, Estado de México, CC. EDUARDO ANTONIO ARIAS QUIJADA, ERNESTO MARTINEZ SANDOVAL, JUANA DE LOURDES GUADALUPE MATÍAS VALDEZ, PEDRO REMIGIO GARCIA, EUSEBIO DE LA CRUZ MATÍAS y BENIGNO HERNÁNDEZ VALDEZ; y por el Auxiliar de Logística de la citada Junta Municipal Electoral, el C. JOSÉ ANTONIO GARDUÑO ENRÍQUEZ; así como por las dos personas que fueron perseguidas por los simpatizantes de la coalición PRI-PVEM, las CC. LYDIA YVONNE CHAVEZ JACOBO y MARIBEL SÁNCHEZ TAPIA, Secretaria y Capturista del referido Órgano Desconcentrado; sin embargo sin considerar que dichos argumentos sean suficientes para que el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuaca, haya acordado no llevar a cabo la sesión de cómputo municipal que le impone el artículo 269 del Código Electoral del Estado de México y solicitar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México realizara supletoriamente el cómputo municipal en términos del

artículo 95 fracción XXIX del referido ordenamiento legal; también es cierto que esta petición resultó improcedente como se desprende del oficio número IEEM/SG/3262/03, del doce de marzo del dos mil tres, suscrito por la licenciada María Luisa Farrera Paniagua, Consejera Presidenta del Consejo General y por el licenciado José Bernardo García Cisneros Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual se instruyó al licenciado Francisco Javier Álvarez Téllez, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral y Presidente del Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuaca, a realizar de inmediato la sesión del cómputo municipal de la elección, documental pública a la cual se le otorga también valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, de aplicación supletoria a la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, oficio que argumentaron los CC. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ TÉLLEZ y ANGÉLICA MARÍA VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, en sus escritos mediante los cuales desahogaron su garantía de audiencia constitucional, que no lo leyeron, pero suponen que hubiesen actuado en forma irresponsable al aceptar algo que no sabían los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuaca, sin embargo esta aseveración no es de darle validez alguna, en virtud de que el oficio que motivó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad por esta Contraloría Interna, señala expresamente entre otras cosas, que estas personas no recibieron el oficio que le dirigió el Órgano Superior de Dirección, al C. Francisco Javier Álvarez Téllez, en su carácter de Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuaca, en el que se le instruyó iniciar de inmediato la sesión del cómputo municipal de Ixtlahuaca; además de esta negativa es de resaltarse que los CC. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ TÉLLEZ y ANGÉLICA MARÍA VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, sí conocieron la determinación del Órgano Superior de Dirección, de declarar improcedente la petición formulada al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para realizar el cómputo supletorio, tan es así, que aceptan en los escritos mediante los cuales desahogaron su garantía de audiencia constitucional, que el licenciado José Bernardo García Cisneros, Secretario General del Instituto, les refirió que si no había seguridad para llevarlo a cabo en Ixtlahuaca, lo realizaran en la Sala del Consejo General de este Instituto Electoral, de lo que se infiere que los argumentos de falta de seguridad y de garantías ya no resultaron válidos en ese momento, para no celebrar el cómputo de la elección municipal, tomando en consideración que es del dominio público que en los procesos electorales el edificio sede de este Organismo Electoral, se encuentra resguardado permanentemente tanto en sus bienes como en las personas que laboran en él, por los cuerpos de seguridad pública estatal y de seguridad privada, motivo por el cual estaba garantizada la seguridad e integridad física de todos los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuaca, para realizar el cómputo municipal que les fue solicitado, condiciones de seguridad que fueron aceptadas por los comparecientes a pregunta expresa que les fue formulada por este Órgano de Control Interno en el desahogo de su garantía de audiencia constitucional, en el siguiente sentido: "Que diga si las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de México que le fueron ofrecidas para realizar el cómputo de la elección municipal del Ayuntamiento de Ixtlahuaca, no le ofrecían las condiciones de seguridad para salvaguardar la integridad física de su persona y de los integrantes del Consejo Municipal", obteniendo como respuesta del C. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ TÉLLEZ la siguiente: "Si me daban la seguridad en el interior del Instituto Electoral del Estado de México, aunque es bien cierto que yo radico en Ixtlahuaca y dicha seguridad no la podría tener diario como hizo referencia el propio representante ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuaca de la Coalición PRI-PVEM el licenciado Héctor Arturo Barrera Valdez el mismo día doce de marzo del presente año" y de la C. ANGÉLICA MARÍA VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, la siguiente: "No se cuestiona la seguridad que al respecto prevaleció en el Instituto Electoral del Estado de México, si no la falta de seguridad en el Consejo Municipal Electoral y en general en el municipio de Ixtlahuaca, lo cual imposibilitó la realización del cómputo"; confesiones a las que se les da valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, de aplicación supletoria a la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del estado de México, independientemente de lo anterior los CC. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ TÉLLEZ y ANGÉLICA MARÍA VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, no acompañaron ningún medio de prueba para acreditar sus dichos, ni ofrecieron algún otro, así mismo de los alegatos que formularon, no se desprende ningún argumento que pueda favorecerles ya que únicamente se concretaron a manifestar que las faltas que se les atribuyen son injustas considerando que no se les brindó el apoyo para garantizar su integridad física y estimar que sus actividades han sido realizadas con apego a las normas legales, que no ha habido queja alguna hacia los trabajos realizados; por lo que a juicio de esta Contraloría Interna, queda ampliamente acreditada la responsabilidad administrativa que se les atribuye a los CC. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ TÉLLEZ y ANGÉLICA MARÍA VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, quienes se desempeñaban como Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuaca y Vocal de Organización y Secretario del referido Consejo Municipal, al haber faltado con su conducta a los deberes y obligaciones contenidos en los artículos 9 fracciones I, III y IX y 10 fracciones I, IV, XIII y XVIII, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, al no se conducirse con responsabilidad en la prestación del servicio electoral; no observar en el ejercicio de sus atribuciones y actividades, los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que regulan la actuación del Instituto Electoral del Estado de México; no cumplir con la máxima responsabilidad las atribuciones que derivan de su encargo al no realizar

el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Ixtlahuaca con motivo de la jornada electoral celebrada el día nueve de marzo del año dos mil tres; independientemente de que no cumplieron con las disposiciones que les dictó el Órgano Superior de Dirección en ese sentido y en consecuencia, no atendieron con diligencia las instrucciones y requerimientos para realizar de inmediato el cómputo del Ayuntamiento de Ixtlahuaca; observando lo dispuesto en los artículos 269 y 270 del Código Electoral del Estado de México que señalan la obligación para los Consejos Municipales de celebrar la sesión para hacer el cómputo de la elección de Ayuntamientos, el miércoles siguiente al de la realización de la misma y el procedimiento de cómo realizarse, sin que pueda convalidarse una transgresión expresa de la ley, por el común acuerdo entre autoridades y representantes de los partidos políticos ya que las disposiciones del Código Electoral del Estado de México, de acuerdo a lo establecido por el artículo primero, son de orden público y observancia general, por lo que su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las personas que participan en los procesos electorales.

- V. Que el segundo de los elementos materiales respecto al C. MOISÉS ALEJANDRO CARRASCO SANTILLÁN quien se desempeña como Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral de Ixtlahuaca, Estado de México, no se encuentra acreditado, ya que en el desahogo de la garantía de audiencia constitucional, el C. MOISÉS ALEJANDRO CARRASCO SANTILLÁN manifestó que en su calidad de Vocal de Capacitación pertenece a la Junta Municipal Electoral de Ixtlahuaca pero no al Consejo Municipal que es el órgano encargado de llevar a cabo el cómputo municipal y en el que inciden directamente los Vocales Ejecutivo y de Organización como Presidente y Secretario y los Consejeros Electorales que forman parte del Consejo; y con respecto al oficio número IEEM/SG/3262/03 de fecha doce de marzo del presente año, expedido por el Órgano Superior de Dirección de este Instituto, argumentó desconocer su existencia en virtud de que el día doce de marzo del presente año, no participó en la entrega de los paquetes electorales del municipio de Ixtlahuaca; y que por tal situación nunca se negó a recibir dicho oficio, del cual no tenía conocimiento y por no haber estado presente el día que sucedieron los hechos. A este respecto es de señalarse que, en efecto, el artículo 122 del Código Electoral del Estado de México, establece que los Consejos Municipales Electorales se integrarán por dos Consejeros que serán el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal correspondiente y que fungirá como presidente del Consejo el Vocal Ejecutivo, y como Secretario del Consejo, el Vocal de Organización Electoral, quien auxiliará al presidente en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias; seis Consejeros Electorales y un representante de cada uno de los partidos políticos con registro; dispositivo del que se desprende que el C. MOISÉS ALEJANDRO CARRASCO SANTILLÁN, en su calidad de Vocal de Capacitación de la Junta Municipal de Ixtlahuaca, México, no forma parte del Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuaca, quedando en consecuencia, desvirtuada la falta que se le atribuye.
- VI. Una vez que se ha determinado que con su actuar el C. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ TÉLLEZ quien se desempeñaba como Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuaca, es responsable de los hechos que se le atribuyen, al haberse negado a celebrar el cómputo de la elección del Ayuntamiento de citado municipio, infringiendo en consecuencia lo dispuesto por los artículos 269 y 270 del Código Electoral del Estado de México, y no recibir el oficio del Órgano Superior de Dirección, que lo instruiría para iniciar de inmediato la Sesión del Cómputo de referencia, por haber sido improcedente la petición que le formuló al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que este realizara el cómputo supletorio; por lo que con esta conducta dejó de observar los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que regulan la actuación del Instituto Electoral del Estado de México. Por otra parte, tomando en consideración los elementos que alude el artículo 11 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, en relación a los criterios que deberán observarse para determinar la gravedad de la conducta, se concluye que en este caso, resulta grave ya que atendiendo a las circunstancias bajo las cuales se cometió, no solo afecta la imagen y prestigio del Instituto Electoral del Estado de México, sino que también se alteró el desarrollo de los procesos electorales 2002-2003, en el Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México así como los fines del Instituto de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y atendiendo a las circunstancias que refiere el artículo 14 del citado ordenamiento legal, se trata de una persona mayor de edad, con capacidad para diferenciar entre lo que es correcto y lo que no lo es, con la carrera de licenciado en derecho, lo que lo coloca en la posibilidad de saber las consecuencias de su conducta, con una antigüedad en el servicio electoral de cuatro meses, de donde se desprende, que amén de ser profesional del derecho, debe de conocer las normas, acuerdos y demás disposiciones emitidas por el Consejo General del Instituto y que conoce además por ser perito en la materia que las disposiciones del Código Electoral del Estado de México, son de orden público y de observancia general, por lo que con fundamento en los artículos 46 fracción II y 49 de la referida Normatividad este Órgano de Control Interno, considera en justicia se le imponga la sanción consistente en la inhabilitación por cinco años para ejercer algún empleo, cargo o comisión en el Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que en virtud que en la presente resolución también quedó determinado que con su conducta la C. ANGÉLICA MARÍA VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, quien se desempeñaba como Vocal de Organización y Secretario del Consejo Municipal de Ixtlahuaca, es responsable de las faltas administrativas que se le

atribuyen, por haberse negado al igual que el Vocal Ejecutivo y Presidente del referido Consejo a celebrar el cómputo de la elección del Ayuntamiento de citado municipio, por lo que dejaron de observar lo establecido por los artículos 269 y 270 del Código Electoral del Estado de México, y no atender la instrucción que les dio el Órgano Superior de Dirección para iniciar de inmediato la Sesión del Cómputo de referencia, en tal virtud dejó de observar los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que regulan la actuación de los servidores electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Por lo anterior y por lo que respecta a los elementos que de acuerdo con el artículo 11 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, se deben tomar en cuenta para determinar la gravedad de la conducta, se considera que en este caso, la misma resulta grave ya que atendiendo a las circunstancias bajo las cuales se cometió, no solo afecta la imagen y prestigio del Instituto Electoral del Estado de México, sino que además alteró el desarrollo normal de los procesos electorales 2002-2003, en el Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México, y atendiendo a las circunstancias que refiere el artículo 14 del citado ordenamiento legal, es de señalarse que se trata de una persona mayor de edad, con capacidad para diferenciar entre lo que es correcto y lo que no lo es, con estudios de licenciado en derecho, lo que la coloca en la posibilidad de saber las consecuencias de su conducta, con una antigüedad en el servicio electoral de cinco meses, de donde se desprende, amén de ser profesional del derecho, que debe de conocer las normas, acuerdos y demás disposiciones emitidas por el Consejo General del Instituto y que por ser perito en la materia sabe que las disposiciones del Código Electoral del Estado de México, son de orden público y de observancia general, por lo que no pueden dejar de aplicarse por el solo acuerdo de voluntades, por lo anterior, con fundamento en los artículos 46 fracción II y 49 de la referida Normatividad esta Contraloría Interna, considera en justicia se le imponga la sanción consistente en la **inhabilitación por cinco años para ejercer algún empleo, cargo o comisión en el Instituto Electoral del Estado de México.** -----

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se: -----

#### R E S U E L V E

- PRIMERO.-** Los CC. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ TÉLLEZ, y ANGÉLICA MARÍA VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, quienes se desempeñaron como Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuaca, Estado de México y Vocal de Organización y Secretario del referido Consejo Municipal, respectivamente, son administrativamente responsables de los hechos que se les atribuyen, de conformidad con lo señalado en el considerando IV de esta resolución.-----
- SEGUNDO.-** En consecuencia, con fundamento en los artículos 12, 13, 38, 39 fracción VI, y 43 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, se propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que a los Exservidores Electorales CC. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ TÉLLEZ y ANGÉLICA MARÍA VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción II y 49 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México se les imponga la sanción consistente en la **inhabilitación por el término de cinco años para ejercer un empleo, cargo o comisión dentro de este Instituto Electoral del Estado de México**, con efectos a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución. Lo anterior en base a los razonamientos expuestos en los considerandos VI y VII.-----
- TERCERO.** No ha lugar a imponer sanción alguna al C. MOISÉS ALEJANDRO CARRASCO SANTILLÁN, quien se desempeña como Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral de Ixtlahuaca, Estado de México, por los motivos expuestos en el considerando V de la presente resolución.-----
- CUARTO.-** Una vez aprobada por el Consejo General notifíquese personalmente la presente resolución en los domicilios que señalaron para tal efecto los CC. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ TÉLLEZ, ANGÉLICA MARÍA VELÁZQUEZ GONZÁLEZ y MOISÉS ALEJANDRO CARRASCO SANTILLÁN y por oficio a sus Superiores Jerárquicos que tenían en el momento en que se suscitaron los hechos esto es al Director General y los Directores de Organización y Capacitación, así como al Director de Administración todos ellos del Instituto Electoral del Estado de México, para que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15 de la Normatividad en cita, deje constancia de la sanción impuesta en los expedientes personales.-----
- QUINTO.-** Con apego a lo dispuesto en el artículo 39 fracción VIII de la Normatividad en cita, una vez aprobadas por el Consejo General, inscribanse las sanciones impuestas a los CC. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ TÉLLEZ y ANGÉLICA MARÍA VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, en el Registro de Servidores Electorales Sancionados de la Contraloría Interna de este Instituto.-----
- SEXTO.-** Cúmplase, y en su oportunidad archívese el expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/PACI/004/03, como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvió y firmó el licenciado José Luis García Rodríguez, Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, el diecinueve de marzo del año dos mil tres.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
EL CONTRALOR INTERNO**

**LIC. JOSÉ LUIS GARCÍA RODRÍGUEZ**  
(Rúbrica).



**CONTRALORÍA INTERNA**

**EXPEDIENTE N° IEEM/PACI/005/03**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de marzo de dos mil tres.

--- **VISTOS** para resolver los autos del expediente administrativo de responsabilidad número IEEM/PACI/005/03, radicado en la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de los CC. SAMUEL TORRES VILLANUEVA, FIDEL FLORES JORGE y PATRICIA RAMÍREZ TUFÍÑO, Vocales Ejecutivo, de Organización y de Capacitación de la Junta Municipal Electoral de Atlautla, Estado de México, por la probable violación a lo dispuesto por los artículos 269 y 270 del Código Electoral del Estado de México, así como a lo establecido por los artículos 9 fracciones I, III y IX y 10 fracciones I, y XVIII de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México; y,

**R E S U L T A N D O**

1. Que en fecha dieciocho de marzo del año dos mil tres, se recibió el oficio número IEEM/PCG/1214/03, de la misma fecha, suscrito por los CC. licenciada Ma. Luisa Ferrera Paniagua, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y licenciado José Bernardo García Cisneros, Secretario General del Consejo General del citado Instituto, que a la letra dice:

**"LIC. JOSÉ LUIS GARCÍA RODRÍGUEZ  
CONTRALOR INTERNO  
P R E S E N T E**

En la Sesión Ordinaria del Consejo General de fecha 18 de marzo del año en curso, se acordó solicitar la intervención de la Contraloría Interna a su cargo, para efecto de instaurar un procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra del Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Municipal; del Vocal de Organización y Secretario del Consejo Municipal; y del Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral de Atlautla, Estado de México, por no celebrar el cómputo de la elección de Ayuntamiento de ese Municipio y en consecuencia, no acatar lo dispuesto por los Artículos 269 y 270 del Código Electoral del Estado de México, en su carácter de Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral, respectivamente, en lo que corresponde a su nombramiento, argumentando condiciones de seguridad mínimas para realizar el cómputo y hechos violentos cometidos en su contra, además de no concluir la sesión relativa a dicho acto electoral.

Adjunto al presente, los documentos relacionados con este asunto.

Se le instruye informar a este Consejo General, sobre el avance del procedimiento administrativo de responsabilidad que se indica.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para hacerle llegar un cordial saludo.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
A T E N T A M E N T E  
LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL

LIC. MA. LUISA FARRERA PANIAGUA

EL SECRETARIO GENERAL

LIC. JOSÉ BERNARDO GARCÍA CISNEROS".

2. En fecha dieciocho de marzo del año dos mil tres, se levantó el acta de radicación del procedimiento administrativo de responsabilidad del expediente al rubro indicado, instaurado en contra de los CC. SAMUEL TORRES VILLANUEVA, FIDEL FLORES JORGE y PATRICIA RAMÍREZ TUFIÑO, Vocales Ejecutivo, de Organización y de Capacitación de la Junta Municipal Electoral de Atlautla, Estado de México, respectivamente, derivado de los hechos que se especifican en el oficio transcrito en el resultando que antecede, al considerar que con su conducta infringieron lo establecido en los artículos 9 fracciones I, III y IX y 10 fracciones I y XVIII de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, al no conducirse estos Servidores Electorales con responsabilidad en la prestación del servicio electoral; además de no observar en el ejercicio de sus atribuciones y actividades, los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que regulan la actuación del Instituto Electoral del Estado de México, no cumpliendo con la máxima responsabilidad las atribuciones que derivan de su encargo al no celebrar el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, con motivo de la jornada electoral celebrada el día nueve de marzo del año dos mil tres; aunado también, a que no concluyeron la sesión relativa a dicho acto electoral, infringiendo con su conducta los artículos 269, 270 y 271 del Código Electoral del Estado de México, que señalan la obligación para los Consejos Municipales de celebrar la sesión para hacer el cómputo de la elección de Ayuntamientos, el miércoles siguiente al de la realización de la misma, el procedimiento de cómo realizarse y que esta no se suspenderá mientras no se concluya el cómputo de la elección, por lo que con su conducta dejaron de aplicar disposiciones de orden público y de observancia general, violando en consecuencia el artículo 1° del citado Código Electoral.
3. Que en fecha dieciocho de marzo del año dos mil tres, el Contralor Interno y personal de actuaciones levantaron acta administrativa, con la finalidad de dar fe que en la Sala de Sesiones del Consejo General del Edificio Sede de este Organismo, sito en Paseo Tolloca No. 944, Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, de esta Ciudad Capital, en la Sesión Ordinaria que se efectúa el día de la fecha, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, lleva a cabo el cómputo supletorio de la elección ordinaria de Ayuntamiento del Municipio de Atlautla, Estado de México, en el que se observa que el Secretario General, licenciado José Bernardo García Cisneros, ante la presencia de los integrantes del Consejo General así como de los representantes de los partidos políticos, procede a revisar los paquetes electorales que han sido colocados en el piso al frente de la mesa de Sesiones del Consejo General, manifestando el Secretario General, que los paquetes no muestran signos de alteración, procediendo a sacar los paquetes para la verificación correspondiente. Acto continuo la presidenta del Consejo General, señala el inicio del cómputo municipal en cuestión. Lo anterior para acreditar el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, realiza supletoriamente el cómputo de la elección ordinaria del Ayuntamiento del Municipio de Atlautla, Estado de México, en virtud de que no fue realizado por los integrantes del Consejo Municipal Electoral del citado Municipio, agregando además fotografías que muestran los hechos del cómputo que se señala, así como un cassette que contiene la grabación de la referida sesión ordinaria del Consejo General, donde se trata el asunto referente al cómputo.
4. En cumplimiento al acuerdo primero del acta de radicación del procedimiento administrativo de responsabilidad, de fecha dieciocho de marzo del año dos mil tres, mediante oficios números IEEM/CI/2232/03, IEEM/CI/2233/03 e IEEM/CI/2234/03, todos de fecha dieciocho de marzo del dos mil tres, se procedió a citar a los CC. SAMUEL TORRES VILLANUEVA, FIDEL FLORES JORGE y PATRICIA RAMÍREZ TUFIÑO, Vocales Ejecutivo, de Organización y de Capacitación de la Junta Municipal Electoral de Atlautla, Estado de México, respectivamente, al desahogo de su garantía de audiencia constitucional prevista en el artículo 39 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, a efecto de que declararan con relación a la responsabilidad administrativa que se les imputa, ofrecieran pruebas y alegaran lo que a su derecho conviniera, por sí o por medio de un defensor o persona de su confianza, apercibiéndolos que para el caso de no comparecer sin justa causa, se les tendría por precluido su derecho a declarar, y se resolverá este asunto con los elementos que obran en el expediente; así mismo se ordenó citar por el mismo medio a los CC. REBECA SÁNCHEZ BAUTISTA, NAZARIO ADAYA VIDALES, BENJAMÍN CENOBIO BAUTISTA MORALES, ENEDINO RIVERA NERI, ALÍ BAUTISTA GUEVARA y ANDRÉS RIVERA TORRES, Consejeros Municipales Electorales propietarios del Consejo Municipal de Atlautla, Estado de México, a efecto de que argumenten lo que consideren conveniente en relación a los hechos que se investigan.

5. Que mediante los oficios citatorios de referencia números IEEM/CI/2232/03, IEEM/CI/2233/03 e IEEM/CI/2234/03, todos de fecha dieciocho de marzo del dos mil tres, dirigidos a los CC. SAMUEL TORRES VILLANUEVA, FIDEL FLORES JORGE y PATRICIA RAMÍREZ TUFÍÑO, Vocales Ejecutivo, de Organización y de Capacitación de la Junta Municipal Electoral de Atlautla, Estado de México, notificados en forma personal en fecha diecinueve del mismo mes y año, mediante los cuales se les hizo saber las presuntas irregularidades administrativas que se les atribuyen y el derecho a declarar lo que a sus intereses conviniera por sí o por medio de su defensor o persona de su confianza, apercibiéndolos que para el caso de no comparecer sin justa causa, se les tendría por perdido su derecho para ofrecer pruebas y alegatos en esta etapa procesal, y que se dictaría la resolución correspondiente con los elementos que obran en el expediente; y de igual manera mediante los oficios números IEEM/CI/2336/2003, IEEM/CI/2237/2003, IEEM/CI/2338/2003, IEEM/CI/2339/2003, IEEM/CI/2340/2003, e IEEM/CI/2341/2003, de fechas dieciocho de marzo del dos mil tres, los CC. REBECA SÁNCHEZ BAUTISTA, NAZARIO ADAYA VIDALES, BENJAMÍN CENOBIO BAUTISTA MORALES, ENEDINO RIVERA NERI, ALI BAUTISTA GUEVARA y ANDRÉS RIVERA TORRES, Consejeros Municipales Electorales propietarios del Consejo Municipal de Atlautla, Estado de México, notificados en forma personal en fecha diecinueve del mismo mes y año, mediante los cuales se les solicitó su comparecencia para el día veintiuno de marzo del año en curso, a las doce horas en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que argumentaran lo que consideraran pertinente en relación a la negativa de los CC. SAMUEL TORRES VILLANUEVA, FIDEL FLORES JORGE Y PATRICIA RAMÍREZ TUFÍÑO, quienes se desempeñaban respectivamente como Vocales Ejecutivo, de Organización y de Capacitación de la Junta Municipal Electoral de Atlautla, Estado de México, de no celebrar el cómputo de la elección de ayuntamiento de ese municipio, argumentando condiciones de seguridad mínimas para no llevarlo a cabo y hechos violentos cometidos en su contra, además de no concluir la sesión relativa a dicho acto electoral.
6. Que el día veintiuno de marzo del año dos mil tres, a las doce horas, fecha y hora señalados para que tuviera verificativo el desahogo de la garantía de audiencia constitucional, compareció ante este Órgano de Control Interno el C. SAMUEL TORRES VILLANUEVA, quien hasta el día dieciocho de marzo del año dos mil tres, se desempeñó como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral y Presidente del Consejo Municipal Electoral de Atlautla, Estado de México, en virtud de la sustitución aprobada por acuerdo del Consejo General en su sesión ordinaria de ese día, quien en relación a los hechos que se le imputan manifestó: "Que en relación a la presunta responsabilidad administrativa que se me atribuye de no haber celebrado el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, además de no concluir la sesión de dicho cómputo al respecto quiero manifestar que el día nueve de marzo del año en curso, a las veintidós treinta horas, irrumpió en las oficinas de la Junta Municipal de Atlautla, Estado de México, un grupo numeroso de aproximadamente entre cuatrocientas y quinientas personas encabezado por los candidatos del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Parlamento Ciudadano y Convergencia, quienes impidieron continuar dicha sesión por los acontecimientos sucedidos, habiéndole dado lectura hasta entonces a once actas de escrutinio y cómputo de las catorce que habían llegado a las instalaciones de la Junta, por lo que las trece restantes tuvieron que ser trasladadas por los funcionarios de casillas a la Junta Distrital Electoral de Amecameca en virtud de que les fue imposible entregarlos en la Junta Municipal Electoral por los incidentes que estaban aconteciendo en ese momento, precisando que en el Municipio de Atlautla se instalaron veintisiete, posteriormente los candidatos antes señalados nos presionaron a los integrantes del Consejo Municipal Electoral para que se elaborara una acta, en la que se declarara la anulación de las elecciones ya que argumentaban habían existido una serie de irregularidades por parte de la "Coalición Alianza para Todos", por lo que los integrantes del Consejo ante esta presión procedimos a elaborar y a firmar el acta junto con los candidatos, que nos fue solicitada por temor a ser agredidos por estas personas, posteriormente salieron del interior de las instalaciones de la Junta Municipal Electoral de Atlautla, y se mantuvieron fuera del inmueble, abandonando las oficinas del referido órgano desconcentrado el personal que labora en la Junta y los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Atlautla, a las dos horas aproximadamente del día diez de marzo del año en curso, esta acta por la que se anulaba la elección a petición de los candidatos de los partidos mencionados, fue enviada vía fax aproximadamente a la una de la mañana del día diez de marzo de este año, al Instituto Electoral del Estado de México, sin poder precisar si se envió al fax de la Dirección General o de la Dirección de Organización; cuando salimos de la oficina donde se encuentra la Junta Municipal Electoral, nos dirigimos a nuestros respectivos domicilios poniéndonos antes de acuerdo para vernos alrededor de las diez de la mañana del día diez de marzo del año en curso en las oficinas de la Subprocuraduría de Justicia de Amecameca, para levantar el acta correspondiente a los incidentes ocurridos y que se han mencionado, lo cual acredito con la copia certificada del acta número AME/DEL.E/III/361/2003, por el delito contra el proceso electoral, levantada por el suscrito en mi carácter de Presidente del Consejo Municipal Electoral de Atlautla y en contra de quien resulte responsable, denuncia que también realizó el C. Fidel Flores Jorge, quien se desempeñaba como Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral de Atlautla, y por disposición de la ley como Secretario del Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, así como por el C. Nazario Adaya Vidales, quien se desempeña como Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal Electoral del referido Municipio, acta que solicito sea agregada a la presente declaración; así mismo quiero manifestar que ese mismo día aproximadamente a las dieciséis horas nos reunimos con el Coordinador de

Organización licenciado Ricardo López Torres, quien nos indicó que le habían dado instrucciones que se deberían extraer los catorce paquetes electorales que se encontraban en el resguardo de la Junta Municipal Electoral de Atlautla y que para hacerlo se contaba con dos unidades de policía estatal y un Notario Público para da fe de estas actividades, posteriormente nos trasladamos al domicilio de la Junta Municipal Electoral de Atlautla a las diecinueve treinta horas aproximadamente, habiendo hecho antes la convocatoria a los representantes de partidos por vía telefónica para que estuvieran presentes a las veinte horas del día diez de marzo del año en curso en las instalaciones de la Junta Municipal Electoral para la apertura del resguardo que contenía los catorce paquetes electorales y así trasladarlos al Instituto Electoral del Estado de México; pero al llegar a las instalaciones de la junta los integrantes del Consejo Municipal Electoral junto con el Coordinador de Organización, los inconformes empezaron a tocar las campanas de la iglesia y a tronar cuetones lo que ocasionó la presencia de una gran multitud de simpatizantes de los partidos políticos que sumaban unas quinientas personas aproximadamente; ya en el interior de las instalaciones el candidato del partido Acción Nacional, de Parlamento Ciudadano, de la Revolución Democrática y sus representantes ante el Consejo y otros simpatizantes acordaron no dejar extraer ningún documento de las instalaciones de la Junta Municipal Electoral de Atlautla, Estado de México, solicitando se presentaran las actas de escrutinio y cómputo de los catorce paquetes electorales que se encontraban en el resguardo y dando un plazo de las doce horas del día once de marzo del año en curso, retirándose los candidatos y simpatizantes del interior de las instalaciones pero quedando dentro los integrantes del Consejo Municipal Electoral, hasta el día siguiente en el que esperaban las actas, cumplido el plazo se presentaron las actas y exigieron se elaborara una acta circunstanciada en donde el Consejo Municipal Electoral, solamente reconociera once paquetes electorales de los catorce ya que según ellos estos once son los únicos que se les había dado lectura durante la sesión ininterrumpida de la jornada electoral, posteriormente elaborada y firmada el acta la multitud solicitó se saliera a la calle a darle lectura para que ellos estuvieran enterados de cual era la situación hasta entonces de su petición de anulación de la elección, en el transcurso de la lectura se exclamaron ofensas e insultos a los integrantes del Consejo Municipal Electoral, que acompañaron a dar lectura a dicha acta, posteriormente alrededor de las diecinueve horas, los integrantes del Consejo Municipal Electoral, abandonamos las instalaciones pero no sin antes convocar a los representantes de los Partidos Políticos debidamente acreditados ante este Consejo, para celebrar sesión de cómputo el día doce de marzo del año en curso, a las ocho horas, el día miércoles los integrantes del Consejo Municipal Electoral nos presentamos en las instalaciones de la Junta Municipal Electoral de Atlautla, Estado de México, a la hora indicada no siendo así los representantes de Partidos Políticos, quienes llegaron aproximadamente a las nueve horas, pero se mantuvieron fuera de las instalaciones y fue hasta las diez treinta horas aproximadamente, cuando decidieron introducirse a las instalaciones e iniciar la sesión de cómputo que estaba programada a las ocho horas, cabe mencionar que por carecer de líneas telefónicas no se contaba con el guión de la sesión por lo que se dificultó su realización, sin embargo siendo las diez horas con treinta y nueve minutos se dio inicio a la sesión siguiendo los pasos contenidos en el orden del día y posteriormente en presencia de consejeros electorales y representantes de partidos se abrió el resguardo y se extrajeron los once paquetes electorales que los partidos inconformes solamente reconocían, se dio lectura a las actas correspondientes de cada casilla electoral, cuatro cincuenta y seis contigua uno, cuatro cincuenta y siete básica, cuatro cincuenta y siete contigua uno, cuatro cincuenta y ocho básica, cuatro cincuenta y ocho contigua uno, cuatro cincuenta y nueve contigua uno, cuatro sesenta y uno básica, cuatro sesenta y tres contigua dos y cuatro sesenta y seis contigua uno, cuatro sesenta y siete contigua uno y cuatro sesenta y ocho extraordinaria; no presentándose ninguna objeción a estos resultados por parte de los representantes de los partidos políticos, posteriormente se procedió a clausurar la sesión apresuradamente ya que la intimidación por parte de la gente reunida afuera de las instalaciones inició nuevamente tocando las campanas y tronando cuetones, ante esta situación la seguridad pública que se encontraba resguardando nos sugirió abandonar las instalaciones inmediatamente ya que la gente se estaba aglomerando rápidamente. Cabe señalar que se pudieron capturar los resultados de las tres casillas que se encontraban en el resguardo pero que no reconocían los representantes de los partidos políticos por lo que se procedió a elaborar un acta complementaria del acta de sesión de cómputo municipal del Municipio de Atlautla quedando es estas registrados los resultados de las catorce casillas que se encontraban en el resguardo de las instalaciones de esta Junta Municipal y que los trece restantes no se pudieron computar en dicha sesión debido a que el día diez de marzo aproximadamente a las veintidós horas fueron trasladadas de la Junta Distrital de Amecameca al Instituto Electoral del Estado de México, por personal autorizado ubicado en la ciudad de Toluca, por los motivos expuestos no se pudo concluir en su totalidad la sesión de cómputo y solamente se llevó en forma parcial ya que no se encontraban los veintisiete paquetes que conforman el total del Municipio de Atlautla. Así mismo quiero manifestar que en fecha dieciséis de marzo del año dos mil tres los integrantes del Consejo Electoral de Atlautla solicitamos por escrito a la Consejera Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, se llevara a cabo el cómputo Municipal en forma supletoria, debido a los acontecimientos violentos suscitados el día nueve de marzo del año en curso ya que no se pudo concluir el cómputo preeliminar quedando bajo resguardo del Consejo catorce paquetes Electorales, de los cuales once paquetes fueron reconocidos por los representantes de los partidos políticos y tres de ellos no fueron reconocidos, lo anterior se solicitó en virtud de que los ciudadanos continuaban apostados a las afueras de las instalaciones del referido Consejo



Municipal por lo que no fue posible llevar a cabo nuestras actividades y por seguridad de los integrantes del Consejo. Por último quiero manifestar que por todos los acontecimientos sucedidos la Vocal de Capacitación sufrió una crisis nerviosa lo que a puesto en riesgo su vida por lo que considero que esto es una prueba de la tensión que se ha vivido en estos días todo el personal que laboramos en esta instalaciones de la Junta Municipal de Atlautla". Ofreciendo para acreditar sus argumentos al desahogar su garantía de audiencia constitucional las documentales públicas, marcadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; así como las probanzas técnicas marcadas con los numerales 8 y 9; la instrumental de actuaciones, y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, marcadas con los numerales 10 y 11, por lo que este Órgano de Control Interno, acordó que en relación con las pruebas marcadas con los números del uno al once, las mismas se admiten en sus términos y tomando en consideración su propia y especial naturaleza con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 fracción III inciso c) de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, se tienen por desahogadas, las cuales serán tomadas en consideración y valoradas al momento de emitir la resolución correspondiente en el presente procedimiento administrativo de responsabilidad.-----

7. Que el día veintiuno de marzo del año dos mil tres, a las doce horas, fecha y hora señalados para que tuviera verificativo el desahogo de la garantía de audiencia constitucional, compareció ante este Órgano de Control Interno el C. FIDEL FLORES JORGE, quien hasta el día dieciocho de marzo del año dos mil tres, se desempeñó como Vocal de Organización y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Atlautla, Estado de México, en virtud de la sustitución aprobada por acuerdo del Consejo General en su sesión ordinaria de ese día, quien en relación a los hechos que se le atribuyen manifestó: "Que el día nueve de marzo del presente año, siendo aproximadamente las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos y estando en sesión permanente, irrumpieron en las instalaciones que ocupa el Consejo Municipal de Atlautla, Estado de México, un contingente de aproximadamente unas seiscientas personas lideradas por los candidatos del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Parlamento Ciudadano y Convergencia, amenazando a los integrantes del Consejo Municipal y gritando que se había cometido fraude, rompiendo vidrios de las ventanas, de la puerta principal con palos, piedras y fierros, al igual comenzaron a incendiar pedazos de estopa impregnados con gasolina, mismos que arrojaron al interior de las oficinas, causando pánico entre los que estábamos adentro, prueba fehaciente de este acto, la Vocal de Capacitación sufrió una crisis nerviosa y hasta el momento se encuentra en estado de observación médica, por presentar hemiplejía de cuerpo entero. La gente enardecida forzó la puerta principal para poder entrar a las oficinas del Consejo y destruir la documentación electoral que se encontraba en ese momento en el lugar, los mismos representantes de los partidos políticos, acreditados ante este Consejo, no pudieron contener a sus simpatizantes, teniendo ellos mismos miedo de lo que pudiera pasar, al mismo tiempo, se pidió la ayuda de seguridad pública, la cual no tuvo respuesta inmediata por lo que no pudo intervenir. Dentro del Consejo, el Presidente del mismo, pidió que se formara una comisión por parte del contingente para que solamente este entrara y dialogara, entrando por parte de dicha comisión los candidatos de los partidos políticos inconformes, situación ante la cual se llegó a un acuerdo para elaborar un acta en la que se pedía la anulación de las elecciones en el municipio de Atlautla, firmando al margen y calce de la misma, los miembros integrantes del Consejo así como los candidatos interesados, dejándonos salir de las instalaciones alrededor de las tres de la madrugada del día diez de marzo del citado año. El día lunes diez de marzo, nos presentamos en la Subprocuraduría del Estado con sede en Amecameca, para iniciar un acta por los acontecimientos que se suscitaron el día nueve del citado mes y año y ese mismo día, se nos solicitó por el Coordinador de Organización, Lic. Ricardo López, remitir los paquetes electorales que se encuentran en resguardo de nuestro Consejo al Instituto Electoral del Estado de México, para ello se contó con la presencia de un notario público para que diera fe de los hechos, así como seguridad pública; actividad que no se pudo llevar a cabo porque en los momentos de entrar a las instalaciones del Consejo; inmediatamente la gente se comenzó a aglomerar en la calle, frente a la Junta, misma que impidió la salida de la documentación electoral, así como de los integrantes del Consejo, entrando nuevamente a estas instalaciones la misma comisión que se formó el día nueve, encabezada por los candidatos, de los partidos interesados y de sus representantes, los cuales solicitaron que se levantara un acta donde se pedía reconocer por parte de estos mismos, solamente once paquetes electorales y los otros tres paquetes, los desconocían porque no sabían cómo habían llegado ni quién los había traído al Consejo, documento que está firmado al calce y margen por los integrantes del Consejo Municipal, mismo día que no se nos permitió salir de las instalaciones sino hasta las ocho de la noche aproximadamente, tampoco dejaban entrar gente a las instalaciones y la gente que se acercaba o quería ingresar, inmediatamente la abordaba para preguntarle a qué iba y para qué. El documento que se levantó en este día se obligó a los integrantes del Consejo a que le dieran lectura en la calle, empezando los insultos y agresiones verbales por parte de la gente amotinada, diciendo que eran puros plinches priistas, ratas coludas hijos de Salinas y cuando se metieron los integrantes a las instalaciones, también les gritaron que se metieran a su chiquero y que luego les traían maíz para que tragan. El mismo día martes en la noche, se nos comunicó, sin recordar en este momento por quién, que teníamos que sesionar para llevar a cabo el cómputo municipal por lo que se tuvo que convocar a los integrantes del Consejo de manera urgente y verbal, citándolos a las ocho de la mañana para dar inicio. Sin embargo no fue posible comenzar a la hora prevista porque no se presentaron los representantes de los partidos políticos sino hasta después de las diez de la mañana y dando inicio la sesión de cómputo municipal a las diez horas con treinta minutos, levantándose acta correspondiente pero

sin agregar resultados ya que no se contaba con el formato adecuado y además de no poder contar con los otros trece paquetes electorales que ya se encontraban en el Instituto Electoral del Estado de México, desconociendo quién los entregó y quién los solicitó, por lo que quedó pendiente la entrega de las constancias de mayoría, levantando un acta complementaria donde se asientan los resultados de los catorce paquetes electorales que solamente se tienen en el resguardo de este Consejo. Mientras en la calle, la gente empezaba a insultar y a gritar, repicando las campanas de las capillas cercanas al Consejo por lo que la presión, los nervios y el miedo aumentaba en los que estábamos dentro de las instalaciones por lo que se nos sugirió por parte de la policía estatal, que nos retiráramos lo más pronto posible del lugar, por lo que tuvimos que retirarnos por temor a alguna agresión ya que previamente antes a los Consejeros se les amenazó directamente que si no habían tenido con lo que pasó el domingo, que se acordaran que también tenían hijos por lo que nos tuvimos que marchar, dejando la gente apostada afuera de las instalaciones de la Junta, mismas que estuvieron haciendo guardias durante el día y la noche para no dejar entrar a nadie, cerrando la calle con piedras y colocando una lona, acciones que se prueban con fotografías y un video que serán ofrecidas por el Vocal Ejecutivo de la citada Junta, las cuales al momento de su valoración deberá tomarse en consideración también al de la voz. A consecuencia de esta situación y previendo la integridad de los miembros del Consejo, éste solicitó al Consejo General que llevara a cabo el cómputo supletorio del Ayuntamiento de Atlautla, y por lo que respecta al punto en el que se menciona que no se concluyó la sesión relativa a dicho acto electoral, esto es, al cómputo del Ayuntamiento de Atlautla, fue debido a las circunstancias que ya han sido explicadas en este documento": Ofreciendo para acreditar sus aseveraciones las probanzas marcadas con los numerales 1 y 2, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana; por lo que este Órgano de Control Interno, acordó en relación a las pruebas marcadas con los números 1 y 2, las mismas se admiten en sus términos y tomando en consideración su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 fracción III inciso c) de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, se tienen por desahogadas, las cuales serán tomadas en consideración y valoradas al momento de emitir la resolución correspondiente en el presente procedimiento administrativo de responsabilidad.-----

8. Que el día veintiuno de marzo del año dos mil tres, a las doce horas, fecha y hora señalados para que tuviera verificativo el desahogo de la garantía de audiencia constitucional, compareció ante este Órgano de Control Interno el C. PEDRO HUGO VILLANUEVA DURAN, quien comparece voluntariamente ante este Órgano de Control Interno, para solicitar se que recabe su declaración en virtud de que es concubinario de la C. PATRICIA RAMÍREZ TUFÍÑO, quien se desempeña como Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral de Atlautla, Estado de México, quien en relación a los hechos que se le atribuyen a su concubina manifestó: "Que bajo protesta de decir verdad, manifiesto que vivo en unión libre con la C. Patricia Ramírez Tufiño, desde hace cuatro años aproximadamente, en el domicilio que especifiqué al proporcionar mis generales y que el pasado día miércoles diecinueve de marzo del año en curso, me fue entregado el oficio citatorio al que me referí al solicitar mi comparecencia voluntaria, en donde se solicitó la comparecencia de mi concubina a la garantía de audiencia constitucional para el día de hoy a las doce horas, para que declarara en relación a las presuntas irregularidades administrativas consistentes en no celebrar el cómputo de la elección del ayuntamiento de Atlautla, estado de México, sin embargo por causas ajenas a su voluntad no le es posible comparecer ante esta autoridad, ya que le recomendaron reposo absoluto, con motivo del diagnóstico de parálisis facial, tal como lo acreditó con el original del certificado de incapacidad número de folio 575810 que le fue expedido por el instituto de seguridad social del estado de México y municipios ISSEMYM, en fecha diecinueve de marzo del año en curso, así como con los originales de las recetas médicas que fueron expedidas por personal de la coordinación municipal de salud de Atlautla, estado de México, dependiente del instituto de salud del estado de México, de fechas diez de marzo y catorce de marzo ambas del año dos mil tres, en las cuales se puede observar los medicamentos que le fueron recetados, así como las indicaciones generales que debería de observar con motivo de su padecimiento, documentos que solicito me sean devueltos por serme necesarios para otros trámites administrativos, así mismo quiero exhibir una nota informativa elaborada de su puño y letra por mi concubina Patricia Ramírez Tufiño, en la cual informa lo que aconteció el día nueve de marzo del año en curso, en la junta municipal electoral de Atlautla, estado de México, aproximadamente a las veintidós treinta horas, cuando se encontraba ella recibiendo los paquetes electorales y que escucho mucho ruido de personas que se acercaron a las instalaciones de la junta, mismos que iban molestos y agrediendo verbalmente por lo que ella tomo su bolsa se subió las escaleras del inmueble y con cinco personas mas se encerró en el baño, y que en ese momento empezó a sentir sus piernas adormecidas que estuvo adentro dos horas y media y que percibió vidrios rotos en el inmueble, quiero manifestar que con motivo de estos hechos yo acudí personalmente al auxilio de mi concubina, a las instalaciones de la junta municipal de Atlautla, ya que me enteré como a las veintidós cuarenta y cinco horas de esa fecha, por medio de personal de seguridad pública del estado de México, que la junta municipal electoral, había sido tomada por asalto, por aproximadamente seiscientas personas, por lo que me trasladé de inmediato a las instalaciones donde se encuentra la junta municipal electoral, ya que además me comentaron que iban a tomar como rehenes al personal de la junta, al llegar al inmueble me percaté que se encontraba aún el amotinamiento de la gente manifestando que querían elecciones limpias, por su inconformidad por el resultado de las elecciones, logrando acceder al inmueble en virtud de que yo laboré en la policía estatal adscrito a un grupo especializado por delito, recuperación de vehículos, robo a

casa habitación y apoyo a aprehensiones, motivo por el cual los compañeros de seguridad pública que se encontraba resguardando el inmueble me permitieron el acceso, encontrando a mi concubina aún oculta en el baño en el segundo piso de las oficinas de la junta municipal electoral de Atlautla, por lo que cubrí a mi concubina de la cara con una chamarra y logre sacarla en medio de la gente, sin que la pudieran identificar, hasta donde se encontraba mi suegro con un vehículo quien nos traslado de inmediato a nuestro domicilio, sin embargo pensamos que el adormecimiento de sus piernas se le quitaría con el reposo llegando a nuestro domicilio, lo cual no fue así, por lo que al día siguiente procedí a llevarla a su atención médica, resultando el diagnóstico de parálisis facial, lo cual acredito con el original de la constancia de veinte de marzo del año en curso, que me nos fue expedida por el doctor Rubén Ramos Rivera, del centro de salud de Atlautla, estado de México, documento que también solicito me sea devuelto, finalmente quisiera manifestar que mi concubina no tiene ninguna responsabilidad considerando que ella, como vocal de capacitación de la junta municipal electoral de Atlautla, no forma parte del consejo municipal electoral, por tal motivo ella no participa en el cómputo de la elección, lo que solicito sea tomado en consideración al momento en que se resuelva este asunto; finalmente quiero presentar en este acto el original de la credencial para votar que le fue expedida a mi concubina, por el instituto federal electoral, con número de folio 026328927, solicitando una vez que se de fe de la misma me sea devuelta, siendo todo lo que deseo declarar", por lo que este Órgano de Control Interno, acordó, como lo solicita el compareciente Pedro Hugo Villanueva Duran, devuélvase los originales de los documentos presentados, previo cotejo que se realice con las copias que se saquen de los mismos para que sean integrados al expediente en que se actúa.-----

9. Que en fecha veintiuno de marzo del año dos mil tres, como parte de las diligencias de investigación realizadas por esta Contraloría Interna, se procedió a recibir la declaración de los Consejeros Electorales Propietarios del Consejo Municipal Electoral de Atlautla, Estado de México, CC. REBECA SÁNCHEZ BAUTISTA; NAZARIO ADAYA VIDALES, BENJAMÍN CENOBIO BAUTISTA MORALES, ENEDINO RIVERA NERI, ALÍ BAUTISTA GUEVARA Y ANDRÉS RIVERA TORRES, así como de la Secretaria, del Coordinador de Logística y del Auxiliar de la Junta Municipal Electoral de Atlautla, CC. MLADEN BEATRIZ ESCALANTE SÁNCHEZ, CLAUDIA KARINA PARRILLA ARROYO, JOSÉ EDUARDO RODRÍGUEZ PACHECO, respectivamente, Servidores Electorales que comparecieron de manera voluntaria y espontánea ante este Órgano de Control Interno, para manifestar lo que consideraron conveniente en relación a los hechos que motivaron la instauración del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de los CC. SAMUEL TORRES VILLANUEVA, FIDEL FLORES JORGE y PATRICIA RAMÍREZ TUFÍÑO, Vocales Ejecutivo, de Organización y de Capacitación de la Junta Municipal Electoral de Atlautla, Estado de México, en relación a la negativa de estos para celebrar el cómputo de la elección de ayuntamiento de Atlautla, argumentando condiciones de seguridad mínimas para no llevarlo a cabo y hechos violentos cometidos en su contra, además de no concluir la sesión relativa a dicho acto electoral.-----

#### C O N S I D E R A N D O

- I. Que esta Contraloría Interna, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 78 y 351 fracción IX del Código Electoral del Estado de México, 1, 3 fracciones I, II y III, 4 fracción I, 7 fracciones I y IV, 8, 17, 22 fracción I, 29, 34, 39, 40, 41 y 43 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, 15 fracción I, inciso a), de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral del Estado de México y 106 y 107 del Estatuto del Servicio Electoral Profesional, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra de los CC. SAMUEL TORRES VILLANUEVA, FIDEL FLORES JORGE y PATRICIA RAMÍREZ TUFÍÑO, Vocales Ejecutivo, de Organización y de Capacitación de la Junta Municipal Electoral de Atlautla, Estado de México. -----
- II. Que los elementos materiales de la infracción que se analiza son, en la especie: -----
- a).- El carácter de servidores electorales que tenían en la fecha en que se les atribuye la responsabilidad administrativa y, -----
- b).- No conducirse con responsabilidad en la prestación del servicio electoral; no observar en el ejercicio de sus atribuciones y actividades, los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que regulan la actuación del Instituto Electoral del Estado de México; no cumplir con la máxima responsabilidad las atribuciones que derivan de su encargo al no realizar el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Atlautla con motivo de la jornada electoral celebrada el día nueve de marzo del año dos mil tres; y no concluir la sesión relativa a dicho acto electoral, infringiendo con su conducta los artículos 269, 270 y 271 del Código Electoral del Estado de México que señalan la obligación para los Consejos Municipales de celebrar la sesión para hacer el cómputo de la elección de Ayuntamientos, el miércoles siguiente al de la realización de la misma, el procedimiento de cómo realizarse y que esta no se suspenderá mientras no se concluya el cómputo de la elección, por lo que con su conducta dejaron de aplicar disposiciones de orden público y de observancia general, violando en consecuencia el artículo 1° del Código Electoral del Estado de México. -----

- III. Que el primero de los elementos mencionados, respecto del carácter de Servidores Electorales que tenían los CC. SAMUEL TORRES VILLANUEVA, FIDEL FLORES JORGE y PATRICIA RAMÍREZ TUFÍÑO, Vocales Ejecutivo, de Organización y de Capacitación de la Junta Municipal Electoral de Atlautla, Estado de México, al momento en que se les atribuyen las presuntas irregularidades administrativas, queda debidamente acreditado con las pruebas siguientes: la documental pública consistente en la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, de fecha treinta de octubre del año dos mil dos, en la cual aparece publicado el acuerdo N° 41, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de octubre del año próximo pasado, por el cual se designó a los Vocales de las Juntas Municipales Ejecutivas y Consejos Municipales Electorales Proprietarios y Suplentes, documental pública en la que aparece en la página cuarenta y seis los nombres de los CC. SAMUEL TORRES VILLANUEVA, FIDEL FLORES JORGE y PATRICIA RAMÍREZ TUFÍÑO, como Vocales Ejecutivo, Vocal de Organización y Vocal de Capacitación, respectivamente, de la Junta Municipal Electoral de Atlautla; y por disposición expresa del artículo 122 fracción I del Código Electoral del Estado de México, el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización fungirán como Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral respectivamente; así como con las documentales públicas que obran en el expediente relativo, consistentes en las copias certificadas de los nombramientos de los CC. SAMUEL TORRES VILLANUEVA, FIDEL FLORES JORGE y PATRICIA RAMÍREZ TUFÍÑO que los acreditan hasta el dieciocho de marzo del año dos mil tres, como Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización y Vocal de Capacitación respectivamente, en la Junta Municipal Electoral de Atlautla, Estado de México, y que obran en los archivos de la Dirección del Servicio Electoral Profesional, expedidas el día dieciocho de marzo del año dos mil tres, por el licenciado José Bernardo García Cisneros, Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México; documentos que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 337 fracción I, del Código Electoral del Estado de México, de aplicación supletoria a la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México como lo dispone en su artículo 8, aunado a la aceptación que bajo protesta de decir verdad realizaron al momento de desahogar su garantía de audiencia constitucional, en la que fueron plenamente identificados, con lo que se confirma que al momento en que sucedieron los hechos que se les atribuyen, eran Servidores Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. -----
- IV. Que el segundo de los elementos materiales respecto a los CC. SAMUEL TORRES VILLANUEVA y FIDEL FLORES JORGE, quienes se desempeñaban como Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Municipal Electoral de Atlautla y Vocal de Organización y Secretario del referido Consejo Municipal en la fecha en que se les atribuye la responsabilidad administrativa, se encuentra debidamente acreditado con el contenido del oficio IEEM/PCG/1214/03, de fecha dieciocho de marzo del año dos mil tres, suscrito por los CC. licenciada María Luisa Farrera Paniagua, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y licenciado José Bernardo García Cisneros, Secretario General del citado Instituto, a través del cual solicitan la intervención de esta Contraloría Interna a efecto de instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Municipal; del Vocal de Organización y Secretario del Consejo Municipal; y del Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral de Atlautla, Estado de México por no celebrar el cómputo de la elección de Ayuntamiento de ese municipio y en consecuencia, no acatar lo dispuesto por los artículos 269 y 270 del Código Electoral del Estado de México, en su carácter de Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral, respectivamente, en lo que corresponde a su nombramiento, argumentando condiciones de seguridad mínimas para realizar el cómputo y hechos violentos cometidos en su contra, además de no concluir la sesión relativa a dicho acto electoral; documental pública que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 337 fracción I, del Código Electoral del Estado de México, de aplicación supletoria a la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, como lo dispone su artículo 8. Durante el desahogo de su garantía de audiencia constitucional, los CC. SAMUEL TORRES VILLANUEVA y FIDEL FLORES JORGE, manifestaron uniformemente en lo sustancial que el día nueve de marzo del año en curso, poco después de las veintidós treinta horas y estando en sesión permanente un grupo numeroso de personas dirigido por los candidatos de los partidos políticos Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Parlamento Ciudadano y Convergencia entró violentamente en las oficinas de la Junta Municipal de Atlautla, Estado de México, gritando que se había cometido fraude, rompiendo los vidrios de la puerta principal con palos, piedras y fierros, provocando pánico entre los integrantes del Consejo, quienes impidieron continuar dicha sesión habiéndose dado lectura hasta entonces a once actas de escrutinio y cómputo de las catorce que habían llegado a las instalaciones de la Junta, por lo que las trece restantes tuvieron que ser trasladadas por los funcionarios de casilla a la Junta Distrital Electoral de Amecameca, en virtud de que les fue imposible entregarlos en la Junta Municipal Electoral por los incidentes que estaban aconteciendo en ese momento, precisando que en el Municipio de Atlautla se instalaron veintisiete casillas, posteriormente los candidatos antes señalados presionaron a los integrantes del Consejo Municipal Electoral para que se elaborara una acta en la que se declarara la anulación de las elecciones ya que argumentaban había existido una serie de irregularidades por parte de la coalición "Alianza para Todos", por lo que los integrantes del Consejo procedieron a elaborar y a firmar el acta junto con los candidatos que les fue solicitada por temor a ser agredidos por esa personas posteriormente el personal que labora en la Junta y los Integrantes del Consejo Municipal de Atlautla a las dos horas aproximadamente del día diez de marzo del año en curso el acta por la

que se anulaba la elección a petición de los candidatos de los partidos mencionados fue enviada vía fax aproximadamente a la una de la mañana del día diez de marzo de este año al Instituto Electoral del Estado de México, sin precisar si se envió a la Dirección General o a la Dirección de Organización, aproximadamente a las diez de la mañana del día diez de marzo del año en curso se reunieron en las oficinas de la Subprocuraduría de Justicia de Amecameca para levantar el acta correspondiente a los incidentes ocurridos y que se han mencionado, lo cual se acredita con la copia certificada del acta número AME/DEL.E/III/361/2003, por el delito contra el proceso electoral, levantada por el presidente del Consejo Municipal Electoral de Atlautla, Estado de México, y en contra de quien resulte responsable agregando que ese mismo día, aproximadamente a las dieciséis horas se reunieron con el Coordinador de Organización licenciado Ricardo López Torres, quien les indicó que le habían dado instrucciones que se debían sacar los catorce paquetes electorales que se encontraban en el resguardo de la Junta Municipal de Atlautla, y que para hacerlo se contaba con dos unidades de Policía Estatal y un Notario Público, para dar fe de esta actividades, posteriormente se trasladaron al domicilio de la Junta Municipal de Atlautla, a las diecinueve treinta horas aproximadamente, previa convocatoria a los representantes a las veinte horas del día diez de marzo del año en curso en las instalaciones de la Junta Municipal Electoral para la apertura del resguardo que contenía los catorce paquetes electorales y así trasladarlos al Instituto Electoral del Estado de México, pero al llegar a las instalaciones de la Junta los inconformes, empezaron a tocar las campanas de la iglesia y a tronar cohetones lo que ocasionó la presencia de una gran multitud de simpatizantes de los partidos políticos, ya en el interior de la Junta el candidato del partido Acción Nacional, de Parlamento Ciudadano, de la Revolución Democrática y sus representantes ante el Consejo y otros simpatizantes acordaron no dejar extraer ningún documento de las instalaciones de la Junta Municipal Electoral de Atlautla, Estado de México, solicitando se presentaran las actas de escrutinio y cómputo de los catorce paquetes electorales, que se encontraban en el resguardo y dando un plazo de las doce horas del día once de marzo del año en curso, fecha en la que los representantes de los partidos políticos, exigieron que se elaborara un acta en la que se hiciera constar que solamente reconocían once de los catorce paquetes electorales, que fueron a los se le había dado lectura en la sesión ininterrumpida del nueve de marzo del dos mil tres, desconociendo los otros tres paquetes que si fueron recibidos por el Consejo pero no fueron contabilizados, asentando además en este documento que los paquetes restantes (trece), se encontraban en un lugar desconocido, Es importante señalar que de acuerdo a las manifestaciones de los CC. SAMUEL TORRES VILLANUEVA Y FIDEL FLORES JORGE esta acta que en copia certificada corre agregada a autos y a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México de aplicación supletoria a la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores electorales del Estado de México, fue leída a los inconformes en la calle, quienes gritaron insultos a los integrantes del Consejo Municipal. Otra de las razones de que fueran convocados los integrantes del Consejo en esta fecha, fue la apertura de los catorce paquetes electorales y su remisión posterior al Instituto Electoral del Estado de México pero que esto no fue posible en virtud de que en esa fecha, al llegar a la Junta Municipal Electoral de Atlautla, el grueso de la gente inconforme dentro de la que se encontraban los candidatos de los partidos políticos Acción Nacional, Parlamento Ciudadano, de la Revolución Democrática y los representantes de dichos partidos ante el Consejo Municipal Electoral de Atlautla, no permitieron llevar a cabo el cómputo, además de que al escuchar el toque de las campanas de las capillas cercanas a la Junta y el ruido de cohetones, aumentó el número de los simpatizantes de estos partidos y por consiguiente la presión que se ejercía sobre el Consejo. Continúan manifestado que el día doce de marzo del presente año, fecha en la que fueron nuevamente convocados los integrantes del Consejo, para celebrar a las ocho de la mañana, el cómputo del Ayuntamiento de Atlautla, y después de varios contratiempos, comenzaron a sesionar hasta las diez horas con treinta minutos, procediéndose a abrir el resguardo y sacar los catorce paquetes electorales, señalando el Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Municipal que en esta fecha se capturaron los resultados de las tres casillas que estaban pendientes y que no reconocían los representantes de los partidos políticos; en este punto, si bien es cierto que el día doce de marzo del año dos mil tres, los integrantes del Consejo Municipal de Atlautla, levantaron el acta de sesión de cómputo municipal de ese municipio, documental pública que en copia certificada corre agregada a autos, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México de aplicación supletoria a la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores electorales del Estado de México, con la que pretendieron dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 269, 270 y 271 del Código Electoral del Estado de México que señalan la obligación para los Consejos Municipales de celebrar la sesión para hacer el cómputo de la elección de Ayuntamientos, el miércoles siguiente al de la realización de la misma, el procedimiento de cómo realizarse y que la sesión no se suspenderá, mientras no se concluya el cómputo de la elección, también es cierto que en los citados dispositivos legales no se aprecia que el cómputo pueda hacerse en forma parcial o que se pueda suspenderse la sesión sin haberlo concluido, de donde se infiere que al no estar completos los paquetes electorales de las veintisiete casillas electorales que integran el municipio de Atlautla, los integrantes del Consejo Municipal de Atlautla, no debieron realizar el cómputo supletorio del Ayuntamiento de Atlautla, el día doce de marzo del año dos mil tres, dicho cómputo debió solicitarse al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitiéndole para tal objeto las catorce casillas que tenían bajo su resguardo, por lo que respecta al acta complementaria de la levantada en fecha doce de marzo del año en

curso, que en copia certificada corre agregada a autos del expediente que se resuelve y a la que de igual modo se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México de aplicación supletoria a la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores electorales del Estado de México, documento irregular puesto que solo presenta las firmas del Presidente y Secretario del Consejo, pero carece de las firmas de los Consejeros Electorales y representantes de los partidos políticos y del que se desprende que quedaron registrados los resultados de las catorce casillas que se encontraban resguardadas por el Consejo Municipal de Atlautla y a través del que los integrantes del Consejo General solicitan al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que en términos de lo establecido por el artículo 95 fracción XXIX del Código electoral del Estado de México, realice el cómputo supletorio de la elección del Ayuntamiento de Atlautla, agregando que a los resultados obtenidos se sumen los que se obtengan de los trece paquetes resguardados en el Consejo General con motivo de los hechos violentos que se vivieron en Atlautla desde el nueve de marzo del año dos mil tres; solicitud que se reitera en el oficio sin número, de fecha dieciséis de marzo del año dos mil tres; dirigido a la licenciada María Luisa Farrera Paniagua, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto electoral del Estado de México; documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México de aplicación supletoria a la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores electorales del Estado de México, con el que los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Atlautla, insisten en su solicitud de que se lleve a cabo el cómputo supletorio de Ayuntamiento de Atlautla, petición que resultó improcedente, en virtud de que debió formularse desde el momento mismo en que los integrantes del Consejo Municipal de Atlautla, se encontraron ante la imposibilidad de realizar el cómputo supletorio del citado Ayuntamiento por no contar con la totalidad de las casillas. Tomando en consideración lo manifestado por los CC. SAMUEL TORRES VILLANUEVA Y FIDEL FLORES JORGE, es de reiterarse que el cómputo supletorio del Ayuntamiento de Atlautla, debió realizarse en términos de lo establecido por los artículos 269, 270 y 271 del Código Electoral del Estado de México que señalan la obligación para los Consejos Municipales de celebrar la sesión para hacer el cómputo de la elección de Ayuntamientos, el miércoles siguiente al de la realización de la misma, el procedimiento de cómo realizarse y que la sesión no se suspenderá, mientras no se concluya el cómputo de la elección y si bien es cierto que dicho cómputo se realizó el día señalado, también lo es que el Consejo Municipal Electoral de Atlautla, al no contar con la totalidad de las casillas que integran el Ayuntamiento citado, no debió llevar a cabo el cómputo supletorio porque no se cumplen los extremos de los artículos citados, de donde se concluye que dichos argumentos no justifican a los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Atlautla para no llevar a cabo el cómputo de ese ayuntamiento. Argumentos que fueron corroborados con las declaraciones rendidas ante este Órgano de Control Interno el veintiuno de marzo del presente año, por los Consejeros Electorales Propietarios del Consejo Municipal Electoral de Atlautla, Estado de México, CC. REBECA SÁNCHEZ BAUTISTA; NAZARIO ADAYA VIDALES, BENJAMÍN CENOBIO BAUTISTA MORALES, ENEDINO RIVERA NERI, ALÍ BAUTISTA GUEVARA Y ANDRÉS RIVERA TORRES, así como de la Secretaria, del Coordinador de Logística y del Auxiliar de la Junta Municipal Electoral de Atlautla, CC. MLADEN BEATRIZ ESCALANTE SÁNCHEZ, CLAUDIA KARINA PARRILLA ARROYO, JOSÉ EDUARDO RODRÍGUEZ PACHECO, respectivamente, por lo que a juicio de esta Contraloría Interna, queda ampliamente acreditada la responsabilidad administrativa que se les atribuye a los CC. SAMUEL TORRES VILLANUEVA Y FIDEL FLORES JORGE, quienes se desempeñaban como Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Municipal Electoral de Atlautla y Vocal de Organización y Secretario del referido Consejo Municipal, al haber faltado con su conducta a los deberes y obligaciones contenidos en los artículos 9 fracciones I, III y IX y 10 fracciones I, y XVIII, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, al no se conducirse con responsabilidad en la prestación del servicio electoral; no observar en el ejercicio de sus atribuciones y actividades, los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que regulan la actuación del Instituto Electoral del Estado de México; no cumplir con la máxima responsabilidad las atribuciones que derivan de su encargo al no realizar el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Atlautla con motivo de la jornada electoral celebrada el día nueve de marzo del año dos mil tres; independientemente de que no cumplieron con lo dispuesto en los artículos 269, 270 y 271 del Código Electoral del Estado de México que señalan la obligación para los Consejos Municipales de celebrar la sesión para hacer el cómputo de la elección de Ayuntamientos, el miércoles siguiente al de la realización de la misma, el procedimiento de cómo realizarse y que la sesión no se suspenderá, mientras no se concluya el cómputo de la elección, sin que pueda convalidarse una transgresión expresa de la ley, por el común acuerdo entre autoridades y representantes de los partidos políticos ya que las disposiciones del Código Electoral del Estado de México de acuerdo a lo establecido por el artículo primero son de orden público y observancia general, por lo que su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las personas que participan en los procesos electorales. -----

- V. Que el segundo de los elementos materiales respecto a la C. PATRICIA RAMÍREZ TUFÍÑO quien se desempeña como Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral de Atlautla, Estado de México, no se encuentra acreditado, ya que en el desahogo de la garantía de audiencia constitucional, a la que compareció en forma voluntaria el C. PEDRO HUGO VILLANUEVA DURAN, concubinario de la C. PATRICIA RAMÍREZ TUFÍÑO, quien argumentó que por causas ajenas a la voluntad de su concubina, no le

es posible comparecer ante esta autoridad en razón de que le recomendaron reposo absoluto, con motivo del diagnóstico de parálisis facial acreditándolo con el certificado de incapacidad con número de folio 575810, expedido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios ISSEMYM, en fecha diecinueve de marzo del presente año; originales de las recetas médicas expedidas por el personal de la Coordinación Municipal de Salud de Atlautla, dependiente del Instituto de Salud del Estado de México, de fechas diez y catorce de marzo del año dos mil tres, documentales públicas que en copia debidamente cotejada con sus originales, corren agregadas a autos del expediente que se resuelve y a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México de aplicación supletoria a la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, refiriendo el C. PEDRO HUGO VILLANUEVA DURAN, que el día nueve de marzo del año en curso, a las veintidós horas con treinta minutos aproximadamente, su concubina se encontraba en la Junta Municipal Electoral del Atlautla, recibiendo los paquetes electorales, cuando escuchó mucho ruido de personas que iban molestas rumbo a la Junta, motivo por el cual se metió con otras personas al baño y allí sintió que se le durmieron las piernas y que al enterarse de esto acudió hasta la Junta que en esos momentos ya había sido tomada por asalto, a rescatar a su concubina, a quien con posterioridad llevó al médico, manifestando que ella no tiene ninguna responsabilidad como Vocal de Capacitación de la Junta Municipal de Atlautla, porque no forma parte del Consejo Municipal y en consecuencia no participa en el cómputo de la elección. A este respecto es de señalarse que, en efecto, el artículo 122 del Código Electoral del Estado de México, establece que los Consejos Municipales Electorales se integrarán por dos Consejeros que serán el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal correspondiente y que fungirá como presidente del Consejo el Vocal Ejecutivo, y como Secretario del Consejo, el Vocal de Organización Electoral, quien auxiliará al presidente en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias; seis Consejeros Electorales y un representante de cada uno de los partidos políticos con registro; dispositivo del que se desprende que la C. PATRICIA RAMÍREZ TUFÍÑO, en su calidad de Vocal de Capacitación de la Junta Municipal de Atlautla, México, no forma parte del Consejo Municipal Electoral de Atlautla, quedando en consecuencia, desvirtuada la falta que se le atribuye. -----

- VI. Una vez que se ha determinado que con su actuar el C. SAMUEL TORRES VILLANUEVA quien se desempeñaba como Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Municipal Electoral de Atlautla, es responsable de los hechos que se le atribuyen, por no celebrar el cómputo de la elección del Ayuntamiento de citado municipio, infringiendo en consecuencia lo dispuesto por los artículos 269, 270 y 271 del Código Electoral del Estado de México, por lo que con esta conducta dejó de observar los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que regulan la actuación del Instituto Electoral del Estado de México. Por otra parte, tomando en consideración los elementos que alude el artículo 11 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, en relación a los criterios que deberán observarse para determinar la gravedad de la conducta, se concluye que en este caso, resulta grave ya que atendiendo a las circunstancias bajo las cuales se cometió, no solo afecta la imagen y prestigio del Instituto Electoral del Estado de México, sino que también se alteró el desarrollo de los procesos electorales 2002-2003, en el Municipio de Atlautla, Estado de México así como los fines del Instituto de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y atendiendo a las circunstancias que refiere el artículo 14 del citado ordenamiento legal, se trata de una persona mayor de edad, con capacidad para diferenciar entre lo que es correcto y lo que no lo es, con la carrera de licenciado en medicina veterinaria zootecnia, lo que lo coloca en la posibilidad de saber las consecuencias de su conducta, con una antigüedad en el servicio electoral de cinco meses, de donde se desprende, que amén de ser una persona preparada académicamente, debe de conocer las normas, acuerdos y demás disposiciones emitidas por el Consejo General del Instituto, particularmente las disposiciones del Código Electoral del Estado de México dado que son de orden público y de observancia general, por lo que con fundamento en los artículos 46 fracción II y 49 de la referida Normatividad, este Órgano de Control Interno, considera en justicia se le imponga la sanción consistente en la **inhabilitación por cinco años para ejercer algún empleo, cargo o comisión en el Instituto Electoral del Estado de México.** -----
- VII. Que en virtud que en la presente resolución también quedo determinado que con su conducta el C. FIDEL FLORES JORGE, quien se desempeñaba como Vocal de Organización y Secretario del Consejo Municipal de Atlautla, es responsable de la falta administrativa que se le atribuye, por haberse negado al igual que el Vocal Ejecutivo y Presidente del referido Consejo, a celebrar el cómputo de la elección del Ayuntamiento de citado municipio, por lo que dejaron de observar lo establecido por los artículos 269, 270 y 271 del Código Electoral del Estado de México, en tal virtud dejó de observar los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que regulan la actuación de los servidores electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Por lo anterior y por lo que respecta a los elementos que de acuerdo con el artículo 11 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, se deben tomar en cuenta para determinar la gravedad de la conducta, se considera que en este caso, la misma resulta grave ya que atendiendo a las circunstancias bajo las cuales se cometió, no solo afecta la imagen y prestigio del Instituto Electoral del Estado de México, sino que además alteró el desarrollo normal de los procesos electorales 2002-2003, en el Municipio de Atlautla, Estado de México, y atendiendo a las circunstancias que refiere el artículo 14 del citado ordenamiento legal, es de señalarse que se trata de una

persona mayor de edad, con capacidad para diferenciar entre lo que es correcto y lo que no lo es, con estudios a nivel profesional, lo que lo coloca en la posibilidad de saber las consecuencias de su conducta, con una antigüedad en el servicio electoral de cinco meses, de donde se desprende, amén de ser una persona preparada académicamente, que debe de conocer las normas, acuerdos y demás disposiciones emitidas por el Consejo General del Instituto, particularmente las disposiciones del Código Electoral del Estado de México que son de orden público y de observancia general, por lo que no pueden dejar de aplicarse por el solo acuerdo de voluntades, por lo anterior con fundamento en los artículos 46 fracción II y 49 de la referida Normatividad, esta Contraloría Interna, considera en justicia se le imponga la sanción consistente en la inhabilitación por cinco años para ejercer algún empleo, cargo o comisión en el Instituto Electoral del Estado de México. -----

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se: -----

### R E S U E L V E

- PRIMERO.-** Los CC. SAMUEL TORRES VILLANUEVA y FIDEL FLORES JORGE, quienes se desempeñaron como Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Municipal Electoral de Atlautla, Estado de México y Vocal de Organización y Secretario del referido Consejo Municipal, respectivamente, son administrativamente responsables de los hechos que se les atribuyen, de conformidad con lo señalado en el considerando IV de esta resolución. -----
- SEGUNDO.-** En consecuencia, con fundamento en los artículos 12, 13, 38, 39 fracción VI, y 43 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, se propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que a los Exservidores Electorales CC. SAMUEL TORRES VILLANUEVA y FIDEL FLORES JORGE, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción II y 49 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México se les imponga la sanción consistente en la inhabilitación por el término de cinco años para ejercer un empleo, cargo o comisión dentro de este Instituto Electoral del Estado de México, con efectos a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución. Lo anterior en base a los razonamientos expuestos en los considerandos VI y VII. -----
- TERCERO.** No ha lugar a imponer sanción alguna a la C. PATRICIA RAMÍREZ TUFÍÑO, quien se desempeña como Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral de Atlautla, Estado de México, por los motivos expuestos en el considerando V de la presente resolución. -----
- CUARTO.-** Una vez aprobada por el Consejo General notifíquese personalmente la presente resolución en los domicilios que señalaron para tal efecto los CC. SAMUEL TORRES VILLANUEVA, FIDEL FLORES JORGE y PATRICIA RAMÍREZ TUFÍÑO y por oficio a sus Superiores Jerárquicos que tenían en el momento en que se suscitaron los hechos esto es al Director General y los Directores de Organización y de Capacitación, así como al Director de Administración, todos ellos del Instituto Electoral del Estado de México, para que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15 de la Normatividad en cita, deje constancia de la sanción impuesta en los expedientes personales. -----
- QUINTO.-** Con apego a lo dispuesto en el artículo 39 fracción VIII de la Normatividad en cita, una vez aprobadas por el Consejo General, inscribáse las sanciones impuestas a los CC. SAMUEL TORRES VILLANUEVA y FIDEL FLORES JORGE, en el Registro de Servidores Electorales Sancionados de la Contraloría Interna de este Instituto. -----
- SEXTO.-** Cúmplase, y en su oportunidad archívese el expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/PACI/005/03, como asunto total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió y firmó el licenciado José Luis García Rodríguez, Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, el treinta de marzo del año dos mil tres. -----

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

EL CONTRALOR INTERNO

LIC. JOSÉ LUIS GARCÍA RODRÍGUEZ  
(Rúbrica).